

TEXTO ORIGINAL

Decreto 220 sup. 5697 de fecha 12 de abril de 1997.

Código Publicado 12 de Abril de 1997

**FE DE ERRATAS SUP. “B” AL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 5761 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1997
PRIMERA REFORMA SUP. “B” AL PERIODICO OFICIAL NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
SEGUNDA REFORMA SUP. “D” AL PERIODICO OFICIAL 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007
TERCER REFORMA SUP. “D” AL PERIODICO OFICIAL 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008
CUARTA REFORMA SUP “E” AL PERODICO OFICIAL 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
QUINTA REFORMA SUP. “C” AL PERIODICO OFICIAL 7010 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009
SEXTA REFORMA SUP. “BB” AL PERIÓDICO OFICIAL 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009
SEPTIMA REFORMA SUP. AL PERIÓDICO OFICIAL “7475” DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2014**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL; A SU HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

1. LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

La ley procesal, como afirmaba Couture, “es la ley reglamentaria de las garantías constitucionales inherentes a la justicia civil” . A las leyes procesales corresponde, por tanto, desarrollar en forma congruente las orientaciones políticas del sistema constitucional, así como dar eficacia a las garantías constitucionales del proceso.

En un sistema republicano y democrático el proceso civil debe estar sujeto al principio de la publicidad: los actos del proceso, y en particular las audiencias, deben realizarse en público o de manera tal que el pueblo tenga la posibilidad de acceder a la sala de audiencias, con exclusión de aquellos casos en que se deba realizar la audiencia en privado para proteger el derecho a la intimidad de la persona y el respeto al núcleo familiar: “El pueblo, decía Couture, es el juez de jueces. La publicidad de las actividades forenses es la esencia del sistema democrático de gobierno”. Y recordaba el conocido apotegma de Mirabeau, quien afirmaba que no temía a los jueces, ni aun a los más abyectos, si ellos tenían que hacer su justicia a la vista del pueblo. Sin embargo, sostenía el procesalista uruguayo: “el proceso escrito que nos rige es una conspiración contra la publicidad de la justicia”. El principio de publicidad del proceso es reconocido en el artículo 6º de esta iniciativa.

Por otro lado, las leyes procesales deben regular un proceso justo y razonable, que respete los derechos constitucionales de acción y de excepción y que cumpla con lo que el artículo 14 de nuestra Constitución Política

denomina “las formalidades esenciales del procedimiento”. En nuestro sistema constitucional el derecho de acción deriva del artículo 17, que prohíbe la autotutela y establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales”. Este derecho fundamental se regula en el artículo 1º de la iniciativa.

A su vez, el derecho de excepción o, más ampliamente, de defensa, tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, el cual establece que los actos de privación de derechos o posesiones sólo podrán llevarse a cabo “mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.....”, entre las que destaca, sin duda, el respeto a lo que Couture llama “ el derecho procesal de defenderse”. El proceso que regule la ley reglamentaria de la garantía de justicia, debe respetar la posibilidad y la efectividad del ejercicio de los derechos constitucionales de acción y de defensa, y también debe preservar, en general, las “ formalidades esenciales del procedimiento”, que se concretan en el emplazamiento personal y en las oportunidades razonables de probar y de alegar.

Pero además del respeto y desarrollo en la legislación reglamentaria de éstas y las demás garantías constitucionales del proceso, es preciso orientar la reforma del proceso civil dentro del movimiento que tiende a hacer efectivo el acceso a la justicia; el estado de derecho no se debe limitar a proclamar de manera formal el reconocimiento de los derechos constitucionales de acción y de defensa, o establecer las formalidades esenciales del procedimiento; debe también garantizar el derecho de los justiciables a tener acceso igualitario y efectivo al sistema de los tribunales y a lograr un proceso justo y razonable. El derecho de acceso a la justicia, reconocido ya en varios textos del constitucionalismo social contemporáneo, tiende a hacer efectivo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, a fin de impedir, en la mayor medida posible, que las desigualdades extraprocesales que se dan en la práctica determinen el resultado final del proceso; procura que éste no dependa de la mayor o menor disponibilidad de recursos de las partes, o de la mayor o menor habilidad de sus abogados, sino de la razón jurídica de sus pretensiones. Es claro que ésta es una meta muy difícil de alcanzar, pero debe orientar la reforma procesal civil.

En conclusión, es cada vez más evidente que en nuestra época el Estado de Derecho no sólo lo es porque someta su actividad a la ley y sujete sus actos a la decisión de tribunales independientes e imparciales, sino que lo es, asimismo, en la medida en que permita y promueva el acceso real y equitativo de todas las personas al sistema de los tribunales, a través de un proceso justo y razonable; sistema en el que reside, en último análisis, la verdadera eficacia del derecho.

2. Principios procesales

Nos vamos a referir sólo a aquellos principios que señalan las características fundamentales del tipo de proceso civil reglamentado por la iniciativa.

2.1. Oralidad

Es evidente que si entre los principales defectos que padece el proceso civil en México se encuentra su excesiva lentitud, la falta de inmediación de los sujetos del proceso, el desarrollo fragmentario y discontinuo del procedimiento, su entorpecimiento por el complicado sistema de impugnaciones e incidentes; y si entre los factores que más contribuyen a esta situación se halla el predominio de la forma escrita, la solución más adecuada consiste en implantar un proceso en el que predomine la oralidad como técnica de substanciación y en el que rijan los consecuentes principios de inmediación, la concentración de los actos procesales, la publicidad, la inapelabilidad de

las resoluciones de trámite, la identidad física del Juez, la libre valoración razonada de las pruebas y la dirección judicial del debate.

Ya la doctrina procesal ha señalado reiteradamente que la contraposición oralidad-escritura no significa la existencia de formas puras de oralidad o de escritura que se excluyan entre sí, sino el predominio de una forma sobre la otra; además, que la adopción del proceso oral no significa solo la elección y el predominio de una forma, sino la implantación de una técnica de substanciación muy distinta, sujeta a los principios que hemos mencionado. Por ello, algunos autores prefieren hablar de proceso concentrado o por audiencias.

El proceso oral, concentrado o por audiencias, fue la idea central de la célebre reforma procesal de Franz Klein, que transformó el llamado proceso común europeo; es también el tipo de proceso predominante en el sistema procesal angloamericano; es, al decir de Cappelletti, una de las grandes tendencias evolutivas del proceso civil contemporáneo.

A grandes rasgos, estimamos que el proceso ordinario se debe desenvolver de la siguiente manera:

- 1) El planteamiento del litigio debe hacerse por escrito, en la demanda y la contestación, con la posibilidad de que las partes puedan, en forma optativa, responder a estos escritos, en plazos breves que no suspendan el procedimiento, en forma similar a como lo establecen los Códigos de Sonora, Morelos, Zacatecas y Guerrero. A los escritos de demanda y contestación deberán acompañarse los documentos que los funden y justifiquen, así como las correspondientes copias.
- 2) Concluida esta fase escrita, deberá llevarse a cabo una audiencia, con funciones similares a las de la preliminar austriaca, el despacho saneador brasileño, el **pre-trial** norteamericano o la **summos fort directions** inglesa, con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, y fijar el objeto del proceso.
- 3) Una vez preparadas y ofrecidas todas las pruebas, se debe ordenar y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

La parte esencial del proceso está constituida por las audiencias. En la primera audiencia, una vez verificada la legitimación procesal de las partes, se intenta lograr la conciliación de las pretensiones de éstas. Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el Juez a lo largo del proceso, no parece adecuado atribuirle esta función conciliatoria, pues no podría estar en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación; por ello es mejor dejarla en manos de un funcionario judicial distinto del Juez, de preferencia dedicado exclusivamente a procurar las conciliaciones.

En caso de que no se logre la conciliación, la primera audiencia debe continuar para que el Juez conozca y resuelva sobre todas aquellas cuestiones previas que obstan el pronunciamiento de fondo, las condiciones de la acción y los presupuestos y excepciones procesales. Franz Klein, el autor de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca, afirmaba que la finalidad de la audiencia preliminar es evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obstan a una rápida resolución y que puedan alargar y diluir el procedimiento. Por eso la audiencia preliminar resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones del debate del proceso sobre el fondo.

Por su parte, Buzaid, al referirse a la audiencia preliminar austriaca y al despacho saneador portugués, explica: "El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pueden reunirse bajo la categoría de requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito y que tales cuestiones deben ser examinadas por

el Juez ex officio, una regla elemental de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida para el momento de proferir la sentencia definitiva cuando ya todas las pruebas hayan sido producidas, porque la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin resolución de mérito”.

Además de estos fines, la primera audiencia también debe tener por objeto delimitar cuáles son, en definitiva, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la parte demandada (objeto del proceso). Esta delimitación permitirá al Juez y a las partes concentrar su actividad procesal exclusivamente en determinar si son o no fundadas las pretensiones y excepciones.

En la segunda audiencia, el Juez debe dirigir personalmente la práctica de los medios de prueba admitidos y preparados, y escuchar los alegatos de las partes.

El proceso oral, concentrado o por audiencias, ha sido la base del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1973 y del anteproyecto del Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica. A su vez, la audiencia preliminar ha sido una de las principales orientaciones tanto de la reforma de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (a través de la llamada comparecencia en el juicio de menor cuantía), como la de 1986 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (que introdujo la audiencia previa y de conciliación).

2.2. Principio dispositivo

El proceso civil que prevé la iniciativa está regido por el principio dispositivo, entendido en su significado moderno. Este principio es recogido en el artículo 2º. Por un lado, de acuerdo con este principio, sólo las partes pueden iniciar el proceso y establecer el objeto de éste y de las pruebas a través de sus pretensiones, excepciones y afirmaciones de hecho, expresadas en sus escritos iniciales y en sus declaraciones en la primera audiencia. Asimismo, sólo las partes pueden disponer de los derechos materiales controvertidos, por medio de actos unilaterales como el desistimiento y el allanamiento; o bilaterales como la transacción, salvo que se trate de derechos irrenunciables. Pero por otro lado, una vez iniciado el proceso, el impulso de éste debe corresponder al Juez, quien ha de actuar como un director del proceso, para emplear la acertada terminología del maestro Alcalá-Zamora, independientemente de que también las partes puedan promover para impulsar el procedimiento, como se señala en el artículo 3º de esta iniciativa.

Y si bien son las partes quienes establecen el objeto de la prueba a través de sus afirmaciones sobre los hechos controvertidos, al juzgador debe corresponder de acuerdo con el principio **iura novit curia**, fijar la exacta calificación jurídica de los hechos. De acuerdo con este principio, el juzgador debe determinar en cada caso el derecho aplicable, sin que quede vinculado por las alegaciones de derecho de las partes.

Asimismo, la iniciativa procura conciliar el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho, con la facultad que corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción. Esta facultad se debe conferir al juzgador, no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propia certeza sobre los hechos.

2.3. Principio de contradicción

Ninguna reforma procesal en un país democrático puede dejar de asentarse sobre el principio de contradicción, cuya formulación se resume en el principio **audiatur et altera pars** y se expresa en el deber que tiene el juzgador de no resolver las peticiones o promociones de cualesquiera de las partes, sin escuchar las razones de la contraparte o sin

darle la oportunidad de expresarlas. Este es uno de los principios generales del derecho a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, por lo que la ley procesal, como la ley reglamentaria de la garantía de justicia contenida en la Constitución Federal, debe asegurar y desarrollar ese principio.

2.4. Principio de igualdad de las partes

Este principio se encuentra implícito en el artículo 13 de la Constitución Federal, e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes iguales oportunidades procesales para expresar, probar y alegar sus respectivas pretensiones y excepciones. Este principio ha sido previsto expresamente en el artículo 4º de la iniciativa, que recoge el contenido del artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es claro que los principios de contradicción y de igualdad de las partes en el proceso tienen por objeto asegurar que el juzgador actúe con imparcialidad, tanto en la dirección del proceso como en el pronunciamiento de la sentencia. A este fin debe contribuir la garantía de independencia del Juez, entendida como situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales -sobre todo el Ejecutivo-, de los factores reales de poder o de los demás juzgadores, particularmente de sus superiores jerárquicos. A la imparcialidad y la independencia del juzgador se refieren los artículos 5º y 15 de la iniciativa.

Por lo que se refiere a la crítica que se ha formulado al principio de la igualdad de las partes en el proceso, en el sentido de que dicho principio, al proclamar la igualdad formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no constituye una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de privilegios sociales, estimamos que es válida pero también consideramos que la solución a este problema no debe consistir en suprimir o modificar el principio mencionado, sino en tratar de hacerlo efectivo procurando evitar que las desigualdades extraprocesales se conviertan en desigualdades procesales. Para ello, lo más adecuado no es tratar de que el Juez desempeñe una función tutelar de la parte más débil, pues ello afectaría el principio de igualdad procesal de las partes y, consecuentemente, a la exigencia de la imparcialidad del Juez, sino que la solución se debe orientar hacia la implantación de un sistema eficaz de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos económicos. Esta es una de las grandes tendencias del movimiento que busca hacer efectivo el acceso igualitario a la justicia.

2.5. Principio de doble grado de jurisdicción

En la iniciativa se conserva el doble grado de jurisdicción, que actualmente rige en la legislación procesal civil mexicana, de tal modo que el proceso se continúe desenvolviendo, por regla general, en dos instancias locales; la primera ante un Juez monocrático o unipersonal, y la segunda, iniciada con la apelación, ante un juzgador colegiado o pluripersonal, es decir, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el régimen impugnativo previsto en la legislación actual se encuentra uno de los mayores factores de complicación -y aún de entorpecimiento- del proceso civil, por lo cual es necesario replantear las bases de su regulación. Como punto de partida, es indispensable reducir el amplio elenco de clases de resoluciones judiciales a sólo tres: decretos, autos y sentencias, de las cuales sólo éstas últimas se subdividen en interlocutorias y definitivas.

Se propone reducir los medios de impugnación a sólo tres recursos, así como el incidente de nulidad y el proceso impugnativo de la cosa juzgada fraudulenta (éste último regulado por los Códigos de Sonora, Morelos, Zacatecas y Guerrero). Los recursos que se proponen son: los de reconsideración -equivalente al actual de revocación o reposición-, de carácter horizontal, contra autos de importancia y sin efectos suspensivos; el de queja -similar al

previsto actualmente- de carácter vertical y especial, sólo contra determinados autos denegatorios; y el de apelación de carácter vertical y ordinario, sólo contra sentencias y excepcionalmente contra autos expresamente previstos en la iniciativa. El recurso de apelación debe limitarse básicamente a las cuestiones de derecho que exprese el apelante en sus agravios, y sólo de manera excepcional podrán admitirse pruebas en segunda instancia. En todos estos recursos el impugnador deberá expresar sus motivos de inconformidad en el mismo escrito de interposición.

De acuerdo con el principio **iura novit curia**, el Tribunal, si bien ha de limitarse a los agravios expresados por el recurrente, debe conservar el poder de determinar el derecho aplicable sin que quede vinculado a los preceptos legales citados por las partes.

2.6. Principio de lealtad y probidad

El proceso civil debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo al derecho, y no como una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones injustas o ilegales. El movimiento hacia el acceso a la justicia procura que el resultado final del proceso no dependa de la mayor o menor habilidad de las partes o de sus abogados, sino de la razón jurídica de sus pretensiones.

Por ello la iniciativa establece, como lo han hecho los más modernos códigos procesales, el deber de las partes y de sus abogados de comportarse con lealtad y probidad, y evitar la mala fe procesal; y faculta al juzgador para desechar de plano todos los incidentes, recursos y promociones notoriamente improcedentes y sancionar, mediante medidas disciplinarias y condenas al pago de daños y perjuicios, la conducta maliciosa de las partes o de sus abogados, tal como se señala en el artículo 5°. El comportamiento desleal y la falta de probidad también deben sancionarse penalmente cuando lleguen a constituir delitos tales como la desobediencia a un mandato de autoridad, la falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial, el fraude procesal, etcétera.

2.7. Diversidad de procesos

Si bien la iniciativa procura simplificar y reducir al máximo los procesos especiales, no es posible sostener la idea de un proceso único, como lo intentó el Código Federal. La iniciativa trata de conciliar esta sana tendencia hacia la simplificación y la unificación, con la necesidad de prever procesos especiales cuando la naturaleza del litigio a resolver así lo exija.

Así, al lado del proceso ordinario -al que se ha hecho referencia al tratar el principio de oralidad-, se prevén, entre otros, los procesos universales- concurso y procedimientos sucesorios-, los relativos a la familia y al estado civil de las personas, los juicios sobre posesión y propiedad, los juicios ejecutivos, el juicio arbitral y el de mínima cuantía ante la justicia de paz. Este último debe tratar de ser lo más breve y sencillo posible, para hacer costearable y útil a los justiciables su utilización, sin menoscabo del respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.

2.8. Régimen de la prueba

Esta es una de las materias en las cuales el Código del Distrito Federal de 1932, sí introdujo modificaciones de importancia, en particular la facultad que el artículo 279 otorga a los juzgadores para decretar la ampliación o práctica de cualquier diligencia probatoria para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, imponiéndole el deber de respetar, en todo caso, los principios de contradicción y de igualdad procesal. A su vez, el Anteproyecto de 1948 delimitó el objeto de la prueba, estableció reglas más precisas sobre la carga de la prueba, e introdujo la prueba del testimonio de parte, al lado de la confesión. Estas aportaciones son recogidas en el Título Tercero del Libro Segundo de esta iniciativa.

También se debe destacar que la iniciativa procura regular con toda claridad la objeción de la fuerza probatoria de los documentos privados, y distinguirla de impugnación de falsedad de los documentos tanto públicos como privados.

2.9. Eficacia del proceso

La iniciativa establece las medidas cautelares nominadas e innominadas que se estiman convenientes, a fin de asegurar las condiciones necesarias para la eventual ejecución de la sentencia que llegue a dictarse en el proceso. De la efectividad de las providencias precautorias depende, en buena medida, la conservación de la materia litigiosa y, consecuentemente, la eficacia de la sentencia y del proceso.

Asimismo, la iniciativa regula la ejecución procesal tanto provisional -para las sentencias apeladas en el efecto devolutivo- como definitiva- para las sentencias firmes y los demás títulos ejecutorios-. Para darle efectividad a la ejecución procesal, la iniciativa prevé medidas de apremio y regula los procedimientos para la enajenación, adjudicación y administración o intervención de los bienes del deudor.

En la ejecución procesal se trata de lograr un equilibrio entre el derecho del acreedor a que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación, y el derecho del deudor a que se le respeten los bienes inembargables y a que la enajenación o adjudicación se haga sobre la base del precio que realmente tengan sus bienes en el mercado.

2.10. Otras reformas

La iniciativa se propone superar la clasificación tradicional de las excepciones en dilatorias y perentorias, que corresponde a la etapa del procedimiento civil medieval y pasó a las naciones latinoamericanas sólo por una reminiscencia de la legislación española. En lugar de esta clasificación se propone regular a las excepciones de acuerdo con su tramitación procesal. Para tal fin se distinguen: las excepciones previas, que son aquellas que deberán resolverse en la audiencia previa y de conciliación o, en su defecto, en la sentencia definitiva, pero antes de analizar el fondo del litigio planteado; y las excepciones de fondo o substanciales, que son aquellas que conciernen al mérito del litigio y que deben ser resueltas en la sentencia definitiva. En el artículo 67 de la iniciativa se enuncian las excepciones que se consideran previas, en una lista que pretende ser lo más amplia posible, con la finalidad de que se tramiten de manera previa todas aquellas excepciones que impidan el pronunciamiento de la sentencia de fondo.

También se regula la acción desde el punto de vista de la doctrina moderna y se distinguen las acciones declarativas, las acciones constitutivas y las acciones de condena.

Se prevé con mayor precisión la intervención de los abogados en el proceso, recogiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, pero precisando que no se trata de simples autorizados sino de verdaderos abogados patronos, como se prevé en los artículos 84 y 85 de la iniciativa.

Se regulan en forma sistemática los supuestos y consecuencias de la suspensión, interrupción y extinción del suceso, de manera similar a como se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, dentro del Libro Cuarto referente a los procesos especiales, se dedica el Título Segundo para regular tanto los principios generales de los juicios del orden familiar y del estado civil, como cada uno de dichos juicios.

3. Estructura y contenido

La iniciativa se divide en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones. Por lo que se refiere a los Libros, tomando en cuenta la estructura del Código Federal y del Anteproyecto de 1948, así como la del Código de Proceso Civil italiano de 1940, se estimó que lo más adecuado es dividir el Código en los cuatro siguientes Libros: 1) Disposiciones generales; 2) Proceso ordinario; 3) Ejecución procesal; y 4) Procedimientos especiales.

En el Libro Primero se incluyen siete Títulos cuyo contenido es el siguiente: el Título Primero contiene los derechos y principios procesales sobre los cuales se sustenta el Código, en forma similar a lo propuesto en el Anteproyecto de Código Tipo para Iberoamérica y como lo han hecho algunos códigos procesales recientes, como el francés y el venezolano.

En el Título Segundo se prevén reglas sobre la interpretación y aplicación del Código, como las contenidas en el Título preliminar del Anteproyecto de 1948. El Título Tercero se destina a regular la jurisdicción y la competencia, incluyendo las cuestiones de competencia, los impedimentos, excusas y recusaciones, las facultades y deberes de los juzgadores.

El Título Cuarto del Primer Libro contiene las reglas sobre la acción y excepción. El Título Quinto regula las partes, su capacidad y legitimación, derechos, cargas y obligaciones, así como su asistencia y representación en el proceso, los gastos, costas y daños procesales. El Título Sexto se dedicó a regular los actos procesales, sus condiciones de espacio, tiempo, forma y lugar, particularmente los actos procesales del tribunal (de decisión, comunicación y ejecución) y las consecuencias de los actos irregulares. Por último, el Título Séptimo prevé los supuestos y las consecuencias de la suspensión, interrupción y extinción del proceso.

El Libro Segundo regula el proceso ordinario como proceso de conocimiento tipo. En él se ubican las reglas sobre la preparación del proceso (Título Primero); el proceso ordinario desde la demanda hasta la sentencia, incluyendo las audiencias preliminares y de pruebas y alegatos (Título Segundo); las pruebas (Título Tercero); los medios de impugnación (Título Cuarto); y los incidentes (Título Quinto).

En el Libro Tercero se establecen las disposiciones comunes sobre la ejecución (Título Primero), las formas de ejecución (Título Segundo), los embargos (Título Tercero), los procedimientos de enajenación y administración o intervención forzosa de bienes embargados (Título Cuarto), y el procedimiento de ejecución de sentencias de otros Estados y extranjeras (Título Quinto).

Por último, en el Libro Cuarto se regulan el juicio de mínima cuantía ante los jueces de paz (Título Primero), los juicios de orden familiar y del orden civil (Título Segundo), los juicios sobre posesión y propiedad (Título Tercero), los juicios ejecutivos (Título Cuarto), los juicios concursales (Título Quinto), los juicios sucesorios (Título Sexto), el juicio arbitral (Título Séptimo) y los procedimientos judiciales no contenciosos (Título Octavo).

Sea pues el Código de Procedimientos Civiles, el instrumento eficaz para administrar justicia pronta y expedita en Tabasco.

Que este Honorable Congreso está facultado con fundamento en el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia hemos tenido a bien emitir el siguiente:

D E C R E T O No. 220

ARTICULO UNICO: Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.-

Derecho a la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, por lo que quedan prohibidas las costas judiciales.

La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse, impedirse ni suspenderse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 2.-

Iniciativa en el proceso y disposición de los derechos controvertidos.

La iniciativa del proceso quedará reservada a las partes, salvo disposición expresa de la ley.

Las partes podrán disponer de sus derechos controvertidos en el proceso, salvo que éstos sean irrenunciables de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 3.-

Dirección e impulso del proceso.

El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:

I.- Dirigir el desarrollo del proceso, con base en las disposiciones de este Código;

II.- Impulsar el procedimiento una vez que haya sido iniciado, sin demérito de las facultades que la ley concede a las partes;

III.- Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses;

IV.- Desechar de plano cualquier excepción, incidente, prueba, recurso o promoción que sea manifiestamente improcedente conforme a la ley o notoriamente irrelevante o impertinente en relación con el objeto del proceso; y

V.- Aplicar las correcciones disciplinarias para mantener el orden y el respeto e imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

VI.- Velar por el interés superior de los menores o incapacitados.

ARTÍCULO 4.-

Imparcialidad del juzgador e igualdad procesal.

El juzgador deberá dirigir y resolver el proceso con imparcialidad y con pleno respeto al principio fundamental de la igualdad de las partes en el proceso, de manera que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTÍCULO 5.-

Buena fe y lealtad procesal.

Las partes, sus representantes y abogados y todos los participantes en el proceso, deberán conducirse con apego a la verdad en todos los actos procesales en que intervengan, con pleno respeto al juzgador y a las partes y, en general, conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad.

El juzgador deberá dictar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas establecidas en la ley, que sean necesarias para prevenir o sancionar cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.-

Publicidad del proceso.

Todo proceso será de conocimiento público, salvo disposición en contrario de la ley o decisión del juzgador, motivada en razones de seguridad, moral o respeto a la dignidad de la familia o de la persona.

ARTÍCULO 7.-

Inmediación procesal.

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba deberán llevarse a cabo bajo la presencia del juzgador, salvo las audiencias y diligencias de prueba que deban celebrarse fuera de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 8.-

Concentración procesal.

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

ARTÍCULO 9.-

Economía procesal.

El juzgador y sus auxiliares deberán procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales.

TITULO SEGUNDO

APLICACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 10.-

Ambito espacial y material de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos y procedimientos civiles y familiares que se tramiten ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 11.

Imperatividad de las normas procesales.

La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los procesos y procedimientos civiles ante los juzgadores del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto en este Código, sin que las partes estén facultadas a celebrar convenios para renunciar a los derechos y oportunidades procesales que les confiere este Código, ni para alterar o modificar las normas procesales.

Sin embargo, con las limitaciones que se establecen en este Código, las partes podrán aceptar en forma expresa o tácita la prórroga de competencia por razón de territorio, así como solicitar al juzgador, por una sola vez, la suspensión del procedimiento o la ampliación de algún plazo, cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de tercero.

ARTÍCULO 12.-

Aplicación de las normas procesales en el tiempo.

Salvo disposición legal expresa, las normas procesales entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se aplicarán a los procedimientos judiciales en trámite. Esta aplicación no podrá afectar en ningún caso las facultades o los derechos adquiridos por las partes en el curso de los procedimientos, ni a los actos procesales iniciados o consumados bajo la vigencia de la ley anterior, ni a las consecuencias jurídicas que deriven directamente de tales actos.

En consecuencia, las nuevas normas procesales no regirán para los incidentes y recursos que ya se hubiesen interpuesto, ni para los trámites, audiencias, diligencias o plazos que ya se hubiesen iniciado o tuviesen un principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se sujetarán a las normas precedentes.

ARTÍCULO 13.-

Interpretación de las normas procesales.

En la interpretación de las normas procesales tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I.- Se hará atendiendo a su texto y a su función; y en todo caso, se deberá tener en cuenta que las finalidades del proceso consisten en declarar, asegurar y realizar los derechos substanciales de los justiciables;
- II.- La norma deberá entenderse de manera que contribuya a alcanzar una pronta, completa e imparcial administración de justicia;
- III.- La norma oscura en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la impartición de justicia;
- IV.- Las disposiciones relativas a las partes deberán interpretarse siempre en el sentido de que todas ellas tengan iguales oportunidades; y
- V.- Las normas procesales deberán interpretarse de conformidad con los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el proceso y la función jurisdiccional, con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en este Código, de manera que se observen, en todo caso, las formalidades de un proceso justo y razonable.

ARTÍCULO 14.-

Integración de las normas procesales.

En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el juzgador deberá suplirlas mediante la aplicación de los principios señalados en la fracción V del artículo anterior.

TITULO TERCERO JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I JUZGADOR

ARTÍCULO 15.-

Independencia del juzgador.

Cada juzgador será independiente en el ejercicio de sus funciones y estará sujeto sólo al imperio de la ley. El Consejo de la Judicatura del Estado deberá dictar todas las medidas necesarias que la ley le autorice para garantizar la independencia de los juzgadores.

ARTÍCULO 16.-

Juzgador competente.

Toda demanda deberá formularse ante el juzgador competente. La competencia de los juzgadores se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 17.-

Prórroga de la competencia.

La competencia no podrá prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio y con las limitaciones que establezca este Código.

Por consiguiente, no habrá prórroga de competencia:

- I.- En todos los asuntos concernientes a la familia y al estado civil y condición de las personas;
- II.- En todos los asuntos de la competencia de los jueces de paz;
- III.- Cuando el deudor señale un domicilio para el cumplimiento de la obligación o para ser requerido judicialmente de pago; y
- IV.- Cuando se trate de acciones reales sobre inmuebles o de arrendamiento de inmuebles, supuestos en los que será competente el juzgador del domicilio de la ubicación del bien.

El convenio o cláusula que las partes celebren para prorrogar la competencia en contravención a lo previsto por este Código, no producirá efecto legal alguno.

ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Estas reglas no tendrán aplicación al procedimiento de conciliación fuera de juicio.

ARTÍCULO 18.-

Determinación de la competencia.

La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda, por lo que no deberán tomarse en cuenta los cambios posteriores.

ARTÍCULO 19.-

Competencia con tribunal de grado superior.

Ningún juzgador podrá sostener competencia con su tribunal de apelación; pero sí con otro juzgador o tribunal que, aún superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

ARTÍCULO 20.-

Desistimiento de la competencia por territorio.

Las partes podrán desistir de una competencia antes o después de la remisión de los expedientes al superior, si se trata de competencia por territorio.

ARTÍCULO 21.-

Nulidad de lo actuado ante juzgador incompetente.

Será nulo de pleno derecho lo actuado por el juzgador que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

Las partes podrán convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente por razón del territorio, si se tratare de cuestiones patrimoniales.

En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el juzgador que sea declarado competente, quedando subsistente, en su caso, el embargo practicado.

ARTÍCULO 22.-

Tribunales extranjeros.

La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio o acuerdo celebrado entre los interesados, ni por litispendencia o conexidad ante un tribunal extranjero.

La autoridad de la cosa juzgada de un fallo dictado por un tribunal extranjero, sólo tendrá efecto en el Estado previa declaración de validez hecha en los plazos del presente Código.

CAPITULO II COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 23.-

Jurisdicción concurrente.

La jurisdicción concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 24.-

Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, conocerán de los siguientes asuntos:

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

I.- Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios de registro extemporáneo y de rectificación de actas del estado civil;

DEROGADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

II.- Derogada.

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

III.- De los concursos de acreedores;

IV.- De la declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras;

V.- De los asuntos sobre cuestiones no patrimoniales;

VI.- De los juicios sucesorios;

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

VII.- De los juicios de arrendamiento;

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII.- De los juicios que versen sobre la propiedad, los posesorios y demás derechos reales sobre inmuebles;

ADICIONADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

IX.- De los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de las informaciones ad perpetuam rei memoriam y del apeo o deslinde;

ADICIONADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

X.- De los actos preparatorios, en su competencia; y

ADICIONADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

XI.- De los demás para los que la ley les asigne competencia exclusiva.

CAPITULO III COMPETENCIA POR CUANTIA

ARTÍCULO 25.-

Determinación de la competencia por cuantía.

Para los fines de este Capítulo, la cuantía de los juicios se determinará tomando en cuenta el monto total de las prestaciones que demande el actor. Los intereses, daños y perjuicios y cualquier otra prestación accesoria que se

reclame, serán tomados en consideración para la determinación de la cuantía, sólo si se encuentran líquidos al momento de la presentación de la demanda.

Si fueren varios los actores o se exigiera una pluralidad de prestaciones, el valor se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTÍCULO 26.-

Arrendamiento y prestaciones periódicas.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía en los casos de arrendamiento y demás prestaciones periódicas, se computará el importe de las mismas por un año. Cuando sólo se reclamen prestaciones vencidas, se tomarán éstas como base para determinar la cuantía.

CAPITULO IV COMPETENCIA POR TERRITORIO

ARTÍCULO 27.-

Prórroga de la competencia territorial.

La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito.
Hay prórroga tácita:

- I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;
- II.- De parte del demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin impugnar la competencia; y
- III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

ARTÍCULO 28.-

Reglas para establecer la competencia por territorio.

Por razón de territorio será tribunal competente:

- I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;
- II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;
- III.- El de la ubicación del bien, tratándose de acciones que recaigan sobre inmuebles o de controversias derivadas de contratos de arrendamiento. Si los bienes estuvieren situados en dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

REFORMA SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

- IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tengan sus domicilios en diferentes distritos judiciales, será competente el Juez que elija la parte actora, respecto al domicilio de aquéllos.

REFORMADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Cuando se trate de juicios de reclamación de alimentos o aumento de pensión será competente, a elección del

acreedor alimentario, el juez de su domicilio, del deudor o donde éste tenga bienes u obtenga ingresos. Tratándose de reducción o cesación será competente el juez del domicilio del acreedor alimentario.

ADICIONADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

En los juicios de divorcio necesario, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción; a excepción de lo dispuesto en la causal IX del artículo 272 del Código Civil, si quién lo promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado.

V.- En los concursos de acreedores, el Juez del lugar del domicilio del deudor;

VI.- En los juicios sucesorios, el Juez del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios distritos judiciales, el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia;

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación; y

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII.- En los procedimientos judiciales no contenciosos, salvo disposición contraria de la ley, es juzgador competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III.

ADICIONADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

En los procedimientos de adopciones, será competente para conocer el del lugar en donde resida habitualmente el adoptado.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las reglas establecidas en este artículo, la competencia se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

CAPITULO V
MODIFICACION DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE CONEXION

ARTÍCULO 29.-

Demanda accesoria.

La demanda accesoria deberá interponerse ante el juzgador que sea competente para conocer de la principal, a fin de que sea resuelta en el mismo proceso.

ARTÍCULO 30.-

Tercerías.

Las tercerías deberán substanciarse y decidirse por el juzgador que sea competente para conocer del proceso principal. Cuando el interés de la tercería excluyente de preferencia exceda del que la ley somete a la competencia del juzgador que está conociendo del negocio principal, se procederá en la forma que indica el artículo 81, fracción V.

ARTÍCULO 31.-

Actos preparatorios a juicio.

Para conocer de los actos preparatorios a juicio, será competente el juzgador que lo fuere para el negocio principal.

ARTÍCULO 32.-

Medidas cautelares.

Para conocer de las providencias precautorias será competente el juzgador que lo sea para conocer de la demanda principal. Si el expediente estuviere en segunda instancia, será competente para dictar la medida cautelar el juzgador que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, podrá dictarla el del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al juzgador competente.

ARTÍCULO 33.-

Reconvención y compensación.

Para conocer la reconvención y la compensación, será juzgador competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquéllas sea inferior a la cuantía de su competencia. Cuando el interés de la reconvención exceda del que la ley somete a la competencia del juzgador que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la reconvención, al que sea competente para conocer del interés mayor, de acuerdo con las disposiciones sobre competencia por razón del territorio.

ARTÍCULO 34.-

Competencia por atracción en los juicios sucesorios.

El juzgador que conozca de un juicio sucesorio será competente para conocer de las demandas relativas a la petición de herencia y a cualquiera otra cuestión que surja entre los herederos hasta antes de la división del caudal hereditario; de las que se interpongan contra la sucesión, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las relativas a la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre impugnación y nulidad de testamentos y, en general, de todos los que por disposición legal deban acumularse a la sucesión.

ARTÍCULO 35.-

Competencia por atracción en los juicios de concurso.

El juzgador que conozca del concurso será competente para conocer de las demandas que se entablen en contra del concursado y en contra de la masa del concurso con posterioridad a la fecha de la declaración, así como de los juicios seguidos contra el concursado en los que no se haya pronunciado aún sentencia al momento de radicarse el concurso. También se acumularán al concurso de acreedores aquellos juicios en los que ya se hubiere dictado sentencia definitiva, exclusivamente para los efectos de que se gradúe y pague el crédito reconocido en la sentencia, siempre y cuando ésta no ordene el remate de los bienes embargados, pues en este último supuesto deberá continuar por separado la ejecución singular de la sentencia.

CAPITULO VI SUBSTANCIACION Y DECISION DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 36.-

Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, la que se propondrá ante el juzgador que se considera incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga de continuar conociendo del proceso y remita el expediente al considerado competente.

ARTÍCULO 37.-

Substanciación de la declinatoria.

La competencia por declinatoria se substanciará como excepción procesal, sin suspensión del procedimiento. Con la copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, el juzgador ordenará se corra traslado a la parte actora para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene su competencia, continuará conociendo del proceso; en caso contrario, remitirá el expediente al que considere competente, el cual dentro de los ocho días siguientes resolverá si se considera o no competente. Si éste último se declara incompetente, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Las resoluciones en las que los juzgadores afirmen o sostengan su competencia serán impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 38.-

Conflictos negativos de competencia.

Cuando dos o más juzgadores del Estado se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique podrá ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia, a fin de que ordene le remitan los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, y resuelva dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los expedientes.

ARTÍCULO 39.-

Conflictos de jurisdicción.

Los conflictos que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación y los del Estado o entre éstos y los de otra entidad federativa, se decidirán por el Poder Judicial Federal de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la tramitación y resolución de estos conflictos, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 40.-

Desechamiento de plano de las cuestiones de competencia.

Si por los documentos que se hubieren presentado, o por otras constancias del expediente, apareciere que la parte que promueve la declinatoria se ha sometido al tribunal que conoce del negocio, aquélla se desechará de plano, continuando el juicio su curso.

No se tomará en cuenta para los efectos de este artículo la sumisión expresa o tácita que se haga cuando se trate de competencia improrrogable.

ARTÍCULO 41.-

Costas y multa.

Cuando se declare notoriamente improcedente o infundada la declinatoria, el promovente deberá pagar las costas causadas con motivo de su substanciación y se hará acreedor a una multa, conforme a lo previsto en el artículo 107 de este Código.

CAPITULO VII IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 42.-

Impedimentos.

Todo magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer:

- I.- De los negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- De aquellos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo;
- III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate y alguna de las partes o sus abogados o procuradores, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre, o si fuere comensal habitual, ouviere en el mismo domicilio de cualquiera de los nombrados;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.- Cuando el funcionario o su cónyuge sea heredero, legatario, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario o dependiente de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI.- Si el funcionario ha aconsejado o patrocinado a alguna de las partes en el juicio, ha declarado en él como testigo, ha entendido en la misma causa como juzgador en otra instancia o como árbitro, o ha prestado su auxilio como consultor técnico. La declaración como testigo no será causa de excusa cuando se refiera a actos ocurridos durante el juicio, y de los que el funcionario haya conocido por su intervención oficial;
- VII.- Cuando después de comenzado el juicio haya admitido el funcionario, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- VIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus parientes sea o haya sido contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo o judicial que afecte a sus intereses;
- IX.- Si el funcionario, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue o ha seguido algún proceso civil o criminal en que sea o haya sido juzgador, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador alguna de las partes;
- X.- Si es tutor, curador, procurador o agente de alguna de las partes, o si es administrador o gerente de alguna sociedad o asociación que tenga interés en la causa, o lo haya sido dentro de los tres años anteriores;
- XI.- Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;
y
- XII.- En los demás casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del funcionario.

ARTÍCULO 43.-

Deber de excusarse.

Los magistrados, juzgadores y secretarios deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 42, o cualquiera otra análoga o más grave que pueda afectar su imparcialidad, aun cuando las partes no los recusen.

Dentro de los cinco días siguientes a que ocurra el hecho que origine el impedimento o de que tenga conocimiento de él, el funcionario afectado deberá presentar un informe escrito al órgano competente para conocer y resolver de la excusa, que será el mismo que deba conocer de la recusación, con los documentos y demás constancias que acrediten la existencia de la causa de impedimento. El órgano competente deberá dictar la resolución dentro de los cinco días siguientes y contra ella no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 44.-

Nulidad de actuaciones practicadas por funcionarios judiciales impedidos.

Sin perjuicio de las providencias urgentes que el juzgador deba dictar conforme a las disposiciones de este Código, será nula cualquier resolución y los efectos que de ella se deriven cuando se dicte por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que la causa de impedimento conste en el expediente respectivo o fuere del conocimiento del funcionario.

CAPITULO VIII RECUSACION

ARTÍCULO 45.-

Procedencia de la recusación.

Cuando los magistrados, juzgadores o secretarios no se inhibieren, a pesar de existir alguna de las causas de impedimento expresadas en el artículo 42, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de alguna de ellas.

ARTÍCULO 46.-

Casos en que no tiene lugar la recusación.

No tendrá lugar la recusación:

- I.- En los actos preparatorios a juicio;
- II.- En las providencias cautelares, en los juicios ejecutivos mientras no se lleve a cabo el embargo provisional y en los hipotecarios mientras no se expida e inscriba la cédula hipotecaria;
- III.- Al cumplimentar exhortos o despachos, excepto cuando proceda conocer la oposición de terceros;
- IV.- En las diligencias de mera ejecución. No obstante, si hubiere oposición de tercero o se opusieren excepciones en contra de la ejecución de sentencia, será admisible la recusación; y
- V.- En los demás actos que no importen conocimiento de causa.

ARTÍCULO 47.-

Personas autorizadas para recusar.

Sólo podrán hacer uso de la recusación:

- I.- Las partes o sus representantes;
- II.- En los concursos, el síndico o el interventor;

III.- En los juicios sucesorios, el interventor o el albacea;

IV.- Cuando en un juicio intervengan varias personas que ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción en los plazos previstos en el artículo 74, se tendrán por una sola parte para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga el representante común o el mandatario judicial, y si éstos no han sido nombrados todavía, cuando la proponga la mayoría de los interesados; y

V.- Cuando en un juicio intervengan varias partes que ejerzan acciones distintas, cualquiera de ellas podrá hacer uso de la recusación.

ARTÍCULO 48.-

Recusación en tribunales colegiados.

En los tribunales colegiados, la recusación relativa a quienes los integren, sólo importará la de los funcionarios expresamente recusados. Si fueren varios, deberá expresarse la causa de impedimento que afecte a cada uno.

ARTÍCULO 49.-

Oportunidad para interponer la recusación.

Las recusaciones podrán interponerse en el juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de que se cite para dictar sentencia definitiva, salvo cuando después de la citación ocurriere una sustitución de magistrados, jueces o secretarios en el tribunal que esté conociendo del proceso, supuesto en el cual la recusación podrá hacerse valer respecto del nuevo o los nuevos funcionarios, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en el que se dé a conocer expresamente a las partes dicha sustitución.

No se admitirá ni dará trámite a ninguna recusación una vez empezada la audiencia o diligencia, sino hasta que concluya ésta.

Entre tanto se califica o decide la recusación, se suspenderán las actuaciones del tribunal o del juzgador, excepto en lo que se refiere a providencias cautelares o diligencias de ejecución.

Declarada fundada la recusación, el funcionario a que se refiera quedará definitivamente separado del juicio o procedimiento.

ARTÍCULO 50.-

Reglas para substanciar y decidir la recusación.

Para substanciar y decidir las recusaciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- Toda recusación se interpondrá ante el juzgador o tribunal que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda;

II.- Los juzgadores y tribunales desecharán de plano toda recusación:

a) Cuando no estuviere interpuesta en tiempo;

b) Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 42; y

c) Cuando se interponga en negocios en que no pueda tener lugar;

III.- De la recusación de un Magistrado conocerá el pleno del Tribunal Superior de Justicia; de la de un Juez, conocerá la sala respectiva. Las recusaciones de los secretarios se substanciarán ante los juzgadores o salas con quienes actúen;

IV.- La recusación se decidirá sin audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente;

V.- En el incidente de recusación serán admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código;

VI.- Los magistrados y juzgadores que conozcan de una recusación serán irrecusables para este solo efecto;

VII.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa conforme a lo que establece el artículo 107. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará el 50% al colitigante y el restante para el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado; y

VIII.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los expedientes al juzgado de su origen, con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, lo remita al juzgador que corresponda. En el tribunal quedará el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y completará la sala en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 51.-

Supuestos de procedencia.

La responsabilidad civil en que puedan incurrir juzgadores y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el órgano que determine la ley.

ARTÍCULO 52.-

Oportunidad y condiciones para interponer la demanda de responsabilidad civil.

No podrá interponerse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o resolución firme el juicio en que se suponga causado el agravio.

La demanda de responsabilidad deberá presentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o resolución firme que puso término al juicio. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en contra de un funcionario judicial, el que no haya utilizado en tiempo los medios de impugnación ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio, haya desistido de los mismos o los haya abandonado, habiéndose declarado la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 53.-

Documentos que deberán acompañar a la demanda.

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley, o del trámite o solemnidad inobservados, y la constancia de que oportunamente se interpusieron los medios de impugnación procedentes; y

III.- La sentencia o resolución firme que haya puesto término al juicio.

ARTÍCULO 54.-

Sentencia.

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá al demandado o demandados cuando en todo o en parte proceda la demanda.

La sentencia de condena que se pronuncie, determinará la cantidad con la que debe ser indemnizada la parte perjudicada por los daños y perjuicios que hubiere sufrido. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el proceso en que se hubiere ocasionado el agravio.

TITULO CUARTO ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I ACCIONES

ARTÍCULO 55.-

Interés jurídico.

Sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Se considerará que el actor carece de interés jurídico siempre que no pueda alcanzarse la finalidad de una acción, aun suponiendo que se obtuviese una sentencia favorable.

Cuando haya transmisión a un tercero del interés jurídico, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

El Ministerio Público sólo podrá ejercer acciones civiles en los casos expresamente previstos en la ley.

ARTÍCULO 56.-

Fines de la acción.

Mediante el ejercicio de la acción el demandante podrá reclamar:

I.- Que se declare la existencia o se reconozca la inexistencia de un interés jurídico legítimamente protegido, o de un hecho, acto, relación o negocio jurídicos;

II.- La constitución, modificación o extinción de una situación o estado jurídico concreto;

III.- La condena al demandado para que realice una conducta determinada; y

IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la protección de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, a reparar los daños y perjuicios sufridos, y evitar el riesgo probable de un bien jurídico propio o respecto del cual se esté en obligación de salvaguardar, para retener o restituir la posesión de bien o bienes determinados a cualquiera que le pertenezca legítimamente.

ARTÍCULO 57.-

Determinación de la acción.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se reclame del demandado y el título o la causa de pedir.

ARTÍCULO 58.-

Acumulación de acciones.

La acumulación de acciones será obligatoria cuando haya identidad de personas y de causas en el ejercicio de las mismas, supuesto en el cual deberán hacerse valer todas en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, precluirán las acciones que no se hubiesen reclamado, salvo que la ley expresamente disponga que las acciones deban entablarse en demandas distintas o que no sean acumulables.

Salvo disposición legal expresa, no podrán acumularse en la misma demanda acciones incompatibles. Cuando el actor infrinja esta prohibición, el juzgador deberá requerirlo para que manifieste, dentro del plazo de cinco días, por cuál de las acciones opta, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda o la reconvención, en su caso.

ARTÍCULO 59.-

Acciones declarativas.

En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I.- Se considerarán como susceptibles de protección legal la declaración o el reconocimiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier hecho, acto, relación o negocio jurídico o de un derecho subjetivo;
- II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; y
- III.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre el cual verse la declaración.

ARTÍCULO 60.-

Acciones constitutivas.

En las acciones constitutivas tendrán aplicación las reglas siguientes:

- I.- Que la ley condicione la situación o estado jurídico a lo que disponga la sentencia; y
- II.- La sentencia que se dicte sólo surtirá efectos para el futuro, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 61.-

Acciones de condena.

En las acciones de condena tendrán aplicación las reglas siguientes:

- I.- La fundamentación de estas acciones requerirá de la existencia de un derecho y que éste sea exigible.

Sin embargo, será considerado lícito el ejercicio de la acción de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

- a) Cuando se reclame la entrega de un bien o una cantidad de dinero o la desocupación de un inmueble pactados para un día determinado, salvo que se trate de inmuebles arrendados para vivienda, siempre que la sentencia no se ejecute sino hasta el vencimiento de la obligación. El actor deberá otorgar caución por la cantidad que fije el Juez en el auto de admisión de la demanda, para garantizar el pago de las costas procesales que se causen al demandado, cuando se acredite que este último no rehuyó el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo acordado con el actor o que no dio motivo fundado para que el actor promoviera el juicio en su contra;
- b) Cuando la acción verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute en los respectivos vencimientos; y
- c) Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida deliberadamente el cumplimiento de la obligación; cuando después de contraída la obligación resulte insolvente el deudor, salvo que garantice el cumplimiento de la obligación; cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiere comprometido, o cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito o fuerza mayor desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras a satisfacción del acreedor, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En estos casos, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación futura, sino, además, el motivo que cause el temor fundado de que la obligación no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten sobre las acciones de condena, se retrotraerán al día de la presentación de la demanda, salvo las que versen sobre condenas a futuro, que surtirán sus efectos a partir del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la obligación, y con las excepciones previstas expresamente en la ley o que el juzgador determine, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la obligación que deba cumplirse.

ARTÍCULO 62.-

Acciones fundadas en título de herencia o legado.

En las acciones fundadas en título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Mientras no se haya nombrado interventor ni albacea, podrán ejercerlas cualquiera de los herederos o legatarios; y
- II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, a éstos competirá la facultad de deducirlas en juicio, y sólo lo podrán hacer por sí los herederos o legatarios, cuando habiendo requerido por escrito al albacea o al interventor, se hayan rehusado a hacerlo oportunamente.

ARTÍCULO 63.-

Desistimiento.

La parte actora podrá desistir de la demanda, de la instancia, de actos procesales o de la acción, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El desistimiento de la demanda podrá hacerse antes de que se emplace al demandado; no extinguirá la

acción y tendrá el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda; no requerirá el consentimiento del demandado y no obligará al actor al pago de las costas procesales;

II.- El desistimiento de la instancia podrá hacerse después de que se haya verificado el emplazamiento y hasta antes de que se haya declarado ejecutoriada la sentencia definitiva o de que ésta haya adquirido firmeza; tampoco extinguirá la acción intentada, sino sólo los actos procesales desarrollados durante la instancia en que se formule; requerirá que el demandado no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que para tal fin se le otorgue y obligará a la parte actora a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario;

III.- Cada parte podrá desistir libremente de actos procesales determinados que les sean favorables o que hayan sido promovidos por ellas y se encuentren en trámite, sin necesidad del consentimiento de la contraparte; y

IV.- El desistimiento de la acción extinguirá tanto el proceso como la acción intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento del demandado, pero si se formula después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario. El desistimiento de la acción sólo procederá cuando los derechos materiales controvertidos sean renunciables y siempre que no se afecten derechos de terceros.

CAPITULO II EXCEPCIONES

ARTÍCULO 64.-

Derecho de defensa.

En ejercicio del derecho de defensa en juicio, el demandado podrá negar o contradecir todos o algunos de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; oponer excepciones procesales, denunciando el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; y hacer valer excepciones substanciales, aduciendo hechos extintivos, modificativos o impeditivos de los hechos en que se base la acción.

ARTÍCULO 65.-

Determinación de la excepción.

La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se base la defensa.

ARTÍCULO 66.-

Presupuestos procesales.

La falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales a que se refiere este Código, podrá ser denunciado por el demandado a través de la excepción procesal respectiva; pero también deberá ser tomado en cuenta de oficio por el juzgador, cuando tenga conocimiento de dicho incumplimiento, sin necesidad de que se haya hecho valer la excepción correspondiente.

ARTÍCULO 67.-

Excepciones previas.

Se reconocen como excepciones previas, las siguientes:

I.- La incompetencia del juzgador;

- II.- La litispendencia;
- III.- La cosa juzgada;
- IV.- La conexidad en la causa;
- V.- La falta de legitimación procesal;
- VI.- El defecto en el modo de proponer la demanda;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- El compromiso arbitral;
- IX.- La transacción;
- X.- La prescripción o la caducidad;
- XI.- La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones previstas en el artículo 61, fracción I;
- XII.- La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- XIII.- La división, el orden y la exclusión; y
- XIV.- Las demás a que den ese carácter las leyes o que las califiquen como dilatorias.

REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 68.-

Trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas deberán oponerse precisamente en el escrito de contestación de la demanda, se tramitarán con un traslado a la parte actora para que dé respuesta dentro de un plazo de seis días y se resolverán en la audiencia previa y de conciliación, salvo la incompetencia del juzgador.

**TITULO QUINTO
PARTES**

**CAPITULO I
PARTES PRINCIPALES**

ARTÍCULO 69.-

Partes.

Tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquél frente a quien es deducida. Tendrán ese carácter, igualmente, las personas a las que se les reconozca el

carácter de terceristas, en los supuestos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 70.-

Capacidad procesal.

Tendrán capacidad para comparecer en juicio:

- I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Las personas jurídicas, por conducto de sus representantes legales o de sus apoderados;
- III.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, por medio de sus órganos o funcionarios autorizados; y
- IV.- El Ministerio Público, en los casos expresamente previstos en las leyes.

ARTÍCULO 71.-

Representación de incapaces.

Por los que no tengan capacidad procesal comparecerán sus representantes legítimos o quienes deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil. En los casos en que la ley lo determine, el juzgador, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

ARTÍCULO 72.-

Representación voluntaria.

Las partes con capacidad procesal podrán comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado o mandatario con facultades para ello, excepto en los casos en que la ley exija su comparecencia personal.

ARTÍCULO 73.-

Gestión judicial.

La gestión judicial será admisible para comparecer en juicio en interés del actor o del demandado. El gestor deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil sobre la gestión de negocios y tendrá las facultades de un procurador. El gestor judicial, antes de ser admitido, deberá otorgar caución suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios, gastos y costas procesales que cause a la contraparte, si el interesado no pasa por lo que haga el gestor, y en su caso, para cumplir con lo ordenado en la sentencia. La idoneidad y el monto de la caución serán determinados por el juzgador.

ARTÍCULO 74.-

Litisconsorcio necesario.

Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso, las partes deberán nombrar un procurador o un representante común. El representante común podrá ser nombrado por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrá las facultades generales de un procurador, excepto las de desistir y transigir. Si los interesados no hicieren la designación de procurador o representante común dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que los requiera para tal fin, el juzgador les nombrará representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. Las partes podrán oponerse a la designación, demostrando que se les causa perjuicio con ello.

Los actos procesales se entenderán sólo con el procurador o el representante común, a no ser que se trate de actos de interés exclusivamente de los representados o de actos de disposición de derechos, los cuales sólo podrán ser realizados personalmente por los interesados.

Si el procurador o el representante común omitiera interponer los recursos e incidentes, ofrecer, preparar o desahogar las pruebas o presentar los alegatos que procedan para la mejor defensa de los intereses de sus representados, éstos podrán hacerlo directamente, dentro del último día del plazo de que se trate.

ARTÍCULO 75.-

Litisconsorcio voluntario.

En la posición de demandantes o demandados podrá haber varias personas en un mismo juicio, cuando en las acciones que se ejerzan o en las excepciones que se opongan exista conexión sobre el bien al que se refieran o sobre la causa jurídica en que se funden, o cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones idénticas.

En los supuestos de litisconsorcio voluntario, los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos que hayan designado voluntariamente un procurador o un representante común, en cuyo caso se aplicarán en lo conducente las disposiciones del artículo 74. Cuando litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

ARTÍCULO 76.-

Sucesión de partes.

Cuando durante la substanciación del proceso sobrevengan cambios o sucesiones de partes, se observará lo siguiente:

I.- Cuando alguna de ellas fallezca o se decrete su ausencia o presunción de muerte, el proceso se deberá seguir con quienes la sucedan en sus derechos, siempre y cuando éstos sean transmisibles por herencia o legado. En este supuesto serán aplicables las reglas sobre interrupción del proceso que prevé el artículo 146;

II.- Si se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos, el proceso se seguirá con el causahabiente, siempre que dicha transmisión se encuentre apegada a derecho y se haga del conocimiento del juzgador y la contraparte; pero el fallo que dicte deparará perjuicio tanto al causante como al causahabiente; y

III.- La transmisión de los derechos controvertidos no afectará al procedimiento, excepto los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio.

ARTÍCULO 77.-

Cambios en la capacidad de las partes.

Cuando durante el proceso ocurran cambios en la capacidad de las partes, se observará lo siguiente:

I.- Los actos posteriores a la declaración de incapacidad, que se hayan entendido con el incapaz serán nulos;

II.- Los anteriores serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos; y

III.- Si deviniere capaz una parte que no lo era, se seguirá con ella el procedimiento, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, con independencia de las reclamaciones que ésta pudiera

tener contra quien actuó como su representante.

ARTÍCULO 78.-

Legitimación en la causa.

Habrán legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Nadie podrá hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos en la ley. Una acción podrá ser ejercida por persona distinta de su titular, en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercer la acción que compete a su deudor, cuando el crédito conste en título ejecutivo y requerido judicialmente este último para deducirla, no lo haga dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación personal del requerimiento;

II.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, podrán ejercer las acciones pertenecientes a éste como heredero, en los términos en que el Código Civil lo permita;

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca u oponga, o continúe, y éste rehúse hacerlo dentro del plazo que corresponda o bien dentro del que señala la fracción I de este artículo, lo podrá hacer aquél; y

IV.- En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor no podrán ser ejercidas por el acreedor.

CAPITULO II TERCERIAS

ARTÍCULO 79.-

Tercerías coadyuvantes.

En un proceso seguido por dos o más personas podrá intervenir un tercero para coadyuvar o adherirse a las acciones del actor o las excepciones del demandado, en los siguientes casos:

I.- Cuando alguna persona demuestre tener un interés jurídico propio para asociarse con el actor o con el demandado; y

II.- Cuando el derecho del tercero dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado. En estos casos se observarán las reglas siguientes:

a) Los terceros podrán venir al juicio en cualquier estado en que éste se encuentre, con tal de que no se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada;

b) Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados a la parte a cuyo interés coadyuven;

c) Los terceros coadyuvantes podrán llevar a cabo todos los actos procesales que estimen pertinentes y que correspondan al momento en que inicien su intervención en el proceso, el cual no podrá retroceder ni suspenderse; y

d) La sentencia firme que se dicte en el proceso perjudicará o beneficiará al tercero coadyuvante.

El juzgador hará del conocimiento de las partes la petición de quien solicite se le reconozca el carácter de tercero coadyuvante, para que manifiesten sus razones sobre la procedencia o improcedencia de la petición, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación; y con base en lo anterior, el juzgador resolverá si es de admitirse la tercería coadyuvante. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 80.-

Tercerías excluyentes.

En un proceso seguido entre dos o más personas, podrá un tercero comparecer a deducir una acción propia, distinta de la que se debate entre aquéllas, para pedir que se excluyan los derechos del actor y del demandado o sólo los del primero. Procederá la tercería excluyente en los siguientes casos:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la titularidad de la acción que se ejerce;

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados;

III.- Cuando el tercerista reclame un derecho dependiente del título que sirve de base a la acción deducida en el proceso.

En estos casos se observará lo siguiente:

a) La tercería excluyente podrá promoverse en cualquier estado del proceso, aun cuando se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate, o al actor, cuando se le hayan adjudicado; y que, si es de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

b) No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación.

Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, a la que se acompañarán los documentos que funden la acción, sin los cuales será desechada de plano. La substanciación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en forma de incidente.

ARTÍCULO 81.-

Reglas sobre las tercerías excluyentes.

Serán aplicables a las tercerías excluyentes las reglas siguientes:

I.- Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería o no la contestaren dentro del plazo señalado para tal fin, el juzgador, sin más trámites, decretará el levantamiento de los embargos, si fuere tercería excluyente de dominio o dictará sentencia, si fuere de preferencia;

II.- Cuando se exhiba constancia o certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que los bienes o derechos reales embargados están inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el

embargo o se siguió el procedimiento, el Juez ordenará el levantamiento de éste. Si la fecha de adquisición de la propiedad es posterior a la del embargo, no procederá el levantamiento del mismo;

III.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del procedimiento en que se interpongan. Cuando sean de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, momento en el que se suspenderá hasta que se decida la tercería. También se suspenderá el procedimiento si la tercería se hace valer antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso.

Cuando la tercería fuera de preferencia, se continuará el juicio principal en el que se haya interpuesto hasta la enajenación de los bienes embargados, pero se suspenderá la entrega del precio de la enajenación del bien respecto del cual se haya ejercido la tercería, el cual se depositará a disposición del juzgador, hasta que la sentencia determine cuál es el acreedor que tenga mejor derecho a recibirlo;

IV.- En caso de que se declare fundada una tercería excluyente o que con motivo de ella se levante el embargo de bienes embargados, el actor en el juicio podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo o un nuevo embargo de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia o el auto de ejecución; y

V.- Cuando se interponga una tercería excluyente de preferencia en un juicio que se siga ante un Juez de paz, y el interés de ella exceda la competencia por cuantía que la ley atribuya a dicho juzgador, éste remitirá lo actuado en el juicio principal y en la tercería al Juez que sea competente para conocer del asunto que represente mayor cuantía. Una vez recibidos los expedientes, el Juez competente correrá traslado de la demanda de tercería y la substanciará y decidirá de acuerdo con las reglas anteriores.

ARTÍCULO 82.-

Llamamiento al juicio de terceros.

Las partes podrán pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le depare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez que comparezca al juicio, se convertirá en demandado principal;

III.- El fiador podrá solicitar que sean llamados al juicio, el deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no haya renunciado al beneficio de división;

IV.- El que tenga la posesión derivada de un bien y sea demandado en ejercicio de una acción real, podrá pedir que sea llamado al juicio el propietario o el poseedor a título de dueño; y

V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia del litigio a un tercero por disposición de la ley o por estar aquél obligado a responder en garantía, por tener litigio común o porque la sentencia que se llegue a dictar le pueda afectar en sus intereses jurídicos.

En el caso de denuncia del juicio a terceros, se observará lo siguiente:

a) La petición de denuncia se hará precisamente en el escrito de contestación a la demanda;

- b) El juzgador deberá hacer del conocimiento del actor la petición, quien podrá oponerse dentro de los tres días siguientes, exponiendo las razones que tenga para ello;
- c) Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento al tercero, al que se otorgará un plazo igual al concedido al demandado para contestar la demanda; y
- d) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Aunque las partes no lo soliciten, el juzgador deberá llamar al juicio a los terceros que se encuentren en los supuestos previstos en este artículo, cuando estime que es necesario concederles el derecho de defensa en juicio.

ARTÍCULO 83.-

Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá en los procesos civiles y familiares la intervención que señalen las leyes. Si hubiere de practicarse alguna diligencia urgente que afecte a una persona que no se encuentre en el lugar del juicio y no tenga representante, a juicio del juzgador podrá ser representada por el Ministerio Público.

CAPITULO III ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 84.-

Patrocinio y representación en el proceso.

Las partes podrán hacerse patrocinar o representar en el proceso por uno o más abogados patronos o procuradores.

La intervención de los abogados patronos y los procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en alguna de las siguientes formas:

- I.- Como patronos de los interesados, que serán designados en los términos previstos en el artículo 85; o
- II.- Como procuradores, en los términos del poder o del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de los abogados patronos y de los procuradores, así como los poderes otorgados a éstos; y a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o la procuración, pero deberán continuar la defensa hasta la designación de sus sustitutos en un plazo razonable.

ARTÍCULO 85.-

Facultades y designación de los abogados patronos.

Los abogados patronos, por el solo hecho de su designación, estarán facultados para aclarar las demandas, ofrecer pruebas, intervenir en las audiencias y diligencias judiciales, expresar alegatos, interponer recursos y expresar agravios, promover incidentes, recusar y, en general, para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designe, pero no podrán sustituir ni ampliar la designación, ni realizar actos que impliquen disposición de los derechos en litigio, ni los que conforme a la ley requieran poder con cláusula especial o deban ser ejercidos en forma personal por los interesados.

La designación de abogados patronos podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador o por comparecencia, durante el desarrollo de cualquier audiencia, la que se hará constar en el acta respectiva. En el escrito o la comparecencia, el interesado podrá limitar o ampliar las facultades que corresponden al abogado patrono conforme al párrafo anterior.

Para que surta efectos la designación de abogado patrono, será indispensable que el designado acredite tener cédula profesional de licenciado en derecho expedida por autoridad competente, debidamente inscrita en el libro de registros que para tal fin lleve el juzgado respectivo o el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 86.-

Deberes de abogados patronos y procuradores.

Son deberes de los abogados patronos y procuradores, los siguientes:

- I.- Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II.- Guardar el secreto profesional;
- III.- No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV.- Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V.- Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes; y
- VI.- Los demás que les impongan las leyes.

ARTÍCULO 87.-

Honorarios profesionales.

Los honorarios de los abogados patronos y procuradores serán cubiertos conforme al convenio que hayan celebrado con la parte que los haya designado; a falta de convenio, se pagarán de acuerdo a lo que establezca la ley. Los abogados patronos y procuradores podrán reclamar de la parte que los haya nombrado el pago de sus honorarios en forma incidental, dentro del juicio respectivo.

ARTÍCULO 88.-

Responsabilidad civil de abogados y procuradores.

Será motivo de responsabilidad civil de los abogados patronos y procuradores abandonar la defensa en juicio de un cliente sin motivo justificado y causando un daño a éste. También incurrirán en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. En estos supuestos la responsabilidad civil podrá ser reclamada en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los abogados patronos y procuradores que designe cada parte podrán intervenir en forma separada o asociada; pero en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.

CAPITULO IV DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES

ARTÍCULO 89.-

Deberes de las partes y sus representantes.

Las partes y sus representantes tendrán los siguientes deberes:

- I.- Conducirse conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad, cuya infracción será sancionada con la condena al pago de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del proceso;
- II.- Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar el respeto al juzgador, a la contraparte o a sus representantes. La infracción a estos deberes será sancionada con la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107 de este Código;
- III.- Comparecer ante el juzgador cuando sean citados para la práctica de audiencias y demás diligencias judiciales y dar cumplimiento a los requerimientos que aquél les formule conforme a la ley, sin perjuicio de que puedan interponer los medios de impugnación que correspondan. Para hacer cumplir estas determinaciones, el juzgador podrá emplear los medios de apremio que autorice la ley; y
- IV.- Los demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 90.-

Derechos y cargas procesales.

No se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que les impongan las leyes o las resoluciones judiciales, sino en los supuestos y bajo las condiciones que autorice expresamente la ley.

Cuando la ley o una resolución judicial establezcan cargas procesales a alguna de las partes para realizar determinado acto dentro de un plazo, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si no lleva a cabo el acto dentro de la oportunidad que se le haya conferido.

CAPITULO V COSTAS Y DAÑOS PROCESALES

ARTÍCULO 91.-

Costas procesales.

La condena al pago de las costas procesales comprenderá tanto los honorarios del abogado patrono o del procurador de la contraparte, conforme a lo que establezca la ley, como los demás gastos que ésta haya tenido que erogar con motivo de la substanciación del proceso o del procedimiento de que se trate, siempre que tales gastos se comprueben conforme a la ley y no sean excesivos ni superfluos, a juicio del juzgador.

Los honorarios de los abogados o los patronos sólo podrán cobrarse cuando hayan acreditado tener cédula profesional de licenciado en derecho, en los términos establecidos en el artículo 85, párrafo final, o cuando la parte interesada que se defienda por sí misma haya satisfecho dicho requisito.

ARTÍCULO 92.-

Costas en las sentencias de condena.

En las sentencias que se dicten en los procesos que versen sobre acciones de condena, las costas procesales serán

a cargo de la parte a quien la sentencia haya sido adversa. Si fueren varias las personas vencidas en el proceso, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada parte resulte vencedora y vencida parcialmente, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas, el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los procesos que versen sobre acciones de condena a prestaciones futuras, el actor será condenado al pago de las costas procesales cuando se acredite que el demandado no rehuyó el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo acordado con el actor o que no dio motivo fundado para que este último promoviera el proceso.

ARTÍCULO 93.-

Costas en las sentencias declarativas y constitutivas.

En las sentencias que se dicten en los procesos que versen sobre acciones declarativas y constitutivas, la condena en costas se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas y cada una reportará las que hubiere erogado;
- II.- La parte que, a juicio del juzgador, hubiere actuado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las costas procesales a su contraparte; y
- III.- Cuando el demandado se allane a las pretensiones del actor, o éste se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condena en costas y cada parte reportará las que hubiere erogado.

ARTÍCULO 94.-

Costas en el litisconsorcio.

En los casos de litisconsorcio el juzgador podrá condenar solidariamente a todos o a algunos de los litisconsortes, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores, y establecerá la forma en que deban repartirse las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o las partes que obtengan sentencia adversa y haya condena en costas, el juzgador distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses, y si no lo hace, se entenderá que deberá distribuirse por partes iguales.

ARTÍCULO 95.-

Costas en el recurso de apelación.

Cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la condena en costas se hará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Será condenada al pago de las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que sean plenamente conformes en sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la determinación sobre las costas;
- II.- Cuando se trate de acciones de condena y la sentencia de segunda instancia revoque la dictada en la

primera, la condena al pago de las costas de ambas instancias se hará en favor del apelante; y

III.- En los demás casos, la condena en costas se hará conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 96.-

Costas en incidentes, recursos y procedimientos.

El juzgador podrá condenar a una de las partes, aun cuando la sentencia definitiva le fuere favorable, al pago de las costas parciales que se originen con motivo de incidentes, recursos o procedimientos que aquélla hubiere promovido sin fundamento legal o que hayan sido declarados notoriamente improcedentes; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.

ARTÍCULO 97.-

Daños y perjuicios procesales.

El juzgador podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y de la excepción, así como la falta de lealtad y probidad de las partes, con la condena al pago de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del proceso, con independencia de lo que acuerde sobre las costas.

ARTÍCULO 98.-

Incidente de liquidación de costas.

Una vez que la sentencia en la que se haga la condena en costas haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la parte interesada podrá promover el incidente de liquidación de costas, por medio de un escrito en el que se detallen cada uno de los gastos y costas erogados con motivo del proceso, incidente, recurso o procedimiento de que se trate. El juzgador hará del conocimiento de la contraparte este escrito y el auto que lo admita a trámite, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes a la contestación o al vencimiento del plazo, el juzgador deberá dictar la sentencia interlocutoria en la que determine, en forma fundada y motivada, la suma total que deberá pagar la parte contra la que haya hecho la condena en costas.

Esta sentencia interlocutoria podrá ser apelada en el efecto devolutivo, cuando la sentencia definitiva fuere apelable por la cuantía de la suerte principal.

ARTÍCULO 99.-

Procesos en los que no se causarán costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes:

I.- En los procesos que versen sobre cuestiones familiares y del estado civil; y

II.- En los procesos de la competencia de los jueces de paz.

TITULO SEXTO ACTOS PROCESALES

CAPITULO I FORMALIDADES Y CONTENIDO

ARTÍCULO 100.-

Forma de los actos procesales.

Los actos procesales para los que la ley no exija forma determinada, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan con su finalidad.

ARTÍCULO 101.-

Idioma, fechas y cantidades.

En las actuaciones judiciales y en los escritos deberá emplearse el idioma español.

Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al español. Si la contraparte la objeta, se nombrará perito traductor para el cotejo, y si no la objeta o manifiesta su conformidad, se pasará por la traducción.

Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma español, el juzgador lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario, mediante intérprete. Si la persona es invidente deberá comparecer asistida por otra persona de su confianza, que firme a su ruego el acta respectiva.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 102.-

Abreviaturas y correcciones.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al final, con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases que se agreguen entre renglones.

ARTÍCULO 103.-

Autorización de las actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.

ARTÍCULO 104.-

Dirección de las audiencias.

Las audiencias serán presididas por el juzgador, quien podrá disponer lo que fuere necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que deba circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno. Las audiencias serán públicas, exceptuándose las que se refieran a juicios de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás en que, a criterio del tribunal, resulte pertinente el secreto.

ARTÍCULO 105.-

Actas de las audiencias.

De todas las audiencias se levantará acta, la que deberá contener la indicación de las personas que hayan intervenido y las circunstancias del lugar y tiempo en que se hayan cumplido las diligencias a que se refiera; deberá, además, contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, el secretario le dará lectura y pedirá a las personas que hubiesen intervenido en la diligencia que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el secretario y los funcionarios que hayan intervenido.

ARTÍCULO 106.-

Orden en las audiencias.

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, para prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, para lo que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Los actos contrarios a lo ordenado por este precepto se sancionarán de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 107.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

ARTÍCULO 107.-

Correcciones disciplinarias.

Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- La amonestación;

II.- La multa, que en los juzgados de paz será hasta por el equivalente de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia, será hasta por el equivalente de ciento veinte días de salario mínimo, y en el Tribunal Superior de Justicia, hasta por el equivalente de ciento ochenta días de salario mínimo; y

III.- La suspensión, que no podrá exceder de ocho días de trabajo.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al tribunal que lo oiga en justicia. Para tal fin, el tribunal citará para una audiencia, dentro del tercer día, en la que resolverá sin más recurso que el de queja.

Cuando en este Código se señalen días de salario mínimo o salarios mínimos diarios, deberán entenderse referidos a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 108.-

Escritos de las partes.

Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados. Cuando alguna de las partes no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso el juzgador podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas. Las demandas principales o incidentales o los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias, excepción hecha de las demandas en que se reclamen alimentos, en cuyo caso el juzgador, de oficio, mandará sacarlas.

ARTÍCULO 109.-

Guarda de documentos originales.

Las partes podrán pedir que los documentos que presenten se guarden en la caja de seguridad del juzgado y no se agreguen al expediente. En este caso, deberán exhibir copias fotostáticas o simples de dichos documentos para que, cotejadas por el secretario, obren en el expediente.

ARTÍCULO 110.-

Recibo de escritos y documentos.

El tribunal o juzgado, por conducto del empleado que se autorice para tal fin, hará constar el día y la hora en que se presenten los escritos, con la indicación de los documentos que se anexen. Los interesados podrán presentar una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, así como de los documentos que se anexan, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal. El secretario deberá dar cuenta al juzgador con el escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes; en caso contrario, se hará acreedor a la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107.

En los lugares donde se establezca una Oficialía de Partes Común, los escritos de demanda y aquellos con los que se inicie un procedimiento judicial nuevo, deberán presentarse ante dicha Oficialía, al igual que los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles.

ARTÍCULO 111.-

Control de expedientes.

Los secretarios y los funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, serán responsables del control de los expedientes que se radiquen en el tribunal respectivo. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda. Los expedientes deberán ser foliados y al agregarse cada una de las hojas se rubricarán por el secretario en el centro y se pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.

La infracción de este artículo será sancionada con corrección disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 107; pero la falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo no traerá como consecuencia la nulidad de la actuación respectiva.

ARTÍCULO 112.-

Reposición de expedientes.

Los expedientes que se perdieren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y perjuicios y quedará sujeto, en su caso, a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará en la vía incidental y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los juzgadores estarán autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o el derecho.

Las partes estarán obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, escritos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, y el juzgador o Magistrado tendrá las más amplias facultades para usar los medios de apremio que autoriza la ley.

Cuando existan indicios o pruebas de que alguna de la partes o sus representantes o abogados hayan intervenido

como autores, cómplices o encubridores de la substracción o pérdida del expediente, se hará la denuncia correspondiente para la imposición de las sanciones penales.

ARTÍCULO 113.-

Copias certificadas.

Las partes tendrán la facultad de pedir que se expidan a su costa copias certificadas de las constancias del expediente en que actúen.

Las copias certificadas se expedirán siempre mediante orden judicial y no será necesaria citación de la parte contraria cuando se solicite de uno o varios documentos o piezas completos; pero el juzgador deberá ordenar al secretario que haga la certificación con la adición de las constancias que estime pertinentes.

Cuando el interesado pida copia certificada de sólo una parte de un documento o pieza del expediente, el juzgador, sin perjuicio de la facultad que le confiere el párrafo anterior, deberá conceder a la contraparte un plazo de tres días para que solicite se adicione la copia certificada con las partes del documento que estime pertinentes.

En todo caso, si se pide copia certificada de una resolución que haya sido revocada, modificada o declarada nula, o del nombramiento de albacea, depositario, interventor o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia que ya no desempeñe dicho cargo, al expedirse la copia deberá hacerse constar de oficio esta circunstancia.

Las certificaciones que se expidan sin cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo estarán afectadas de nulidad.

ARTÍCULO 114.-

Nulidad de actuaciones.

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que la ley expresamente lo determine.

Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

I.- La nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;

II.- Sólo podrá pedir la nulidad la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal, y no la que haya dado lugar a ella;

III.- No procederá declarar la nulidad cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado; y

IV.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

REFORMADO SUP. "E" D.O.F NUM.6915. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones y la que la decrete de oficio serán irrecurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

CAPITULO II TIEMPO Y LUGAR

ARTÍCULO 115.- Días y horas hábiles.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales, así como los que éstos de hecho suspendan sus labores. Se entenderán como horas de labores de los tribunales las que medien entre las ocho y quince horas. Para las actuaciones que se practiquen fuera de la sede del tribunal, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas. Iniciada una diligencia en hora hábil, podrá concluirse válidamente en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juzgador.

En los juicios sobre relaciones familiares y el estado civil de las personas, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes, no habrá días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea ésta y las diligencias que hayan de llevarse a efecto.

ARTÍCULO 116.-

Razón de actuaciones no realizadas.

Siempre que deba tener lugar una actuación judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar en el expediente la razón por la cual no se practicó.

ARTÍCULO 117.-

Cómputo de plazos procesales.

Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas.

En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley.

En los expedientes se asentará razón del día en que comience a correr un plazo y del en que deba concluir. En la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo. La falta de la razón o los errores en que se incurra en ella no tendrá más consecuencia que la que le imponga la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, al responsable.

ARTÍCULO 118.-

Preclusión.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTÍCULO 119.-

Ampliación del plazo por la distancia.

Cuando la práctica de un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que se siga el proceso y se deba fijar un plazo para ello o esté fijado por la ley, el mismo se ampliará un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercerse el derecho.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente por la ley un plazo para los actos indicados.

ARTÍCULO 120.-

Plazos comunes.

Los plazos que, por disposición de la ley, no son individuales, se tendrán por comunes para todas las partes.

ARTÍCULO 121.-

Conclusión de los plazos por acuerdo de las partes.

Los plazos procesales, salvo disposición en contrario, no podrán suspenderse ni reabrirse después de concluidos; pero podrán darse por concluidos por mutuo consentimiento de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

ARTÍCULO 122.-

Cómputo de los meses y días.

Para fijar la duración de los plazos, los meses se entenderán de treinta días naturales y los días de veinticuatro horas naturales.

ARTÍCULO 123.-

Plazos subsidiarios.

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II.- Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias; y
- III.- Tres días para cualquier otro caso.

ARTÍCULO 124.-

Diligencias fuera del lugar del juicio.

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del juzgador que conozca del proceso, deberán encomendarse al juzgador competente en el lugar donde deban llevarse a cabo.

CAPITULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 125.-

Clases de resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales serán:

- I.- Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite, que no impliquen impulso u ordenación del procedimiento ni impongan cargas o afecten oportunidades procesales;
- II.- Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del proceso, ordenando o impulsando el procedimiento o bien imponiendo cargas o afectando oportunidades procesales;
- III.- Sentencias interlocutorias, cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva; y
- IV.- Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo de la controversia.

ARTÍCULO 126.-

Requisitos de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales deberán expresar: el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha; la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación judicial; serán firmadas por el Juez o los magistrados que las pronuncien y serán autorizadas, en todo caso, por el secretario de acuerdos.

Los decretos podrán dictarse sin expresar la motivación, cuando por su contenido no sea indispensable.

ARTÍCULO 127.-

Requisitos de las sentencias.

Además de los requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales, las sentencias deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.

ARTÍCULO 128.-

Plazo para dictar resoluciones.

Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar:

- I.- Dentro de los tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de decretos o autos;
- II.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que el incidente quede en estado, si se tratase de sentencias interlocutorias; y
- III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la citación, si se tratase de sentencias definitivas.

ARTÍCULO 129.-

Medios de apremio.

Los juzgadores, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear de los siguientes medios de apremio, el que sea más eficaz:

- I.- Multa de veinte y hasta de doscientos salarios mínimos generales, que se duplicarán en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado;

- III.- El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I;
- IV.- La ruptura de cerraduras por orden escrita; y
- V.- Cateo.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juzgador.

En toda resolución que ordene a las partes y demás personas que intervengan en el proceso, llevar a cabo uno o varios actos procesales determinados, el juzgador deberá precisar el plazo o plazos dentro del cual deberán cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, les impondrá el medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también deberá indicarse en la propia resolución.

CAPITULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 130.-

Plazo para hacer las notificaciones.

Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa. El juzgador impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el artículo 107.

REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7475 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2014

ARTÍCULO 131.-

Forma de las notificaciones.

Las notificaciones se deberán hacer:

- I.- Personalmente por cédula;
- II.- Por lista;
- III.- Por edictos;
- IV.- Por correo;
- V.- Por telégrafo;
- VI.- Por medio electrónico; y
- VII.- Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

La forma como se deben llevar a cabo las notificaciones, se determinará con base en lo que disponen los artículos siguientes.

REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7475 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2014

ARTÍCULO 132.-

Notificaciones personales.

Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- I.- La primera resolución que se dicte en el procedimiento;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Las sentencias definitivas;
- V.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador; y
- VI.- Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7475 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2014

ARTÍCULO 133.-

Forma de las notificaciones personales.

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del promovente;
- II.- El juzgador que mande practicar la diligencia;
- III.- El tipo de procedimiento y el número de su expediente;
- IV.- La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar;
- V.- La fecha y hora en que se entregue;
- VI.- El nombre de la persona a quien se entregue; y
- VII.- El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia.

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por medio electrónico, a excepción

del emplazamiento, proporcionando la dirección electrónica en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales.

Las cédulas que se transmitan por vía electrónica deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.

Se agregará al expediente físico, una impresión de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el notificador hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por medio electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios.

La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día hábil siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el medio respectivo.

ARTÍCULO 134.-

Emplazamiento.

Cuando se trate del emplazamiento, el actuario, además de la cédula a que se refiere el artículo anterior, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, copia simple o fotostática de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, de los demás documentos exhibidos por el actor con su escrito inicial.

Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir el emplazamiento, éste se hará en el lugar donde el demandado trabaje habitualmente o tenga el principal asiento de sus negocios, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para tal fin. En este supuesto, el actuario deberá expresar en el acta los medios por los cuales se cercioró de que el lugar donde practicó la diligencia, es donde el demandado trabaja habitualmente o tiene el principal asiento de sus negocios.

El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga, pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el actuario.

ARTÍCULO 135.-

Notificaciones por lista.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, patronos o autorizados, si ocurren a la sala o al juzgado respectivos, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos del juzgado o de la sala, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo.

Si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al tribunal a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del tribunal o juzgado.

La lista de notificaciones deberá contener: el sello del juzgado o de la sala; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de juicio o procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo.

La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o de la sala respectivos, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. Cada secretario de acuerdos deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.

Sólo por errores u omisiones substanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

En las salas y en los juzgados, los funcionarios o empleados que determine la ley harán constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos del juzgado. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que dispone el artículo 107; pero no será causa de nulidad de las actuaciones judiciales respectivas.

ARTÍCULO 136.-

Señalamiento del domicilio.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Asimismo, en el escrito en el que cualquiera de las partes interponga recurso de apelación o en el que por primera vez comparezca ante la sala, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Si la parte no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de la sala.

ARTÍCULO 137.-

Notificaciones mientras no se señale domicilio.

Entre tanto una parte no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio, que el mismo se encuentre desocupado o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado o de la sala, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar en el local del mismo sin su presencia.

ARTÍCULO 138.-

Autorización para oír notificaciones.

Las partes tendrán facultad para autorizar a una o varias personas para que oigan notificaciones.

En tanto no se revoque esta autorización, las resoluciones que se notifiquen a los autorizados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

ARTÍCULO 139.-

Notificaciones por edictos.

Procederá la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y
- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días.

ARTÍCULO 140.-

Cambios del personal.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que, al margen de la primera resolución que se dictare después de ocurrido, se pondrán completos los nombres de los nuevos funcionarios, a excepción de que el cambio ocurriere cuando el asunto se encuentre citado para sentencia, en cuyo caso se dictará proveído especial, que se notificará como proceda en términos del ARTÍCULO 132 fracción VI.

ARTÍCULO 141.-

Citación de peritos y testigos.

Cuando se trate de citar a peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo o de telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando la citación se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo.

ARTÍCULO 142.-

Nulidad de las notificaciones.

Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;
- II.- La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;
- III.- La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y
- IV.- Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo podrá concederse periodo probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. La sentencia que estime fundada la causa de nulidad invocada, mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juzgador deberá imponer la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad.

La resolución que decida el incidente de nulidad de notificación y el auto que la decrete de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que cualquiera de estas resoluciones le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

CAPITULO V EXHORTOS

ARTÍCULO 143.-

Reglas para proveer los exhortos.

Los exhortos y despachos que se reciban de las autoridades judiciales de la República, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los quince días siguientes, a no ser que requiera mayor tiempo. Para la diligenciación de los exhortos, se observarán las reglas siguientes:

- I.- El juzgador exhortado deberá practicar las diligencias que expresamente le hayan sido encomendadas;
- II.- La diligenciación no podrá afectar a terceros extraños a la contienda judicial que motivó el exhorto;
- III.- Cuando a una autoridad judicial se le exhorta para citar y examinar a una persona como testigo o para la absolución de posiciones, tendrá todas las facultades legales necesarias para concluir la recepción de estas pruebas, así como para usar medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- IV.- En la diligenciación de exhortos no se substanciarán ni promoverán cuestiones de competencia, sin perjuicio de que el juzgador requerido decida si le corresponde cumplimentarlas;
- V.- El juzgador exhortado podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de los mandamientos del exhortante y en la misma forma tendrá facultades para corregir los actos de los notificadores en los casos procedentes; pero las resoluciones que dicte nunca afectarán ni modificarán la resolución de que se trata; y
- VI.- Para la diligenciación de exhortos enviados por tribunales de los estados, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTÍCULO 144.-

Diligencias que deban practicarse dentro del territorio nacional.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la demarcación territorial en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juzgador con competencia en el lugar en que deban practicarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:

- I.- En los exhortos no se requerirá la legalización de las firmas del juzgador que las expida, a menos que lo

exija el requerido, por ordenarlo la ley;

II.- Los exhortos podrán remitirse directamente al juzgador que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos de que las leyes del tribunal requerido exijan otras formalidades; y

III.- Los exhortos podrán entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos dentro de los tres días siguientes al en que se lleve a cabo la diligenciación de lo ordenado en el mismo, si por su conducto se hiciere la tramitación. La parte que no cumpla con esta prevención estará sujeta a la medida de apremio que el juzgador le imponga conforme a lo dispuesto por el artículo 129.

ARTÍCULO 145.-

Cartas rogatorias.

Los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo establecido en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

TITULO SEPTIMO SUSPENSION, INTERRUPCION Y EXTINCION DEL PROCESO

CAPITULO I INTERRUPCION Y SUSPENSION

ARTÍCULO 146.-

Interrupción del procedimiento.

El procedimiento se interrumpirá:

I.- Por la muerte de cualquiera de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá sino que continuará con éste, entre tanto el albacea o los herederos comparezcan al proceso. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no comparezcan el albacea o los herederos. Si no lo hacen, a petición de la otra parte, el juzgador fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al administrador de la sucesión. Si éste no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juzgador;

II.- Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se nombre representante legal de la parte mencionada y se le haga saber la reanudación;

III.- Por muerte del mandatario o patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea la sustitución del representante o patrono desaparecido, o comparezca voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono; y

IV.- Cuando por fuerza mayor los tribunales no puedan actuar.

ARTÍCULO 147.-

Suspensión del procedimiento.

El procedimiento se suspenderá:

I.- Cuando en un proceso civil o familiar se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción al proceso;
- b) Que lo pida el Ministerio Público en el proceso civil o familiar; y
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que la sentencia que se llegue a dictar en el proceso penal con motivo de ellos, deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieren dictarse en el proceso civil o familiar. Este, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, o antes si se decreta la libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos o el procedimiento concluye por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

II.- Cuando el mismo u otro juzgador deban resolver una controversia civil o familiar cuya definición sea previa o conexa a la decisión del proceso. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un periodo que en ningún caso excederá de dos meses; y

IV.- En los demás casos en que la ley lo determine.

La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del juzgador.

ARTÍCULO 148.-

Consecuencias de la interrupción o suspensión del procedimiento.

Durante la interrupción o suspensión no podrán realizarse actos procesales y este lapso no se computará en ningún plazo.

Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerde el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juzgador y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

ARTÍCULO 149.-

Impugnación.

Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que ordenen que se levanten, serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO II

EXTINCION DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO

ARTÍCULO 150.-

Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

- I.- Porque el actor desiste de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente:
 - a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, o que éste no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal; y
 - b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas al demandado;
- II.- Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:

(REFORMADO SUP. "BB" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

- a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde la presentación de la demanda hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento;
- b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quien deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda;
- c) Sólo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad;
- d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
- e) La caducidad de los incidentes se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso

ésta por la substanciación del incidente;

- f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozca el Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada. Así lo declarará el Tribunal;
- g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones; pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces de paz;
- h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad;
- i) Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los juicios que no admitan apelación. En los juicios que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo;
- j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente.

ARTÍCULO 151.-

Consecuencias de la extinción de la instancia.

La extinción de la instancia no producirá la extinción de la acción, por lo que dejará a salvo los derechos del actor para entablar nuevo proceso. La extinción de la instancia producirá la ineficacia de los actos realizados, y dejará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado su importe el demandado.

ARTÍCULO 152.-

Extinción del proceso.

El proceso se extinguirá:

- I.- Por transacción celebrada entre las partes;
- II.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el proceso;
- III.- Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; y
- IV.- Porque el actor desista de la acción, aun sin consentimiento del demandado.

ARTÍCULO 153.-

Consecuencias de la extinción del proceso.

La acción que se haya ejercido y el proceso se extinguirán totalmente en los casos previstos en el artículo anterior y no podrá iniciarse nuevo proceso sobre el mismo litigio, a menos que se trate de convenio o transacción, si el derecho subsiste.

LIBRO SEGUNDO

PROCESO JURISDICCIONAL

TITULO PRIMERO ACTOS PREPARATORIOS AL JUICIO

CAPITULO I PREPARACION DEL PROCESO EN GENERAL

ARTÍCULO 154.-

Formas de preparar el proceso.

El proceso podrá prepararse:

- I.- Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone entablar la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II.- Pidiendo la exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de ejercer;
- III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir un bien o más bienes entre varios, su exhibición;
- IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V.- Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido;
- VI.- Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al socio o condueño que las tenga en su poder; y
- VII.- Pidiendo la exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar o de un tercero, o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate, o cualquier diligencia análoga.

ARTÍCULO 155.-

Juzgador competente.

La petición de medidas preparatorias deberá hacerse ante el juzgador que sea competente para conocer de la demanda principal, si deben llevarse a cabo en el mismo lugar del proceso. En caso de urgencia podrá pedirse ante el juzgador del lugar en que deba realizarse la medida; y efectuada, se remitirán las actuaciones al competente. En el escrito en que se pida, deberá expresarse el motivo y el proceso que se trate de seguir o que se tema.

El juzgador podrá disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad y legitimación del que pida la medida y de la necesidad de ésta.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la que la niegue, habrá apelación en el efecto suspensivo, si fuera apelable la sentencia del proceso que se prepara o que se teme.

ARTÍCULO 156.-

Tramitación de los medios preparatorios.

Para la tramitación de los medios preparatorios serán aplicables las reglas siguientes:

- I.- Los medios previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 154, proceden contra cualquier otra persona que tenga en su poder los bienes que en ellas se mencionan;
- II.- Las diligencias se practicarán con citación de la contraria;
- III.- El juzgador podrá usar los medios de apremio que autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;
- IV.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o corredor o en la sede del archivo, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales;
- V.- El que sin justa causa se oponga a una diligencia preparatoria, independientemente de ser apremiado por el juzgador, responderá de los daños y perjuicios que cause;
- VI.- Las oposiciones se decidirán en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, y la resolución del juzgador será apelable en el efecto devolutivo; y
- VII.- Promovido el proceso, el tribunal, de oficio o a solicitud de quien hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

CAPITULO II PREPARACION DEL PROCESO EJECUTIVO

ARTÍCULO 157.-

Confesión judicial de deuda.

El proceso ejecutivo podrá prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- El juzgador señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al deudor;
- II.- El deudor habrá de residir en el lugar del proceso cuando se haga la citación, y ésta deberá ser personal. En la citación se expresará el objeto de la diligencia, la cantidad o bien que se reclame y la causa del adeudo. La citación se hará de acuerdo con las reglas del emplazamiento, pero sin que en ningún caso pueda hacerse por edictos;
- III.- Si el deudor no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, si no comparece sin justa causa;
- IV.- Si después de dos citaciones no comparece el deudor, ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso de las posiciones que hubieren sido exhibidas previamente en sobre cerrado y que sean calificadas de legales;

V.- En caso de que comparezca el deudor, en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional; y

VI.- La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita, será exigible en la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 158.-

Reconocimiento de documentos privados.

Podrá prepararse el proceso ejecutivo pidiendo el reconocimiento de documentos privados que contengan deuda líquida y de plazo cumplido. El juzgador mandará citar al deudor para la diligencia. Podrá hacerse la declaración judicial de reconocimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando citado por dos veces el deudor en forma personal, conforme a las reglas del emplazamiento, con exclusión de los edictos, no compareciere ni alegare justa causa para no hacerlo; y

II.- Cuando comparezca, y requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehúse a contestar si es o no suya la firma.

Si el documento privado contiene deuda líquida y de plazo cumplido, el juzgador podrá ordenar el requerimiento de pago como preliminar del embargo, que se practicará en caso de hacerse aquél en el momento de la diligencia; pero siempre será necesario que ésta se entienda personalmente con el deudor y que previamente se le requiera para que reconozca su firma ante el notificador en el mismo acto. Procederá el embargo cuando a resultas del requerimiento reconozca su firma o cuando requerido dos veces, rehúse a contestar si es o no suya. En este último caso se tendrá por reconocida.

ARTÍCULO 159.-

Reconocimiento ante Notario.

Podrá prepararse el proceso ejecutivo haciendo ante Notario el reconocimiento de documentos privados que contengan deuda líquida y de plazo cumplido, en el momento de firmarlos o con posterioridad, siempre que lo efectúe la persona directamente obligada o su representante legítimo o mandatario con poder bastante.

El Notario hará constar el reconocimiento al pie del documento o en hoja adherida al mismo, asentando si la persona que lo reconoce es apoderado del deudor, la cláusula relativa, o si es representante legal, la comprobación de esta circunstancia.

ARTÍCULO 160.-

Liquidación de deuda.

Podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo la liquidación de la deuda contenida en un instrumento público o documento privado reconocido judicialmente o ante Notario, que sea por cantidad líquida.

La liquidación se tramitará en vía incidental, con escrito de cada parte, un plazo probatorio que no exceda de diez días, si las partes lo pidieren y el juzgador lo estima necesario, y la resolución dentro de los tres días siguientes, sin ulterior recurso.

CAPITULO III PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION

ARTÍCULO 161.-

Supuestos.

Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguido de consignación.

ARTÍCULO 162.-

Consignación a favor de acreedor cierto y conocido.

Si el acreedor fuere cierto y conocido, el juzgador lo citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien debido. Si el bien fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que estuviere dentro del territorio de la jurisdicción; si se encontrare fuera, se le citará mediante exhorto que se librará al juzgador correspondiente para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si el bien fuere dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado o exhibición de certificados de depósito expedidos por instituciones de crédito autorizadas. Si la consignación fuere de inmuebles bastará que éstos se pongan a disposición del acreedor y se haga entrega de las llaves, dándose la posesión por conducto del juzgado. En todos los casos anteriormente mencionados, si el acreedor no ha estado presente en la oferta y depósito, el juzgador prevendrá lo que estime oportuno para la conservación de los bienes consignados, quedando facultado para designar depositario si se requiere su intervención. Si el bien debido debe ser consignado en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no lo retira ni lo transporta, el deudor podrá obtener del juzgador la autorización para depositarlo en otro lugar.

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta, el juzgador lo mandará notificar de las diligencias con entrega de copia simple de ellas.

ARTÍCULO 163.-

Consignación a favor de acreedor desconocido o cuyo domicilio se ignore.

Si el acreedor fuere desconocido o incierto o cuyo domicilio se ignore, se le citará por edictos, por el plazo que designe el juzgador. La citación se ajustará a las reglas previstas para el emplazamiento de las personas inciertas o ignoradas. La diligencia se practicará en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 164.-

Consignación a favor de un acreedor ausente o incapaz.

Si el acreedor hubiere sido declarado ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo y se procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos anteriores, en lo conducente.

ARTÍCULO 165.-

Consignación a favor de acreedor con derechos dudosos.

El ofrecimiento de pago y consignación, cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá hacerse con intervención judicial y bajo la condición de que el interesado los justifique legalmente de acuerdo con las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 166.-

Procedimiento cuando el acreedor se rehúse a recibir el bien.

Cuando el acreedor en el acto de la diligencia o por escrito antes de ésta, se rehusare a recibir el bien haciendo valer

algún motivo de oposición, el juzgador substanciará la oposición en la vía incidental.

Si se declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos. Si se desecha la oposición, el juzgador aprobará la consignación y declarará que la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTÍCULO 167.-

Efectos de la incomparecencia del acreedor.

En todos los casos en que el acreedor no comparezca en el día, hora y lugar designados, el juzgador, a solicitud del deudor, extenderá certificación donde consten la descripción del bien ofrecido y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juzgador o por la Ley.

ARTÍCULO 168.-

Costas.

Si el ofrecimiento y la consignación fueren procedentes, todas las costas serán por cuenta del acreedor, incluyendo las de almacenaje y los honorarios del depositario.

ARTÍCULO 169.-

Declaración de liberación en favor del deudor.

Hecho el ofrecimiento de pago y la consignación, el juzgador, a petición del deudor, podrá hacer declaración de liberación en contra del acreedor, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acreedor fuere cierto y conocido y no comparezca a la diligencia de depósito, ni formule oposición, no obstante haber sido citado legalmente;
- II.- Cuando fuere ausente o incapaz y citado su representante legítimo, no comparezca a la diligencia ni formule oposición;
- III.- Cuando siendo el acreedor persona incierta o de domicilio ignorado, no comparezca una vez transcurrido el plazo que fije el juzgador, ni formule oposición; y
- IV.- Cuando las personas a que se refieren las disposiciones anteriores comparezcan pero se rehusen a recibir el bien consignado, sin alegar causa de oposición.

La declaración de liberación únicamente se referirá al bien consignado y sólo quedará extinguida la obligación en cuanto a dicho bien concierne. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor no podrá desistir sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. El bien consignado permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el plazo que la ley fije para la prescripción de la deuda; pero si fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el juzgador podrá hacerlo vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción, quedará el bien depositado para aplicarlo en favor del Estado.

ARTÍCULO 170.-

Consignación y depósito por conducto de Notario público.

La consignación y el depósito de que tratan los artículos anteriores, podrán hacerse por conducto de Notario Público. En este caso, la designación de depositario será hecha bajo la responsabilidad del deudor.

El Notario se limitará a hacer el ofrecimiento y expedir al deudor la certificación respectiva. La substanciación de oposiciones del acreedor y declaración de liberación deberá hacerse por el juzgador competente.

CAPITULO IV SEPARACION DE PERSONAS

(REFORMA SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003) ARTÍCULO 171.-

Juez competente.

El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o concubinario, podrá solicitar su separación al Juez de primera instancia, donde tengan establecido su domicilio común. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de primera instancia competente, el Juez de Paz del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiéndole las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 172.-

Solicitud.

La solicitud podrá ser escrita o verbal, y en ella se señalarán las causas en que se funde, el domicilio que habiten los cónyuges, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias que, a su juicio, sean necesarias antes de dictar la resolución.

(ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003) ARTÍCULO 172 Bis.-

Aplicación respecto concubina y concubinario.

Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

ARTÍCULO 173.-

Substanciación.

Presentada la solicitud, el juzgador, observando lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si concediere la separación, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular; y podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justificada que lo amerite, en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente le soliciten.

ARTÍCULO 174.-

Resolución.

En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querella, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juzgador podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo.

En la misma resolución se ordenará su notificación al cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al cónyuge separado, bajo apercibimiento de imponerle el medio de apremio que corresponda conforme al artículo 129.

El juzgador determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en

cuenta las obligaciones señaladas en el Código Civil, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere.

ARTÍCULO 175.-

Inconformidad.

Si se presentare inconformidad por alguno de los interesados sobre la resolución o las disposiciones decretadas, el juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de tres días, en la que oír a los cónyuges y dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 176.-

Cesación de la medida.

Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juzgador que se ha presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación decretada. El cónyuge que se haya separado tendrá el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTÍCULO 177.-

Remisión del expediente al juzgador competente.

Si el juzgador que decretó la separación no fuere el que deba conocer del proceso, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, ante quien deberá presentarse la demanda.

CAPITULO V PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 178.-

Solicitud.

Cuando en escritura privada o pública sometieran los interesados las diferencias que surjan entre ellos a la decisión de un árbitro y no se hubiese nombrado éste, o el nombrado no hubiere aceptado y no haya sustituto designado, podrá prepararse el juicio arbitral, pidiendo al juzgador que haga el nombramiento.

ARTÍCULO 179.-

Legitimación.

La petición para el nombramiento de árbitro podrá hacerla cualquiera de los interesados presentando con su escrito inicial el documento que contenga el acuerdo arbitral.

Si el acuerdo arbitral forma parte de un documento privado, el juzgador mandará requerir a la contraparte para que reconozca la firma del documento en la junta de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 180.-

Junta para elegir árbitro.

Formulada la petición, el juzgador citará a las partes a una junta dentro de los diez días siguientes, en la que deberán elegir árbitro, apercibiéndolas que de no hacerlo, lo hará el juzgador. En la junta procurará el juzgador que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno de entre las personas que figuren en las listas oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Si alguna de las partes no comparece, el juzgador hará la designación. Si la contraparte no comparece, y la cláusula compromisoria consta en documento privado, se tendrá éste por reconocido.

CAPITULO VI MEDIDAS CAUTELARES

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 181.-

Legitimación y oportunidad procesal.

Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice expresamente al juzgador para ordenarlas de oficio; y se podrán promover ya sea como diligencia previa a la presentación de la demanda o bien como incidente en cualquier momento del proceso, hasta antes de que la sentencia definitiva sea susceptible de ejecutarse en la ejecución forzosa.

Cuando la medida cautelar se solicite como diligencia previa, la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la resolución que la ordene. Si no se presenta la demanda dentro de este plazo, caducará de pleno derecho la medida, para lo cual se dictarán, de oficio o a instancia de parte, todas las determinaciones necesarias para dejarla sin ningún efecto jurídico; y se condenará al solicitante de la medida al pago de las costas procesales originadas con ella, así como al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán a través de un incidente y se cubrirán con el importe que resulte de hacer efectiva la caución otorgada. Si ésta resulta insuficiente, se procederá en la ejecución forzosa.

Cuando se trate de la conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda principal. En ningún caso las medidas interrumpirán el plazo de la prescripción.

Si la providencia cautelar se pide en la demanda o después de iniciado el proceso, se substanciará a través de un incidente, ante el mismo juzgador que conozca del proceso.

Ya sea que se tramiten como diligencia previa o como incidente, las medidas cautelares se decretarán sin audiencia de la parte contraria.

ARTÍCULO 182.-

Requisitos para su procedencia.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tenga para gestionarla, o al menos demostrar presuntivamente su existencia, así como la necesidad de que la misma se dicte, para evitar el daño que podría traer consigo el retardo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el proceso principal.

ARTÍCULO 183.-

Caución para cubrir costas procesales, daños y perjuicios.

Las costas procesales que se originen por la tramitación de la medida y los daños y perjuicios que puedan causarse con ella, serán garantizados mediante caución que otorgue el solicitante, cuyo tipo, monto y plazo de exhibición serán señalados por el juzgador. En los casos de embargo precautorio el monto de la caución no será inferior al monto de lo reclamado. La caución no será necesaria cuando el embargo precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor, y en los demás casos exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 184.-

Medidas cautelares innominadas.

Antes de iniciarse el proceso, o durante su desarrollo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares que resulten necesarias para mantener la situación de hecho existente, aunque no sean de las previstas expresamente en este Código. La resolución que decrete o niegue la medida será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden, entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda deberá ser propuesta por la parte que solicitó la medida dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ejecutado la orden de suspensión. La falta de presentación de la demanda dentro del plazo indicado, traerá como consecuencia la caducidad de la medida en los plazos señalados en el artículo 181, párrafo segundo.

ARTÍCULO 185.-

Reclamación de la providencia.

El afectado podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de que la sentencia definitiva dictada en el proceso principal sea susceptible de ejecución forzosa. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.

Igualmente podrá reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del embargo precautorio.

Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

ARTÍCULO 186.-

Levantamiento de la providencia.

Cuando la providencia cautelar consista en embargo precautorio, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

- I.- Si el afectado otorga caución suficiente para responder de lo reclamado;
- II.- Si fue decretada como diligencia previa y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador;
- III.- Si se declara fundada la reclamación del demandado o de un tercero; y
- IV.- Si la sentencia definitiva que se dicte en cuanto al fondo fuera desestimatoria de las acciones del actor.

SECCION SEGUNDA EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 187.-

Objetos que podrán embargarse.

El embargo precautorio podrá decretarse:

- I.- Respecto de bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión;

II.- Respecto de créditos y bienes muebles o inmuebles dados en garantía de un crédito, para la conservación de la garantía;

III.- Respecto de los bienes del demandado, para asegurar el cumplimiento de una obligación; y

IV.- Respecto de libros, registros, documentos, modelos, muestras y cualquier otra cosa de las que se quieran inferir elementos de prueba.

En todos estos casos, la necesidad de la medida cautelar, su urgencia y el peligro de daño por el retardo, deberán ser apreciados por el juzgador, quien decretará el embargo, guarda o administración provisionales de los bienes. El juzgador deberá examinar la legitimación del solicitante de la medida.

ARTÍCULO 188.-

Auto que ordena el embargo.

El auto del juzgador que decrete el embargo precautorio expresará la fundamentación y motivación que lo justifiquen y señalará el tipo y monto de la caución que deberá otorgar el solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

ARTÍCULO 189.-

Ejecución del embargo.

El embargo precautorio se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de ejecución forzosa, observándose las siguientes modalidades:

I.- Se preferirá como depositario al demandado, si garantiza convenientemente su manejo;

II.- Al ejecutar el embargo se procurará causar al demandado el mínimo de perjuicios, procurando conservar hasta donde sea posible, la productividad de los bienes materia del mismo;

III.- Se procederá a la venta de cosas susceptibles de mérito o avería;

IV.- Tratándose de inmuebles bastará que el embargo se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, y no procederá su desocupación o desposesión material; y

V.- Si se practica sobre establecimiento o negociación, se proveerá la designación de un interventor en los términos del artículo 421 de este Código.

ARTÍCULO 190.-

Efectos definitivos del embargo precautorio.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia estimatoria de las pretensiones del promovente adquiera la autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 191.-

Suspensión del embargo precautorio.

Si el demandado, en el acto de la diligencia, consigna el valor u objeto reclamado o si otorga caución bastante a juicio del juzgador, no se llevará a cabo el embargo precautorio o se revocará el que se hubiere ejecutado.

SECCION TERCERA

ARRAIGO

ARTÍCULO 192.-

Procedencia.

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal del deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas procesales y de los daños y perjuicios.

La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

ARTÍCULO 193.-

Requisitos.

Las providencias de arraigo se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- El que lo pide deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado;
- II.- Si se pide el arraigo como diligencia previa deberá acreditarse, a juicio del juzgador, la necesidad de la medida y fijarse un plazo que no excederá de diez días para la presentación de la demanda; y
- III.- Si se pide al presentarse la demanda o durante el proceso, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I.

ARTÍCULO 194.-

Revocación.

La providencia de arraigo, se revocará:

- I.- Si fuera absuelto el demandado, cuando se haya pedido contra el mismo;
- II.- Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor;
- III.- Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado;
- IV.- Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y
- V.- Si se pidiera como diligencia previa y no se presentara la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador.

SECCION CUARTA ALIMENTOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 195.-

Procedencia y requisitos.

En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En

este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

ARTÍCULO 196.-

Resolución.

Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario de la medida en forma quincenal o mensual.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de caución. La resolución que niegue la pensión provisional de alimentos es recurrible en queja ante el superior. La que la conceda es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 197.-

Reclamación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos deberá ser materia del proceso principal. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental.

SECCION QUINTA PROVIDENCIAS SOBRE OBRA NUEVA O PELIGROSA Y DAÑO TEMIDO

ARTÍCULO 198.-

Supuestos.

Procederán las providencias cautelares sobre obra nueva o peligrosa y daño temido en los siguientes casos:

I.- Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o ya construida con anterioridad, las cuales, por su estructura y demás características, amenacen con dañar o afectar a las primeras;

II.- Cuando el que tenga la posesión originaria o derivada de bienes o derechos sea amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o pruebe que ésta ha ejecutado o mandado ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su desposesión violenta o furtiva;

III.- Cuando el poseedor a que se refiere la fracción anterior requiera evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier otro objeto; y

IV.- Cuando se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso e ilegal en perjuicio de la persona o bienes de alguien.

Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

ARTÍCULO 199.-

Substanciación.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I.- El juzgador podrá decretar desde luego, sin necesidad de caución, las medidas urgentes que resulten indispensables para evitar que se causen o se sigan causando los daños o los perjuicios o se lleve a cabo la desposesión;

II.- Para decidir la providencia cautelar, el juzgador citará a una audiencia en la que oír a las partes, primero al solicitante o al actor y en seguida a la contraparte; recibirá en ese orden las pruebas en el mismo acto, las cuales deberán ser propuestas desde los escritos iniciales, y dictará la resolución en la que confirme, modifique o revoque las providencias urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I y resuelva sobre las providencias cautelares, precisando sus efectos. El juzgador podrá practicar o mandar practicar con citación de las partes las providencias necesarias y asistirse de un perito, si lo estimare oportuno;

III.- Si pudieren ocasionarse perjuicios a la persona contra la que solicita la providencia, el juzgador ordenará al promovente que otorgue caución conforme a lo previsto en el artículo 183, dentro del plazo que señale para tal fin. Durante este plazo continuarán en vigor las medidas urgentes;

IV.- Si se prohibiere a alguna de las partes ejecutar un acto perjudicial o cambiar la situación de un hecho, se le apercibirá de que, de no cumplir la orden del juzgador, se le impondrá el medio de apremio que corresponda conforme al artículo 129; y

V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el proceso principal.

SECCION SEXTA ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 200.-

Supuestos.

Para la conservación o aseguramiento de pruebas necesarias en una causa que vaya a iniciarse, podrán dictarse, a petición de parte legítima, las siguientes medidas cautelares:

I.- El examen de testigos para constancia futura, cuando exista temor justificado de que podrán faltar o ausentarse uno o más testigos, o éstos sean de edad avanzada o se halle en grave peligro su salud, si sus declaraciones se consideran necesarias para un proceso futuro, ya sea para probar una acción o para justificar una excepción;

II.- La inspección judicial o la prueba pericial sobre el estado de personas o lugares o la calidad o condición de las cosas, cuando exista riesgo evidente de que no se puedan practicar el proceso futuro; y

III.- La verificación o cotejo de escritos o la tramitación de diligencias para la comprobación de falsedad de documentos, cuando exista el riesgo señalado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 201.-

Solicitud.

La petición se presentará ante el juzgador que deba conocer de la demanda y ,en casos de urgencia, ante el del lugar en que deba recibirse la prueba. En el escrito se expresarán los motivos que justifiquen la urgencia o los riesgos que tratan de evitarse, los hechos sobre los cuales versará la prueba y, además, sucintamente las demandas o excepciones a que se refiere la prueba.

ARTÍCULO 202.-

Ejecución y efectos.

Si el juzgador estima justificada la providencia, señalará día y hora para recibir la prueba, citando a la contraparte para la diligencia, mediante notificación oportuna.

La recepción de las pruebas como medidas cautelares no prejuzga sobre su admisión y valor en el proceso posterior, ni impide que las mismas se puedan practicar de nuevo en dicho proceso.

TITULO SEGUNDO JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I DEMANDA

ARTÍCULO 203.-

Procedencia del juicio ordinario.

Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

ARTÍCULO 204.-

Requisitos de la demanda.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I.- El tribunal ante quien se promueve;
- II.- El nombre y domicilio del actor;
- III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter en el que promueve, en su caso;
- IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien que su domicilio se ignora;
- V.- La vía procesal en que se promueve;
- VI.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal, indicando, en su caso, los datos que permitan la identificación y ubicación de los bienes que sean objeto de las peticiones;
- VII.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;
- VIII.- Los fundamentos de derecho en que se base la reclamación; y
- IX.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.

ARTÍCULO 205.-

Documentos que deben acompañarse a la demanda.

A toda demanda deberán acompañarse:

- I.- Los documentos que acrediten la legitimación procesal o la representación de quien comparece a nombre de otro;
- II.- Los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales; y
- III.- Tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

ARTÍCULO 206.-

Presentación de documentos.

A la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga a su disposición en los plazos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte. Después de presentada la demanda, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las excepciones aducidas por el demandado; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor asevere, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

ARTÍCULO 207.-

Retiro y modificación de la demanda.

El actor podrá modificar o retirar la demanda antes de que haya sido emplazado el demandado.

ARTÍCULO 208.-

Acumulación de acciones.

El actor podrá acumular en una misma demanda todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que no sean incompatibles entre sí;
- II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgador; y
- III.- Que puedan substanciarse en la misma vía.

ARTÍCULO 209.-

Medidas de conservación.

El actor podrá pedir en la demanda, y el juzgador deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación del bien materia del litigio:

- I.- Si se tratare de bien mueble o inmueble no registrados, prevendrá al demandado que se abstenga de enajenarlo, a menos de que declare la circunstancia de que se trata de bien litigioso en los plazos del Código Civil y

que dé cuenta por escrito de la venta al tribunal. La infracción de esta disposición será considerada y sancionada como fraude, conforme a lo que dispone el Código Penal;

II.- El depósito del bien litigioso cuando hubiere el peligro de que se desaparezca, previa caución que fijará el juzgador;

III.- Si se tratare de un bien mueble o inmueble registrados, se mandará hacer anotación en el Registro Público de la Propiedad que el bien se encuentra sujeto a litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y

IV.- Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal para el delito de fraude y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 210.-

Prevención y desechamiento de la demanda.

Si el juzgador encuentra que la demanda no satisface los requisitos que establece el artículo 204 o que no se ha hecho acompañar de todos los documentos previstos en el artículo 205, prevendrá por escrito a la parte actora para que subsane dentro de los cinco días las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto. En la prevención el juzgador no podrá, bajo ningún motivo, referirse a los elementos que funden la acción ni a hechos que no hayan sido expresados en la demanda.

En caso de que el promovente no desahogue la prevención dentro del plazo señalado, el juzgador desechará la demanda y ordenará devolver al interesado todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente.

Si el juzgador estima que las deficiencias de la demanda no se podrán subsanar mediante la prevención, desechará la demanda en los plazos indicados en el párrafo anterior.

El auto que desecha la demanda será impugnabile a través del recurso de queja.

ARTÍCULO 211.-

Admisión de la demanda.

Cuando la demanda satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 204 y se acompañe con los documentos previstos en el artículo 205, o cuando el actor haya desahogado oportunamente la prevención, el juzgador ordenará su admisión y el emplazamiento del demandado. El auto que admite la demanda es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 212.-

Efectos de la presentación de la demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes:

I.- Señalar el principio de la instancia;

II.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo;

III.- Establecer el momento procesal con base en el cual se deberá determinar la competencia del tribunal, bajo los criterios que se señalan en el Título Tercero del Libro Primero; y

IV.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

CAPITULO II EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 213.-

Emplazamiento.

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en los artículos 133 y 134, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten.

El plazo para contestar la demanda se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 119.

La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores, de acuerdo con lo que establece el artículo 142. No existirá la nulidad si la forma seguida ofreciera al demandado las mismas o mayores garantías que las que este Código establece.

ARTÍCULO 214.-

Efectos del emplazamiento.

Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Constituir la relación jurídica procesal;
- II.- Imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de impugnar la competencia;
- III.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiere constituido en mora el obligado;
- IV.- Determinar que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiera los frutos percibidos, quedando éstos a las resultas del juicio; y
- V.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o bien litigioso, se pueda nulificar, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juzgador o de las partes litigantes.

CAPITULO III CONTESTACION

ARTÍCULO 215.-

Contestación de la demanda.

El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las

excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes. El demandado expondrá en forma clara y sucinta los hechos en que funde sus excepciones y defensas.

En la misma contestación el demandado podrá hacer valer la compensación y la reconvencción. Si el demandado pretende que se llame al proceso a un tercero en los casos del artículo 82, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTÍCULO 216.-

Consignación al contestar la demanda.

El demandado podrá, al contestar la demanda, consignar la suma que estime deber. Si el actor manifiesta que acepta la suma consignada como pago del adeudo en los plazos propuestos por el demandado, éste quedará liberado de responsabilidades por la suma aceptada. En caso de que el actor no acepte parcial o totalmente la suma consignada, el juzgador deberá pronunciarse sobre la consignación al dictar sentencia definitiva. En este último caso, el demandado podrá desistir de la consignación hasta antes de que se cite para sentencia.

ARTÍCULO 217.-

Documentos que deberán acompañarse a la contestación.

Con el escrito de contestación se acompañarán:

I.- Los documentos que acrediten la legitimación procesal o la representación de quien comparece a nombre de otro. Podrá el demandado no acompañar estos documentos, siempre que proteste presentarlos y que designe el lugar o archivo en que se encuentren; en este caso, se le fijará un plazo de cinco días para que lo haga o recabe copia de ellos; y de no hacerlo en este plazo, sin más trámite se tendrá por no contestada la demanda, declarándose al demandado en rebeldía;

II.- Los documentos que funden las excepciones y defensas del demandado y la compensación o reconvencción; así los que vaya a utilizar como prueba, observándose en lo conducente las reglas de los artículos 204 y 205; y

III.- Una copia del escrito de contestación y de los demás documentos que acompañe, para que se corra traslado al actor.

ARTÍCULO 218.-

Allanamiento.

Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente; y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil, cuando se controviertan derechos irrenunciables o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley lo disponga.

(REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTÍCULO 219.-

Reconvencción.

Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvencción, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las

excepciones de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal.

ARTÍCULO 220.-

Incompetencia por declinatoria.

Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria, se substanciará sin suspensión del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 37.

ARTÍCULO 221.-

Litispendencia.

La excepción de litispendencia procederá cuando un juzgador conoce ya del mismo litigio. Se considerará que se trata del mismo litigio, cuando haya identidad en las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados. El que oponga la excepción de litispendencia deberá señalar precisamente el juzgador donde se tramita el primer proceso, así como los datos que permitan la identificación de éste.

Si se declara procedente la excepción, el proceso posterior se dará por concluido.

ARTÍCULO 222.-

Conexidad.

Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de expedientes, en los siguientes casos:

- I.- Cuando las acciones respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y los bienes que sean objeto de las demandas;
- II.- Cuando las personas y los bienes sean los mismos, aunque las acciones sean diferentes;
- III.- Cuando las personas y las acciones sean las mismas, aunque los bienes sean distintos;
- IV.- Cuando las acciones y los bienes sean los mismos, aunque las personas sean distintas; y
- V.- Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un proceso, deba tener efectos de cosa juzgada en otro.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión del expediente en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas.

No será procedente ni se admitirá la excepción de conexidad:

- a) Cuando los procesos estén en diversas instancias;
- b) Cuando el juzgador ante quien se sigue el proceso sobre el cual deba hacerse la acumulación no sea competente, en razón de la materia, para conocer del que se pretende acumular;
- c) Cuando ambos procesos tengan trámites incompatibles;
- d) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los procesos pertenezcan a tribunales de alzada; y
- e) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandará hacer la correspondiente acumulación de expedientes.

ARTÍCULO 223.-

Cosa juzgada.

La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya resuelta por sentencia firme. El juzgador podrá tomar en cuenta la cosa juzgada de oficio si tuviere conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 224.-

Prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

Para que se pueda dar trámite a las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de las constancias procesales que las acrediten o solicitar la inspección judicial del expediente respectivo, para lo cual deberá precisar todos los datos indispensables para identificar dicho expediente.

Si los datos proporcionados resultan falsos o no correspondan a un proceso del que pueda deducirse la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada, se impondrá al demandado una multa conforme a lo que establece el artículo 107.

ARTÍCULO 225.-

Excepción de falta de legitimación procesal o cualquier otro defecto subsanable.

Cuando las excepciones se funden en la falta de legitimación procesal o en cualquier otro defecto procesal que pueda subsanarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado solucionarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de que dicte resolución en la audiencia previa y de conciliación, y ésta tomará en cuenta tales circunstancias.

REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 226.-

Resolución de excepciones previas.

Las excepciones previas se deberán tramitar conforme a lo prevenido en el artículo 68 y 231, fracción IV, las que deberán ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación.

CAPITULO IV FIJACION DEL DEBATE

ARTÍCULO 227.-

Escritos que fijan el debate.

Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se conteste a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 228.-

Declaración de rebeldía.

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juzgador examinará escrupulosamente, y bajo su más estricta responsabilidad, si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

ARTÍCULO 229.-

Consecuencias de la declaración de rebeldía.

En los casos de declaración de rebeldía del demandado por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas; de juicios que versen sobre contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos;

II.- Todas las ulteriores notificaciones que tengan que hacerse al rebelde, aun las personales, se harán por medio de lista fijada en los tableros del juzgado;

III.- A petición del actor, podrá decretarse embargo precautorio para garantizar el pago de lo demandado y de las costas o, en su caso, ponerse en depósito el bien objeto del litigio. El embargo se practicará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa, con las siguientes modalidades:

a) Si se tratare de bienes muebles, el depositario deberá garantizar su manejo, prefiriéndose para el cargo a la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes de que se trata;

b) Si se tratare de bienes inmuebles y no se embargaren las rentas, bastará que se expida mandamiento por duplicado para el registrador de la propiedad a quien corresponda, para que inscriba el embargo. Una de las copias, después de cumplimentada la inscripción, se agregará al expediente.

c) Si se embargaren también las rentas que produzca el inmueble, el depositario deberá otorgar caución para garantizar su manejo, siguiéndose las reglas del inciso a).

El embargo practicado a consecuencia de la declaración de rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

IV.- La sentencia definitiva se notificará personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio, o, en caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación del lugar del proceso. Si la notificación se hiciere al rebelde por edicto, el plazo para interponer la apelación será de 30 días, a partir de la fecha en que se haga la publicación.

ARTÍCULO 230.-

Comparecencia del rebelde.

En caso de que el declarado en rebeldía comparezca al proceso, se observarán las siguientes reglas:

I.- En cualquier estado del proceso en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la substanciación, debiendo tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre, el cual no

podrá retroceder;

II.- Si el rebelde se presenta dentro del periodo probatorio, tendrá derecho a que se le reciban pruebas sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer al proceso por una fuerza mayor no interrumpida;

III.- Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y levantarse el embargo, si el demandado prueba que no tuvo oportunidad de llegar a conocer el emplazamiento, o que no compareció por una causa de fuerza mayor insuperable. La petición se substanciará en la vía incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 231.-

Auto sobre la contestación de la demanda.

El auto que provea sobre la contestación a la demanda, deberá contener precisamente lo siguiente:

I.- El resultado del examen que haga el juzgador respecto a la legitimación procesal del demandado y al acreditamiento de la representación de quien comparezca a su nombre;

II.- Las defensas y excepciones que se admitan y, en su caso, la declaración sobre la admisión de hechos o el allanamiento;

III.- El señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación;

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

IV.- Ordenará dar vista al actor con las excepciones previas que oponga el demandado, por un plazo de seis días; y

V.- Proveerá lo que pida el demandado respecto de documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al proceso como prueba.

ARTÍCULO 232.-

Improcedencia de la etapa probatoria.

No procederá que el proceso se abra a prueba:

I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita que son ciertos los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción; y

II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero.

En los casos a que se refiere la fracción I, el juzgador mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, haciendo esta citación precisamente en el auto a que se refiere el artículo anterior, excepto si se trata de alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 218, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el proceso a prueba.

En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el juzgador otorgará a las partes un plazo común de cinco

días para que aleguen.

ARTÍCULO 233.-

Acciones y excepciones supervenientes.

Hasta antes de que se dicte la sentencia, el actor podrá presentarse dentro del mismo proceso, haciendo valer acciones que se relacionen directamente con el mismo negocio y que hayan surgido de causas supervenientes posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, o cambiar las peticiones contenidas en el escrito inicial, ya sea porque el bien objeto de litigio haya sido destruido, porque se reclamen daños y perjuicios en lugar de devolución o por cualquier otra causa similar.

Por su parte, el demandado podrá también hasta antes de que se dicte la sentencia, hacer valer excepciones supervenientes, aseverando, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo conocimiento anterior de ellas.

Las acciones y excepciones supervenientes a que se refiere este artículo se substanciarán en la vía incidental, concediéndose una dilación probatoria máxima de diez días, que podrá correr simultáneamente o en adición al plazo de prueba en el proceso principal. Las acciones y excepciones supervenientes se decidirán en la sentencia definitiva.

Si por causa que sea imputable a alguna de las partes se retrasa la resolución del negocio, con motivo de la tramitación de acciones o excepciones supervenientes, se le condenará al pago de las costas o parte de ellas, aunque resulte vencedor, si se prueba que estuvo en condiciones de ejercer con anterioridad la acción o excepción de que se trate.

CAPITULO V AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

ARTÍCULO 234.-

Audiencia previa y de conciliación.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007)

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los treinta días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones previas que se hubieren opuesto en su contra, por un plazo de seis días.

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, se les sancionará con multa hasta por el monto señalado en el artículo 107, fracción II. En todo caso, el juzgador procederá a examinar las excepciones previas y a pronunciar su resolución sobre estas cuestiones, con base en las pruebas aportadas.

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el juzgador, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará y resolverá las excepciones previas, con base en las pruebas que se hubieren

aportado.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador deberá decidir sobre la procedencia de la apertura de la etapa probatoria.

La resolución que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 235.-

Legitimación procesal.

Cuando se declare la falta de legitimación procesal, y esta deficiencia fuere subsanable, el juzgador concederá un plazo de diez días para que el interesado la subsane. Si dentro de ese plazo la parte actora no subsana la deficiencia, el juzgador declarará terminado el procedimiento; si quien omite subsanarla es el demandado, el juzgador lo declarará en rebeldía y continuará su curso el procedimiento.

(REFORMADO SUP “E”. AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 236.-

Regularización del Procedimiento.

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de que se regularice el procedimiento; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114 tercer párrafo y 142 fracción IV, de este Código.

TITULO TERCERO PRUEBAS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 237.-

Objeto de prueba.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales que rindan funcionarios facultados del servicio exterior mexicano, o bien ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias o admitir las que ofrezcan las partes.

ARTÍCULO 238.-

Hechos excluidos de prueba.

No requerirán prueba:

- I.- Los hechos notorios; y
- II.- Los hechos negativos, a menos que la negación:
 - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
 - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
 - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

ARTÍCULO 239.-

Pruebas improcedentes.

Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

- I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;
- II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate;
- III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia;
- IV.- En los casos expresamente prohibidos por la ley; y
- V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

ARTÍCULO 240.-

Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 241.-

Facultades del juzgador.

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del Juez y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 242.-

Obligaciones de las partes, los terceros y las autoridades.

Para la aportación de las pruebas y para que las mismas se reciban, las partes, los terceros y las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Las partes estarán obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal; a exhibir los

documentos que tengan en su poder y se relacionen con el proceso; a permitir que se haga el examen de sus condiciones físicas o mentales y a contestar las preguntas que el tribunal o sus contrapartes les dirijan sobre los hechos controvertidos. El juzgador podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de los medios de apremio, o bien podrá apercibir de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no se cumplen con estas obligaciones, dejando siempre a salvo el derecho de rendir prueba en contrario;

II.- Los terceros estarán obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, en consecuencia, deberán exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos, o permitir su inspección. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio, para que cumplan con esta obligación. En caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De esta obligación estarán exentos los ascendientes y descendientes, el cónyuge y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados; y

III.- Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto de hechos relacionados con el proceso, y de los que hayan tenido conocimiento o en los que hayan intervenido por razón de su cargo.

ARTÍCULO 243.-

Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

CAPITULO II OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

ARTÍCULO 244.-

Período de ofrecimiento de pruebas.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba.

ARTÍCULO 245.-

Requisitos del ofrecimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUP “E”. AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Las que no reúnan éste requisito serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

I.- El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial para cada medio de prueba; y

II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del periodo probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 246.-

Admisión y desechamiento de pruebas.

Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desechen. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador prevendrá al oferente para que lo reduzca al que estime prudente. No se admitirán pruebas ofrecidas en forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este Código, ni pruebas que sean contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de la persona o que se refieran a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles.

El auto que admita o deseche pruebas será apelable en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia definitiva. En los demás casos procederá el recurso de reconsideración.

CAPITULO III PRACTICA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 247.-

Audiencia de pruebas.

Al admitir las pruebas ofrecidas, el juzgador ordenará su recepción en una audiencia para la que señalará día y hora, y a la que citará a las partes. La audiencia de pruebas deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para tal fin se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no será necesario seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTÍCULO 248.-

Pruebas fuera del Estado o del país.

Cuando las pruebas tengan que practicarse fuera del Estado o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un plazo de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite durante el periodo de ofrecimiento de pruebas;
- II.- Que desde los escritos que fijan el debate se hayan indicado los nombres y el domicilio de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y
- III.- Que se hayan designado en los escritos que fijan el debate, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de cotejarse o presentarse originales.

El juzgador, al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará la cantidad que el oferente deberá depositar para garantizar el pago de la multa, en caso de que la prueba no se rinda dentro del plazo respectivo. Si el oferente no hace este depósito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admitió la prueba, éste quedará sin efecto jurídico y precluirá el derecho del oferente a que se practique dicha prueba.

ARTÍCULO 249.-

Entrega de exhortos y sanciones.

A la parte a la que se le hubiere concedido el período extraordinario de prueba a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no devolviera el exhorto debidamente diligenciado dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juzgador hasta por quinientos días de salario mínimo general; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y se declarará desierta la prueba.

CAPITULO IV CONFESION

ARTÍCULO 250.-

Periodo en que deben ofrecerse.

La confesión judicial podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 251.-

Personas que deben absolver posiciones.

Toda persona que tenga el carácter de parte estará obligada a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija la parte contraria.

Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Las personas físicas estarán obligadas a absolver personalmente las posiciones, aunque tengan representante en juicio, cuando así lo pida la contraparte en el ofrecimiento de la prueba y en los escritos que fijan el debate se hayan señalado hechos concretos que sean propios de dichas personas, que justifiquen, a juicio del tribunal, que la prueba tenga que ser absuelta personalmente y no por conducto de apoderado;

II.- Procederá articular posiciones al mandatario judicial o al apoderado, siempre que tenga facultades para absolverlas;

III.- El cesionario se considerará como mandatario del cedente, pero en caso de que ignore los hechos, las posiciones podrán articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél;

IV.- Por las personas jurídicas absolverán posiciones sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello, sin que pueda exigirse que la prueba sea absuelta por determinado representante legal o apoderado;

V.- Por los que no gocen de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales; y

VI.- Si el que debe absolver posiciones estuviera ausente, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, después que el juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolas en el mismo pliego. Se sacará previamente copia del pliego de posiciones autorizada por el secretario, debiendo conservarse ésta en el secreto del juzgado hasta que se lleve a cabo la diligencia.

El juzgador exhortado recibirá la confesión; o en su caso, hará constar la falta de comparecencia del absolvente.

ARTÍCULO 252.-

Forma de ofrecimiento.

La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 253.-

Posiciones.

Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate;

II.- Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, de tal modo que formen un sólo hecho complejo; y

IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente.

El juzgador estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este

artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las deseche, será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 254.-

Práctica de la confesión.

Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;

IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse.

Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;

IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 255.-

Confesión de varios absolventes.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las declaraciones se recibirán en la misma audiencia, pero en forma separada, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí, ni que conozcan sus respectivas contestaciones.

ARTÍCULO 256.-

Confesión de enfermos.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

ARTÍCULO 257.-

Confesión ficta.

El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Cuando declare pero insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. Si el apercibimiento se hizo, el juzgador abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juzgador deberá hacer al absolvente, en el acto de la diligencia, el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciendo constar esta circunstancia respecto de todo el pliego de posiciones, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

La declaración de confeso se hará de oficio o a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores. El auto que declare confeso a un litigante y el que niegue esta declaración, serán impugnables a través del recurso de reconsideración y también podrán ser motivo de agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgador hasta antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, exhibiéndose los comprobantes. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, se aceptará comprobación posterior, substanciándose en este caso incidente por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 258.-

Confesión por informe de autoridades.

Las autoridades, las dependencias y las entidades de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del plazo que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

CAPITULO V DECLARACION DE PARTE

ARTÍCULO 259.-

Ofrecimiento.

Las partes podrán, desde los escritos de demanda y de contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal. Estarán obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ARTÍCULO 260.-

Interrogatorio.

En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 261.-

Práctica.

La declaración de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juzgador podrá emplear los medios de apremio autorizados en este Código, para hacer comparecer a las partes a declarar o para que éstas declaren; y

III.- No procederá la confesión ficta en la prueba de declaración de parte.

ARTÍCULO 262.-

Aplicación de reglas.

Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

CAPITULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.-

Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

ARTÍCULO 264.-

Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.

ARTÍCULO 265.-

Ampliación del informe.

Los juzgadores requerirán los informes y datos con el apercibimiento de imponer a la autoridad que no atienda el requerimiento, los medios de apremio previstos en este Código.

Con independencia de la imposición del medio de apremio, la autoridad que no atienda el requerimiento incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 266.-

Ampliación del informe.

Recibido el informe por el juzgador, éste, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto que estime pertinente.

CAPITULO VII DOCUMENTOS

ARTÍCULO 267.-

Ofrecimiento.

La prueba de documentos deberá ofrecerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 206, exhibiendo los documentos, si no obraren ya en el expediente del proceso, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo los medios para que se alleguen al expediente. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

Si la parte contraria estuviere conforme con la traducción o no la impugnare, se pasará por ella; y si no estuviere, el juzgador nombrará traductor.

ARTÍCULO 268.-

Documentos.

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas,

sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

ARTÍCULO 269.-

Documentos públicos.

Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello.

En forma enunciativa, son documentos públicos:

- I.- Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas;
- II.- Las pólizas y actas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos, con apego a la ley de la materia;
- III.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;
- IV.- Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los Gobiernos Municipales;
- V.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán cumplir con los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 270.-

Documentos privados.

Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior.

El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por profesionistas dotados de fe pública con facultades para hacer la certificación.

ARTÍCULO 271.-

Compulsa de documentos.

Las copias de documentos públicos y compulsas de documentos privados o su exhibición, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Los documentos existentes en un partido judicial distinto del en que se siga el proceso, se compulsarán en virtud de exhorto que dirigirá el juzgador del proceso al del lugar en que se encuentren los documentos;

II.- Los documentos privados se presentarán en originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados;

III.- Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgador se requiera a los mismos la exhibición o entrega de copia fotográfica, fotostática, facsimilar o testimonio certificado de ellos, siendo las costas que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros podrán rehusarse a la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos o por alguna otra causa justificada, y en este caso se les oír en la vía incidental; y

IV.- Si se trata de documento que se halle o se hubiere hallado en poder del adversario, se le requerirá para que lo presente en el plazo que señale el juzgador. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o hubiere hallado en poder del adversario y éste, sin justa causa, no lo presentare.

ARTÍCULO 272.-

Reconocimiento de documentos privados.

Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se presentarán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión judicial. Sólo podrá reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

ARTÍCULO 273.-

Objeción de documentos privados.

Una vez admitida la prueba documental privada, se hará del conocimiento de la contraparte, con entrega de copias de los documentos de que consten. Los documentos privados que no se objeten en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán objetar los documentos privados dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo de prueba, tratándose de los

presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Para que se pueda tener por objetado un documento privado en cuanto a su fuerza probatoria no bastará con decir que se objeta o impugna, sino que será indispensable que se indique con toda precisión el motivo o la causa.

ARTÍCULO 274.-

Impugnación de falsedad de documentos.

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I.- Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

II.- Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III.- Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el Juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV.- El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V.- El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.

CAPITULO VIII PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 275.-

Procedencia.

Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos

o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

El juzgador, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

ARTÍCULO 276.-

Ofrecimiento.

La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 277.-

Peritos de parte.

Cada parte podrá nombrar un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

ARTÍCULO 278.-

Requisitos para los peritos.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTÍCULO 279.-

Perito de la contraparte.

En el mismo auto en que se admita la prueba, el juzgador otorgará a la contraparte del que ofrezca la prueba, un plazo de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deberán referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá para que, en el mismo plazo, designe a su perito con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

ARTÍCULO 280.-

Aceptación y protesta del cargo de perito.

Los peritos nombrados por las partes deberán manifestar por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tuvo por designados.

ARTÍCULO 281.-

Pérdida del derecho para designar perito.

Las partes perderán el derecho para designar perito, en los siguientes casos:

- I.- Si dejaren de hacer el nombramiento dentro del plazo señalado en el artículo 279;
- II.- Cuando el designado por ellas no acepte el cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por hecha la designación del perito;
- III.- Cuando habiendo aceptado, no rindan su dictamen en la audiencia o dentro del plazo señalado por el juzgador para tal fin; y

IV.- Cuando el que sea nombrado y aceptó el cargo, renuncie después a éste.

ARTÍCULO 282.-

Facultades de los peritos.

Los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

ARTÍCULO 283.-

Repetición o ampliación del peritaje.

El juzgador podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones adicionales que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pidan.

ARTÍCULO 284.-

Dictamen.

Los peritos formularán su dictamen, fundamentando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos.

En la audiencia, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que estimen pertinentes.

En este caso se observarán las siguientes prevenciones:

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa a la audiencia, se hará acreedor a una multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo general, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juzgador;

II.- Los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, el juzgador les señalará un plazo prudente para que lo rindan.

ARTÍCULO 285.-

Perito designado por el Juez.

Cuando los dictámenes de los peritos nombrados por las partes discordaren substancialmente o cuando el juzgador lo estime necesario, designará un perito para que rinda su propio dictamen sobre las cuestiones que hayan sido sometidas a los peritos de las partes, dentro del plazo que se señalará en el mismo auto que lo nombre, el cual no podrá exceder de quince días.

Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por el juzgador deberá excusarse cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito; y

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Para tal fin, al expresar por escrito su aceptación al nombramiento dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquél, el perito designado por el Juez manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

ARTÍCULO 286.-

Honorarios de los peritos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por el Juez, serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este fin el juzgador podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tendrá por desistida de la prueba.

Lo dispuesto en este artículo será independiente de lo que decida la sentencia definitiva sobre las costas procesales.

CAPITULO IX INSPECCION JUDICIAL

ARTÍCULO 287.-

Ofrecimiento.

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTÍCULO 288.-

Citación para la inspección.

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTÍCULO 289.-

Práctica de la inspección.

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el Juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos

no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

ARTÍCULO 290.-

Acta de la inspección.

De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurran. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CAPITULO X PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 291.-

Personas que deben declarar como testigos.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

No estarán obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, las personas señaladas en la fracción II del artículo 242.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 292.-

Testigos.

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 293.-

Sanción por proporcionar datos falsos o retardar el procedimiento.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o que de las constancias del expediente se infiera que se solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa en los plazos previstos en el artículo 107 fracción II, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido el oferente de la prueba. Asimismo, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 294.-

Declaración del testigo en su domicilio.

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, el juzgador podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTÍCULO 295.-

Testimonio de funcionarios públicos.

Al Gobernador, los Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. En casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

ARTÍCULO 296.-

Interrogatorio.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.

En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 297.-

Práctica de la prueba.

La prueba testimonial se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- Se celebrará en presencia de las partes que concurrieren;
- II.- Los testigos serán examinados separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni conocer las declaraciones de los otros. Para este fin, el juzgador fijará un sólo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurren. En este caso, el juzgador tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurrieren o para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante apremio de arresto;
- III.- Se identificará a los testigos, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para

este fin;

IV.- Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoselos saber las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad;

V.- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

VI.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formular las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado deberá contestar personalmente y no podrá servirse de apuntes ya preparados; pero el tribunal podrá permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales;

VII.- Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el juzgador podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados, exigiendo a los testigos las aclaraciones pertinentes;

VIII.- Si el testigo que comparezca se niega a presentar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juzgador hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;

IX.- Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el juzgador, en virtud del conocimiento de los hechos, podrá disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juzgador también podrá disponer que sean oídos los testigos que hayan sido excluidos por ser excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios; y

X.- En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta, salvo los casos excepcionales en que, a juicio del juzgador, sea pertinente escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho y el juzgador deberá exigirla en todo caso. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 298.-

Declaración por medio de intérprete.

Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juzgador cuando así se solicite en el ofrecimiento de la prueba.

ARTÍCULO 299.-

Examen de testigos a través de exhorto.

Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio, se le examinará por medio de exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorio con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la admisión de la prueba.

ARTÍCULO 300.-

Tachas de los testigos.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes atacar su dicho por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieren declarado en el incidente de tachas.

CAPITULO XI FOTOGRAFIAS Y DEMAS ELEMENTOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

ARTÍCULO 301.-

Ofrecimiento.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o de video, discos, casetes y cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

ARTÍCULO 302.-

Admisión o denegación de la prueba.

El juzgador, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la ofrezca, un plazo para que proporcione al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones.

En su caso, señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción.

ARTÍCULO 303.-

Asesor técnico del juzgador.

En caso en que se requieran conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juzgador será asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

CAPITULO XII PRESUNCIONES

ARTÍCULO 304.-

Definiciones.

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

ARTÍCULO 305.-

Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

- I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
- II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
- III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

CAPITULO XIII AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 306.-

Preparación de las pruebas.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

ARTÍCULO 307.-

Celebración de la audiencia.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario las partes y sus abogados, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Primero deberán recibirse las pruebas ofrecidas por la parte actora y en seguida las de la demandada.

ARTÍCULO 308.-

Confesión y declaración de parte.

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones de forma en que vaya implícita la posición, sin necesidad de asentar éstas, aun cuando se formulen en forma verbal. El juzgador debe particularmente cuidar que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes podrán hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juzgador tiene la facultad de asentar el resultado de este careo, o bien las contestaciones, conteniendo las preguntas. En seguida, aprovechando la misma citación, podrá desahogarse la prueba de declaración de parte.

ARTÍCULO 309.-

Documentos.

En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis y esquemas. Las

partes podrán explicar al juzgador con sencillez y brevedad, los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juzgador podrá hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

ARTÍCULO 310.-

Prueba pericial.

Los peritos dictaminarán por escrito y oralmente en presencia de las partes. Tanto las partes como el juzgador podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la que se rinda la prueba.

ARTÍCULO 311.-

Prueba testimonial.

Los testigos indicados en el auto de admisión de prueba serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juzgador podrá de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también podrán interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juzgador deberá impedir preguntas ociosas o impertinentes.

ARTÍCULO 312.-

Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. El Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

ARTÍCULO 313.-

Forma de los alegatos.

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y podrán las partes presentar sus conclusiones por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

ARTÍCULO 314.-

Dirección de los debates.

Los tribunales deberán dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando dispersiones. Podrán interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

ARTÍCULO 315.-

Acta de la audiencia.

De esta audiencia, el secretario, bajo las instrucciones del juzgador, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, así como el nombre de las partes que no concurrieron; las decisiones judiciales que se dicten durante la audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; así como las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado las partes.

Los peritos y testigos podrán retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del

acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTÍCULO 316.-

Reglas para la celebración de la audiencia.

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deberán observar las siguientes reglas:

I.- Deberán procurar la continuación de la audiencia, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las promociones carentes de fundamento legal que pudieran interrumpirla;

II.- Los juzgadores que resuelvan deberán ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juzgador de continuar la audiencia y otro distinto lo substituyere en el conocimiento del negocio, podrá mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Deberán mantener la igualdad entre las partes; y

IV.- Deberán conducir la audiencia con apego a lo que dispone el artículo 3°.

ARTÍCULO 317.-

Continuación y diferimiento de la audiencia.

Si hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de un receso, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

CAPITULO XIV VALOR DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 318.-

Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 319.-

Documentos públicos.

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

CAPITULO XV CITACION PARA SENTENCIA

ARTÍCULO 320.-

Citación.

Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 321.-

Efectos de la citación.

La citación para sentencia producirá los siguientes efectos:

- I.- Suspenderá el impulso procesal de las partes hasta que se dicte la sentencia, salvo los casos expresamente previstos por la ley;
- II.- Sujetará al juzgador a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley; y
- III.- Impedirá que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 140.

CAPITULO XVI SENTENCIAS

ARTÍCULO 322.-

Forma de la sentencia.

Para la redacción de las sentencias no se requerirá forma especial, pudiendo el tribunal adoptar la que juzgue adecuada, sujetándose en todo caso a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 323.-

Contenido.

Las sentencias deberán contener:

- I.- La fecha en que se dicten;
- II.- Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos;
- III.- Una relación sucinta del litigio a resolver;
- IV.- La motivación y los fundamentos legales del fallo; y
- V.- Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 324.-

Congruencia.

Las sentencias deberán ser congruentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 325.-

Fundamentación y motivación.

Toda sentencia deberá estar fundada y motivada legalmente. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, debiendo observarse igualdad de las partes en el proceso. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

El juzgador estará facultado para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes sobre estos puntos.

ARTÍCULO 326.-

Resoluciones conforme a la equidad.

Mediando acuerdo de las partes, podrá el juzgador, tanto en primera como segunda instancia, fallar el asunto conforme a la equidad.

Sólo podrán pedir que se falle un asunto en equidad, los que tengan la libre disposición del derecho aducido en juicio y no procederá hacerlo en los negocios respecto de los cuales la ley prohíbe que puedan comprometerse en árbitros.

ARTÍCULO 327.-

Redacción de las sentencias.

En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las sentencias se redactarán en términos claros y precisos;
- II.- Se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para el fallo definitivo, pudiendo, además, resolverse otras de esta naturaleza que estén pendientes si afectan al fallo, o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el proceso y no hubieren sido decididas;
- III.- Cuando las sentencias decidan el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas;
- IV.- En la sentencia se estimará el valor de las pruebas, fijándose los principios y reglas en que el juzgador se apoye;
- V.- Se expresarán las razones en que se funde la sentencia para hacer o dejar de hacer la condena en costas; y
- VI.- Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, si esto fuere posible.

ARTÍCULO 328.-

Resoluciones de tribunales colegiados.

En los tribunales colegiados las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere conforme podrá emitir su voto particular por escrito, expresando sucintamente sus fundamentos, pero tendrá obligación de firmar la sentencia.

ARTÍCULO 329.-

Puntos resolutivos.

En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere terceristas coadyuvantes o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de partes, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.

En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.

ARTÍCULO 330.-

Allanamiento.

En los casos de allanamiento del demandado, se observarán las siguientes reglas:

I.- El demandado no será condenado en costas;

II.- Si se tratare de sentencias de condena y la falta de cumplimiento de la obligación no fuere imputable al demandado o se deba exclusivamente a sus circunstancias de carácter económico, el juzgador podrá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, que no excederá de seis meses, el cual se aplicará sólo en caso de que no impugne la sentencia de primera instancia. El actor podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado una vez que la sentencia quede firme, si se hubiere concedido al demandado un plazo para cumplirla; y

III.- Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto voluntariamente al cumplimiento de lo pedido y no dio lugar para la presentación de la demanda o intervención judicial, el actor será condenado al pago de las costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.

En los casos a que se refiere este artículo, no obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las acciones del actor, si éstas fueren contrarias a las leyes o a la mora, o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o delictuosos en perjuicio de terceros que hubieren sido denunciados. Igualmente, no se tomará en cuenta el allanamiento cuando el negocio verse sobre derechos no disponibles.

ARTÍCULO 331.-

Publicación de las sentencias.

En los casos en que la publicidad de la decisión de fondo pueda contribuir en la reparación del daño, el juzgador, a solicitud de parte, podrá ordenarla a cargo y a costa del vencido, mediante la inserción por una sola vez de un extracto de la misma en el Periódico Oficial y en otro diario. Si el obligado no cumple con hacer la publicación, podrá hacerla la contraparte, teniendo derecho de exigir el reembolso de su costo.

ARTÍCULO 332.-

Resoluciones sobre medidas cautelares.

Las resoluciones que se dicten para adoptar medidas preventivas y cautelares, y las demás que por disposición de la ley o del juzgador tengan el carácter de provisionales, quedarán sujetas a lo que se decida en la definitiva y deberán expresarlo así en sus puntos resolutivos.

ARTÍCULO 333.-

Sentencia sobre prestaciones futuras.

La sentencia sobre prestaciones futuras, además de los requisitos de los artículos anteriores, contendrá la expresión de que no podrán ejecutarse sino al vencimiento del plazo de la obligación, si no tuvieran el efecto de darlo por vencido anticipadamente en los casos en que proceda. Para la condena en costas se tomará en cuenta si el

demandado dio o no lugar al proceso.

ARTÍCULO 334.-

Aclaración de sentencia.

Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o aclaren estos puntos.

La petición se formulará por escrito, en el que con toda precisión se expresará la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración podrá pedirse sólo una vez y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

El juzgador resolverá de plano dentro del tercer día lo que estime procedente, pero sin variar el sentido de la sentencia. La petición de aclaración suspende el plazo señalado para la interposición de la apelación, que comenzará a correr una vez que haya sido notificada la resolución del juzgador sobre la aclaración.

El juzgador también podrá aclarar de oficio su sentencia, dentro de los tres días siguientes a una notificación.

CAPITULO XVII COSA JUZGADA

ARTÍCULO 335.-

Cosa juzgada.

Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia contra la que ya no proceda ningún medio de impugnación que permita modificarla, revocarla o anularla.

ARTÍCULO 336.-

Declaración judicial.

Sólo las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han adquirido autoridad de cosa juzgada. Procede la declaración en los siguientes casos:

- I.- Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes;
- II.- Cuando, notificadas en forma, no sean recurridas dentro del plazo señalado por la ley; y
- III.- Cuando se haya interpuesto recurso pero no se haya continuado en la forma y plazos legales o cuando quien lo interpuso haya desistido del recurso.

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II, la declaración se hará a petición de parte, excepto en el caso de divorcio voluntario en que la declaración se hará de oficio. En los casos de la fracción III, la declaración la hará el tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declare que la sentencia ha adquirido o no autoridad de cosa juzgada es recurrible en queja.

En los demás casos, las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.

ARTÍCULO 337.-

Firmeza del fallo.

El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.

ARTÍCULO 338.-

Límites objetivos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos de la misma, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico inseparable del mismo.

ARTÍCULO 339.-

Límites subjetivos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada produce acción y excepción solamente en contra de las siguientes personas:

- I.- Contra las partes principales, contra los que contendieron y contra los terceros llamados legalmente a juicio;
- II.- Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, ya sea que tengan derecho de exigir las o bien que tengan obligación de satisfacerlas;
- III.- Contra terceros aunque no hubieran litigado ni sean causahabientes en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y
- IV.- Contra los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.

ARTÍCULO 340.-

Resoluciones que podrán modificarse.

Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.

ARTÍCULO 341.-

Efectos de las sentencias de los tribunales nacionales y de las sentencias extranjeras.

Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado, sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución General de la República.

Las sentencias extranjeras no tendrán autoridad de cosa juzgada en el Estado, sino cuando se haya declarado judicialmente su validez por un tribunal del Estado de Tabasco.

TITULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 342.-

Recursos.

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Reconsideración;
- II.- Apelación; y
- III.- Queja.

ARTÍCULO 343.-

Legitimación para impugnar.

Podrán impugnar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al proceso y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no logró la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar o adherirse a la apelación.

ARTÍCULO 344.-

Acumulación de recursos.

Todos los recursos o impugnaciones hechos valer por separado en contra de una misma resolución judicial, deberán acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTÍCULO 345.-

Impugnaciones simultáneas.

Si se hicieren valer varias impugnaciones simultáneamente, sólo se admitirá la que proceda, y se impondrá multa en los términos previstos en el artículo 107, fracción II, a quien lo hiciere.

ARTÍCULO 346.-

Desistimiento de los medios de impugnación.

Hasta antes de dictarse la resolución sobre el medio de impugnación, el que lo interpuso o su representante con poder bastante, podrá desistir de la impugnación. El que desista será condenado al pago de las costas procesales y de los daños causados por la suspensión del proceso, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

CAPITULO II RECONSIDERACION

ARTÍCULO 347.-

Procedencia.

En ningún caso las sentencias podrán ser sujetas al recurso de reconsideración. Los autos que no fueren apelables y

los decretos podrán ser impugnados a través del recurso de reconsideración, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles.

ARTÍCULO 348.-

Substanciación.

Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de reconsideración:

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva;

II.- El recurso deberá interponerse mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios;

III.- No se concederá periodo de prueba para substanciar la reconsideración y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al interponerla; y

IV.- La reconsideración no suspenderá el curso del juicio y se resolverá mandándola substanciar con vista de la contraparte por el plazo de tres días. La resolución que se dicte no es recurrible.

ARTÍCULO 349.-

Procedencia en segunda instancia.

Procederá el recurso de reconsideración en contra de los decretos y autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III APELACION

ARTÍCULO 350.-

Apertura de segunda instancia.

La segunda instancia no podrá abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

ARTÍCULO 351.-

Facultades del tribunal de apelación.

Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Superior de Justicia podrá revocar o modificar el auto o la sentencia recurridos, si estima fundados los agravios del apelante; o bien, confirmar la resolución apelada, si considera infundados dichos agravios.

ADICIONADO SUP. "E" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Iguals resultados podrán obtenerse del análisis a las constancias procesales cuando se trate de apelación sin expresión de agravios, en los asuntos relacionados con menores, incapaces y, tratándose de alimentos, si la parte apelante es la acreedora alimentista.

ARTÍCULO 352.-

Resoluciones apelables.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código; y
- III.- Las resoluciones que dicten los jueces para resolver las reclamaciones que se hagan valer contra las medidas cautelares, conforme al artículo 185.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los juzgados de paz, con excepción de las que se dicten en los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil, en los términos previstos en el segundo párrafo, del artículo 528 de este Código.

ARTÍCULO 353.-

Plazo para la interposición.

El plazo para interponer el recurso de apelación, será:

- I.- De diez días, si se trata de sentencia;
- II.- De treinta días a partir de la fecha en que se haga la publicación, en los casos a que se refiere el artículo 229, fracción IV, de este Código, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma; y
- III.- De cinco días para apelar contra autos e interlocutorias.

ARTÍCULO 354.-

Requisitos del escrito de interposición.

En el escrito en que se interponga el recurso de apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Con el escrito se exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso, el apelante deberá designar domicilio en el lugar de ubicación del Tribunal Superior de Justicia para oír notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente la parte apelada deberá cumplir con esta carga procesal. En caso de que no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, le surtirán al omiso por lista que se fijará en el tablero de avisos del tribunal.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente podrá ser motivo de agravio el hecho que en la sentencia se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el proceso. Igualmente podrán expresarse agravios en relación con las violaciones a normas esenciales del procedimiento que se estimen cometidas durante el mismo, siempre y cuando hayan sido impugnadas oportunamente.

ADICIONADO SUP. “E” AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Si la apelación fuere de auto, al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban integrar el testimonio.

En el escrito de expresión de agravios deberá, además, indicarse si el apelante desea ofrecer pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 360, precisando los puntos sobre los que deberá versar cada una de las probanzas, los que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 355.-

Admisión del recurso.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “E” AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Si el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos previstos en el artículo 353, contiene la expresión de agravios y se hizo acompañar de las copias a que se refiere el artículo anterior, el juzgador ordenará su admisión y señalará el efecto en que lo admite. Si no concurre cualquiera de los dos primeros requisitos, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso. Cuando no se acompañen las copias del escrito de expresión de agravios o se omita el señalamiento de las constancias que deberán integrar el testimonio, antes de admitir el recurso, se requerirá al apelante para que lo haga dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, apercibido que de no cumplir se tendrá por no interpuesto. Salvo en los asuntos relacionados con menores, incapaces y tratándose de alimentos cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista, en cuyo caso, para su admisión sólo se exigirá, se interponga dentro del plazo legal.

El juzgador desechará el escrito de apelación cuando se interponga contra una resolución que no sea impugnabile a través de este recurso y cuando quien lo interponga carezca de legitimación para hacerlo.

Contra la resolución que tenga por no interpuesto el recurso de apelación y contra la que lo deseche, procederá el recurso de queja.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “B” AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

En el mismo auto que admita el recurso, el juzgador ordenará se notifique a las partes, haciéndoles saber que deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado para substanciarlo. El juzgador deberá enviar el recurso en un plazo no mayor de diez días, a partir de la admisión.

PÁRRAFO DEROGADO EN EL SUP. “B” AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

(Se deroga).

ARTÍCULO 356.-

Efecto de la apelación.

En el auto que admita el recurso de apelación, el juzgador deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

- I.- El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;
- II.- El suspensivo, cuando la resolución apelada no pueda ejecutarse mientras el recurso no se decida y la resolución apelada no quede firme.

ARTÍCULO 357.-

Efecto devolutivo.

La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley

deban admitirse en el suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspenderá la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias el apelado deberá otorgar previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contragarantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

La calificación de la caución será hecha por el Juez, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente; el juez requerirá al apelante para que dentro de tres días exhiba las constancias, previniéndolo que de no hacerlo se tendrá por desierto el recurso y por firme la resolución apelada; a excepción de la apelación hecha valer en procedimientos de menores, incapaces o alimentos cuando el apelante sea el acreedor alimentario, en los cuales la falta de exhibición del testimonio dará lugar a reservar el recurso para ser resuelto cuando se decida la apelación que en su caso se haga valer en contra de la sentencia definitiva;

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Si la contraparte estima que el testimonio de apelación se integró en forma deficiente, podrá complementarlo con las constancias que estime convenientes, las cuales podrán exhibir hasta antes que venza el plazo que se le conceda para contestar agravios. El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación sea enviado al superior, dentro del plazo de diez días; y

V.- Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso.

ARTÍCULO 358.-

Efecto suspensivo.

La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley ordene de manera expresa que la apelación se admita con este efecto;
- b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;
- c) Contra las sentencias interlocutorias y los autos que paralicen o pongan plazo al juicio, haciendo imposible

su continuación; y

d) Contra el auto aprobatorio del remate;

II.- En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior; mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente al depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;

III.- No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena podrá pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que llegaren a ocasionarse a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución. El remate o adjudicación no podrá llevarse adelante, pero sí podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidente de liquidación de sentencia y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revoque la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, haciéndose en su caso efectiva la caución;

REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Admitida la apelación en el efecto suspensivo, dentro de los diez días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirán los expedientes originales al Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente sea enviado al superior dentro del plazo señalado. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, y se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada; y

V.- Si se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.

ARTÍCULO 359.-

Substanciación.

Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Llegado el expediente o el testimonio, en su caso, y transcurrido el plazo concedido a las partes para presentarse a la substanciación del recurso, el Tribunal Superior de Justicia, sin necesidad de vista o informe, dentro de los tres días siguientes dictará resolución en la que a petición de parte o de oficio, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Si declara inadmisibile la apelación, mandará devolver el expediente o el testimonio al inferior; revocada la calificación del grado, se procederá en consecuencia;

II.- Confirmada la admisión del recurso, el superior mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el plazo de diez días, si se trata de sentencia y de cinco, si la apelación se refiere a auto, para que los conteste o en su caso se adhiera a la apelación. Durante el plazo que se señala el expediente quedará a su disposición para que se imponga de él;

ADICIONADO EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Cuando se trate de apelaciones admitidas sin expresión de agravios procederá dar vista a la contraparte por cinco y tres días, según se trate de sentencias o autos, respectivamente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III.- En el escrito de contestación a los agravios, la contraparte se referirá a los expresados por el apelante y podrá, además, ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, así como oponerse a la acción del apelante para que se reciba el pleito a prueba. La falta de presentación del escrito de contestación a los agravios, no implicará conformidad de la contraparte con éstos;

IV.- Presentado el escrito de contestación a los agravios o transcurrido el plazo legal sin hacerlo, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo el plazo probatorio que no podrá exceder de quince días;

V.- Si no se promoviera prueba, transcurrido el plazo de la contestación de los agravios o presentada ésta, se citará a las partes para resolución; y

VI.- Transcurrido el período de prueba se citará a las partes para oír sentencia.

ARTÍCULO 360.-

Pruebas en segunda instancia.

Sólo podrán admitirse pruebas tratándose de apelación contra sentencia definitiva, cuando se refieran a hechos supervenientes conforme al artículo 363.

ARTÍCULO 361.-

Sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que hayan sido consentidos expresamente por las partes.

REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

En los asuntos de orden familiar y de estado y condición de las personas o cuando el afectado sea un menor o incapacitado, deberá suplirse la deficiencia de los agravios formulados o la falta de ellos.

II.- Si el agravio versa sobre una excepción procesal que haya sido declarada fundada en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá con plenitud de jurisdicción, en cuanto al fondo en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria por haberse declarado procedente alguna excepción substancial, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en su integridad sobre todos los puntos materia del litigio;

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

IV.- Si hubieren recursos o incidentes pendientes y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia adquiera autoridad de cosa juzgada. Se exceptúan de lo anterior los recursos o incidentes promovidos contra ejecución o rendición de

cuentas;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en costas; y

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia, las reglas establecidas para las de primera.

ADICIONADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

VII. Las notificaciones que se practiquen a las partes dentro del juicio en la segunda instancia, se harán en la forma prevista por los artículos 131 y 132 de este Código, debiendo ser personales las del primer auto que se dicte y las de la resolución que se pronuncie.

ARTÍCULO 362.-

Apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos.

Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos en cualquier clase de juicios, se substanciarán en la forma prevista en este capítulo, con excepción de que la substanciación se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia, sin que proceda en ningún caso la apertura del periodo probatorio.

ARTÍCULO 363.-

Pruebas sobre hechos supervenientes.

Cuando se tramiten apelaciones contra sentencia definitiva sólo podrán admitirse pruebas que se refieran a hechos ocurridos con posterioridad al emplazamiento, siempre y cuando se vinculen de manera inmediata y directa con los hechos controvertidos y tengan relevancia para la sentencia que resuelva el recurso de apelación.

ARTÍCULO 364.-

Apelación adhesiva.

La parte que haya obtenido sentencia favorable podrá adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, adhesión que deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

I. Deberá interponerse al contestar los agravios de la apelación principal en su caso, al contestar la vista que refiere el artículo 359 fracción II párrafo segundo del presente Código;

II.- Deberá formularse expresando los razonamientos tendientes a señalar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanadas, en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal;

III.- También podrá expresar agravios sobre el punto o los puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente;

IV.- Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante por el plazo de tres días; y

V.- La adhesión no se considerará como una apelación independiente, debiendo seguir la suerte procesal de la apelación principal y resolverse con ella.

CAPITULO IV QUEJA

ARTÍCULO 365.-

Procedencia contra actos del juzgador.

El recurso de queja contra el juzgador es procedente:

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de la demanda o de la reconvención, o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento;
- II.- Contra la resolución que declare o niegue que una sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada;
- III.- Contra la resolución del Juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación o lo tenga por no interpuesto;
- IV.- Contra la resolución que desestime la oposición del tercero opositor a la ejecución de una sentencia o resolución proveniente de un tribunal de otra entidad federativa, en los términos previstos en el artículo 449; y
- V.- En los demás casos fijados por la ley.

La queja prevista en la fracción I procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

ARTÍCULO 366.-

Procedencia contra actos de los secretarios y actuarios.

El recurso de queja contra actos de los notificadores y secretarios será procedente en los siguientes casos:

- I.- Por exceso o defecto en las ejecuciones;
- II.- Por actos ilegales o irregularidades cometidos al ejecutar las resoluciones del juzgador; y
- III.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 367.-

Plazo para la interposición.

El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

ARTÍCULO 368.-

Substanciación del recurso contra el juzgador.

El recurso de queja contra el juzgador se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Deberá interponerse por escrito ante el propio juzgador que conozca del asunto y se substanciará sin suspensión del procedimiento;
- II.- En el escrito en que se interponga la queja se expondrán los hechos que la motiven y los fundamentos

legales que se estimen aplicables, debiéndose acompañar una copia del mismo para el expediente, y una más para la contraparte con la cual se le correrá traslado, haciéndole saber que podrá acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a defender sus derechos;

III.- Al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el juzgador, sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes, cuaderno que enviará al Tribunal Superior de Justicia con su informe justificado dentro del plazo de tres días contados a partir de su recepción;

IV.- El Tribunal Superior de Justicia calificará la procedencia del recurso de queja admitiéndolo o desechándolo de plano;

V.- Admitido el recurso se turnará a la sala que corresponda, la que dictará resolución dentro del plazo de cinco días; y

VI.- La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven.

ARTÍCULO 369.-

Tramitación de la queja contra secretarios y actuarios.

La queja en contra de secretarios y actuarios se hará valer ante el juzgador que conozca del negocio. Interpuesto el recurso, dentro de los tres días siguientes el juzgador oír verbalmente al secretario o notificador en contra de quien se presentó la queja y dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda. De estimarse fundada la queja, él ordenará:

a) En el caso de la fracción I, del artículo 366, corregir o reponer los actos que la motive, imponiendo al responsable una multa hasta de veinte veces el salario mínimo general, o bien, suspensión en el desempeño de su cargo hasta por ocho días;

b) En el caso de las fracciones II y III, del artículo 366, podrá imponerse al infractor multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo general o suspensión en el desempeño de su cargo hasta por ocho días.

ARTÍCULO 370.-

Queja infundada.

Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa en los plazos previstos en el artículo 107, fracción II.

CAPITULO V JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 371.-

Nulidad de la cosa juzgada.

La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no había podido hallar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

TITULO QUINTO INCIDENTES

ARTÍCULO 372.-

Tramitación incidental.

Toda cuestión accesoria que surja como cuestión de un proceso principal, no teniendo señalado en la ley un procedimiento propio, deberá tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 373.-

Demanda incidental.

La demanda incidental deberá formularse de acuerdo con las disposiciones establecidas para la demanda principal, en cuanto fueren aplicables.

En el mismo escrito las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deben versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada. Todos los documentos que se han de utilizar en las pruebas se presentarán con este escrito.

ARTÍCULO 374.-

Substanciación.

De la demanda incidental se dará traslado para la contestación, dentro de un plazo de tres días. En el escrito de contestación se ofrecerán también los medios de prueba que habrán de utilizarse.

ARTÍCULO 375.-

Prueba.

Si la cuestión fuere de hecho, de inmediato se abrirá el incidente a prueba, por un plazo que no excederá de cinco días.

Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y

contestación del incidente. Si ninguna de las partes hubiera propuesto prueba, se considerará el incidente como de puro derecho, y se decidirá sólo con base en la que el juzgador considere pertinente.

Para la recepción de las pruebas serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo.

ARTÍCULO 376.-

Resolución del incidente.

Concluido el periodo del traslado o el probatorio, se pondrán los expedientes del incidente a la vista de las partes, por tres días comunes, para que aleguen, y sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 377.-

Suspensión del juicio.

Sólo cuando la ley lo establezca en forma expresa, se suspenderá la prosecución del juicio por la promoción de un incidente.

Los demás incidentes se substanciarán por piezas separadas, las que deberán quedar definitivamente resueltas antes de la citación para sentencia. Si así no hubiere ocurrido, en esa oportunidad se suspenderá el juicio si fuere necesario.

Los incidentes posteriores a la citación para sentencia no suspenderán el dictado de ésta y se resolverán en la definitiva.

ARTÍCULO 378.-

Condena en costas.

Aunque no se solicite, la sentencia que decida un incidente condenará en costas al que lo promovió sin razón.

ARTÍCULO 379.-

Apelación.

Si en los incidentes a que se refiere este Título se interpusiere apelación, y ésta fuere desechada o desestimada, se estará a lo dispuesto en el artículo 97.

Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a un incidente especial, sino que se decidirán en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente principal.

LIBRO TERCERO EJECUCION PROCESAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 380.-

Reglas generales.

En la ejecución de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;
- II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
- III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deberán ser respetados al efectuarla; y
- IV.- Se procurará no originar trastornos a la economía, llevando a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 381.-

Instancia de la parte legítima.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

ARTÍCULO 382.-

Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes. En los casos de sentencias que condenen a una prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Si hubiere plazo de gracia, el plazo para el cumplimiento voluntario se contará a partir de la fecha en que expire este plazo, a menos que se dé por vencido anticipadamente cuando la ley lo disponga.

TITULO SEGUNDO FORMAS DE EJECUCION

ARTÍCULO 383.-

Procedencia de la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

- I.- De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
- II.- De sentencias sin autoridad de cosa juzgada, pero respecto de las cuales proceda, conforme a este Código, la ejecución provisional;
- III.- De transacciones y convenios celebrados en juicio o en escritura pública, y aprobados judicialmente;
- IV.- De autos firmes;
- V.- De laudos arbitrales firmes;

VI.- De títulos ejecutivos; y

VI.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

ARTÍCULO 384.-

Organos competentes.

Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgador que haya conocido del negocio en primera instancia, respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgador que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de los autos firmes;

III.- El juzgador que haya conocido del proceso en el que se hayan celebrado los convenios aprobados judicialmente respecto de la ejecución de éstos;

IV.- La ejecución de los laudos se hará por el juzgador competente designado por las partes y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y

V.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgador que la haya declarado.

ARTÍCULO 385.-

Ejecución directa.

Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute la determinen y, además, en los siguientes:

I.- Cuando se haga valer la cosa juzgada; y

II.- Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o Catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declarativas o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTÍCULO 386.-

Condena al pago de cantidades líquidas.

Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se observarán las siguientes reglas:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Título Tercero del Libro Tercero;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se necesitará el previo requerimiento personal al obligado; y

III.- En los casos de allanamiento en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento, a petición del actor podrá practicarse aseguramiento provisional.

ARTÍCULO 387.-

Condena a la entrega de cosas fungibles.

Cuando la resolución que deba ejecutarse contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.- Si solamente hubiere de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán, si lo pidiere el actor, sin perjuicio de que posteriormente se hagan los abonos o ajustes recíprocos correspondientes; y

III.- Si no tuviere el ejecutado de ninguna calidad, la ejecución se hará por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo moderarla prudentemente el ejecutor, la cual será independiente de lo que se determine por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 388.-

Condena al pago de una cantidad líquida y de una suma indeterminada.

Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de una suma indeterminada, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin que se requiera esperar a que se liquide la segunda. Esta última se cuantificará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

ARTÍCULO 389.-

Liquidación de sentencia.

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará con la solicitud, la relación de los daños y perjuicios y su importe;

De esta solicitud y relación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo previsto en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la suma ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares o de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren reclamados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva; y

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 390.-

Condena a no hacer.

Si la resolución que se ejecute condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache la ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el documento base de la sentencia. La liquidación definitiva se hará en el incidente que se substanciará conforme a las reglas del incidente para liquidación de sentencia.

ADICIONADO EN EL SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 390 Bis.-

Condena a hacer.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

ARTÍCULO 391.-

Condena a dividir una cosa común.

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas.

Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta para que ante la presencia judicial las determinen o, en su defecto, designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juzgador establecerá dichas bases y de ser necesario, nombrará un partidor, el cual si fuere menester conocimientos especiales, deberá ser perito en la materia, y le otorgará un plazo prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juzgador, al resolver, mandará hacer las

adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 392.-

Ejecución sobre un bien mueble determinado.

Cuando la ejecución se lleve a cabo sobre bien mueble cierto y determinado, si hecho el requerimiento de entrega, el ejecutado no la hace, se pondrá la cosa en embargo judicial. Si la cosa pudiere ser habida y se trata de ejecución de sentencia definitiva, se le mandará entregar al actor o al interesado que fije la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el secretario, quien podrá hacer uso de la fuerza pública, y aún mandar romper cerraduras.

Si el bien ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, que será fijado por el ejecutante al igual que los daños y perjuicios, pudiendo ser moderada esta cantidad por el juzgador. El ejecutado podrá oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación.

ARTÍCULO 393.-

Ejecución en bien en poder de tercero.

Si la cosa específica se halla en poder de un tercero, la ejecución sólo podrá llevarse a cabo en contra de éste, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de prenda, venta con reserva de dominio o cláusula rescisoria registrada o derivada de derechos reales; y
- II.- En los demás casos en que expresamente se establezca esta responsabilidad.

ARTÍCULO 394.-

Entrega de un inmueble.

Cuando en virtud de la resolución del juzgador deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose para este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado, con base en la ley. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble, se aplicarán las reglas de los embargos.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que podrá ser moderada prudentemente por el juzgador, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los plazos que fije el Código Civil.

ARTÍCULO 395.-

Rendición de cuentas

Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las siguientes reglas:

- I.- El juzgador señalará un plazo prudente al obligado para que las rinda, e indicará a quien deberán rendirse. Este plazo no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;
- II.- La cuenta se rendirá presentando los documentos que quien la rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;
- III.- Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos;

IV.- Si el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para rechazarlas;

V.- La impugnación de algunas partidas no impedirá que se ordene el pago, a solicitud de parte, respecto de aquéllas cantidades que confiese tener en su poder el deudor o quien rinda las cuentas, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones de las objetadas;

VI.- Las objeciones se substanciarán en la vía incidental;

VII.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el juzgador, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos importaron. El obligado podrá impugnar el monto de la ejecución, y esta impugnación se substanciará en forma incidental;

VIII.- El tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeuden, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El tribunal podrá además, ordenar que quien rinda cuentas declare, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los rubros a cuyo respecto no se podrá o no se acostumbra pedir comprobantes y podrá aceptar éstos cuando sean verosímiles y razonables; y

IX.- Podrá pedirse la revisión de una cuenta ya aprobada; pero sólo en los casos de error material, omisiones de ingresos o falsedad o duplicidad de cargos que se hayan descubierto posteriormente. La revisión, en estos supuestos se substanciará en incidente por separado, en el que se citará al que rindió la cuenta y demás interesados; y se les recibirán las pruebas que ofrezcan. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, si lo fuera la definitiva.

ARTÍCULO 396.-

Entrega de personas, separación e internación.

Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su separación o su internación, se observará lo siguiente:

I.- El juzgador dictará las disposiciones conducentes, para que no quede incumplido el fallo;

II.- En los casos en que se haya decretado la separación, el juzgador dispondrá que se entregue al interesado su ropa, muebles y objetos de uso personal y, si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a dicha persona para llevarla a la casa designada.

En el mismo acto de la diligencia, el juzgador o el funcionario designado requerirá a quien corresponda, que no moleste a la persona beneficiaria de la medida, bajo el apercibimiento de imponerle un medio de apremio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a derecho.

Independientemente de lo anterior, el juzgador podrá dictar las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar las molestias contra la persona objeto de la separación;

III.- En los casos en que la resolución ponga a menores o incapacitados al cuidado de alguna persona, el juzgador dictará las medidas más adecuadas para que se cumplan sus determinaciones y colocar al encargado o tutor en situación de cumplir con su encargo;

IV.- En los casos en que por virtud de una interdicción, se haga necesario internar a alguna persona para su

atención médica por su peligrosidad o abandono, el juzgador tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir las determinaciones, en la forma más adecuada, guardando el respeto debido a las personas; y

V.- Los incidentes que surjan sobre alteración y modificación de las determinaciones del juzgador por haber variado las circunstancias, se tramitará en una audiencia en que se oiga a las partes, y en la que se dictará la resolución correspondiente. En casos urgentes el juzgador podrá dictar las medidas que estime oportunas, aun sin audiencia.

ARTÍCULO 397.-

Costas.

Las costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo de la parte condenada.

ARTÍCULO 398.-

Impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

Contra las resoluciones interlocutorias que se dicten después de pronunciada la sentencia, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La resolución que apruebe o desapruebe el remate o la adjudicación, será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. Las resoluciones encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución material de la sentencia no serán recurribles.

ARTÍCULO 399.-

Ejecución de las sentencias por otra autoridad.

Cuando la sentencia o resolución pronunciada por un juzgador deba ser ejecutada por otro juzgado de inferior categoría del mismo partido judicial, le podrá encomendar la práctica de la diligencia al juzgador inferior de su jurisdicción, y en tal caso bastará un oficio.

Para la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales que deban tener lugar en otro partido judicial, o en territorio ubicado fuera del Estado, pero dentro de la República Mexicana, se despachará exhorto en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Quinto del Libro Primero.

La ejecución de sentencias que deban tener lugar en el extranjero, se solicitará por medio de exhorto o carta rogatoria, en los términos previstos en los tratados o convenios internacionales, en los que México sea parte o, en su defecto en el Código Federal Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 400.-

Plazo para pedir la ejecución.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, o convenio durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo establecido en la sentencia o convenio para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTÍCULO 401.-

Excepciones admisibles en contra de la ejecución de sentencia.

Contra la ejecución de la sentencia o el convenio judicial no se admitirá más excepciones que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y, además, la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en el expediente. Todas las excepciones, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de

primera instancia, convenio o juicio, y constar en instrumento público o en documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que se provoque al hacer valer la excepción. Se substanciarán estas excepciones en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva, en su caso el reconocimiento o la confesión.

Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio, en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 402.-

Muerte del demandado.

Si el demandado fallece después de iniciados los procedimientos de ejecución forzosa, ésta se continuará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146, fracción I.

ARTÍCULO 403.-

Eficacia del título ejecutorio en contra de los herederos.

El título ejecutorio en contra del fallecido tiene eficacia respecto de sus herederos, en los plazos que establezca el Código Civil; pero no se podrá requerir del pago al representante de la sucesión, sino después de diez días de la notificación relativa.

Si el embargo o ejecución afectare bienes de la sociedad conyugal, deberá reducirse a la parte alícuota que corresponda al ejecutado, a menos que la sentencia o resolución condenen a la misma sociedad o a sus miembros, pues en este caso se podrá afectar todo el patrimonio que corresponda a dicha sociedad.

ARTÍCULO 404.-

Oposición de terceros a la ejecución.

La oposición de terceros que aleguen derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o que resulten afectados por la ejecución, se substanciarán en la forma prevista para las tercerías.

ARTÍCULO 405.-

Medios preparatorios de ejecución de sentencia.

Podrá pedirse, como medio preparatorio para ejecutar una sentencia o resolución judicial, que el deudor presente una manifestación de sus bienes. El deudor deberá presentarla bajo protesta de decir verdad, y el juzgador podrá hacer cumplir su determinación por los medios de apremio que autorice la ley.

ARTÍCULO 406.-

Acumulación de las formas de ejecución forzosa.

El acreedor podrá solicitar que se substancien en forma acumulativa varias formas de ejecución forzosa previstas en la ley. El juzgador podrá de oficio o a instancia del deudor, limitar la ejecución, mediante auto no recurrible, a la que estime pertinente.

TITULO TERCERO EMBARGOS

ARTÍCULO 407.-

Efectos del auto de ejecución.

En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

ARTÍCULO 408.-

Requerimiento de pago.

El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos el requerimiento de pago se hará en la diligencia de embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, la diligencia no continuará con el embargo. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en este caso el embargo se hará sobre dicha suma.

ARTÍCULO 409.-

Diligencia de embargo.

La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- El ejecutor se trasladará a la casa del deudor, y si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que el deudor no estuviere presente a la hora señalada en el citatorio, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa;

II.- El derecho para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia rehúsen hacer el señalamiento, o no justifiquen en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trata, podrá hacerlo el actor. Cualquiera de ellos que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente:

- 1°. Los consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- 2°. Dinero;
- 3°. Créditos o valores de inmediata realización;
- 4°. Alhajas;
- 5°. Frutos y rentas de toda especie;
- 6°. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 7°. Bienes Inmuebles;
- 8°. Sueldos o comisiones, cuando conforme a la ley sean embargables; y
- 9°. Créditos; y

III.- El ejecutante podrá señalar los bienes que han de ser objeto del embargo, sin sujetarse al orden establecido en este artículo, en los siguientes casos:

- a) Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
- b) Si los bienes que señala el deudor no fueren bastantes o si no se sujeta al orden que se establece en este artículo;
- c) Si los señalados estuvieren en lugar diverso del que se sigue el juicio; y
- d) Si no proporciona los datos precisos de la ubicación y registro de los bienes o no justifica su legítima propiedad.

El ejecutor, sin que para ello se necesite de ulterior determinación del juzgador, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo, como dar posesión al depositario de bienes, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificación a deudores o bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, si se trata de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general, para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento.

ARTÍCULO 410.-

Bienes exceptuados de embargo.

Quedan exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos establecidos por el Código Civil;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;
- III.- Los instrumentos, aparatos útiles y necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están asignados, a juicio del ejecutor, a cuyo efecto podrá oír el informe de un perito que él designe;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;
- VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, pero sí podrán ser intervenidos junto con la negociación a que estén destinados;
- VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas

que será embargable;

X.- La renta vitalicia, en los plazos establecidos en el Código Civil;

XI.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los plazos en que lo establezca la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

XII.- Las asignaciones a los pensionistas del erario o de particulares o empresas, con la salvedad anterior;

XIII.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en el fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, así como las comunidades agrarias; y

XIV.- Los bienes de dominio público de la Federación, el Estado de Tabasco y sus Municipios.

ARTÍCULO 411.-

Substitución de los bienes embargados.

En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación, el deudor podrá pedir que se substituyan los bienes embargados por una suma de dinero igual al monto de los créditos del acreedor embargante, intereses, costas y en su caso, de los acreedores intervinientes. El juzgador fijará la suma que deba darse en substitución del embargo, después de oír a las partes; y una vez entregada esta suma, ordenará que se liberen del embargo los bienes que comprenda y se trabará el embargo sobre la suma entregada en su substitución, depositándose ésta.

ARTÍCULO 412.-

Reducción del embargo.

Cuando el valor de los bienes embargados sea superior en un cincuenta por ciento a la suma de los créditos reclamados, intereses y las costas, el juzgador podrá ordenar, a petición del deudor y aún de oficio, la reducción del embargo, debiendo oír previamente el acreedor embargante y a los acreedores intervinientes, si los hubiere.

ARTÍCULO 413.-

Custodia de bienes embargados.

Para la guarda y custodia de los bienes embargados se seguirán las siguientes reglas:

I.- Cuando se practique sobre dinero en efectivo, títulos o valores, alhajas y muebles preciosos, bajo la responsabilidad del ejecutor, se entregarán al juzgador que ordenó la ejecución para que éste, según el caso, lo mande depositar en la institución de crédito que corresponda o en casa comercial de solvencia reconocida en los lugares en que no hubiere instituciones de crédito. El comprobante del depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- Si se secuestran bienes que ya hayan sido objeto de embargo judicial, el depositario anterior en tiempo lo será de todos los subsecuentes en tanto subsista el primero, a no ser que el reembargo sea en virtud de hipoteca, derecho de prenda y otro privilegio real, pues entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es anterior al primer embargo;

III.- Fuera de los casos anteriormente mencionados, la guarda y custodia de los bienes embargados quedará a cargo de un depositario que nombre bajo su responsabilidad el acreedor, quien los recibirá mediante formal inventario. El acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable por los actos del depositario, excepto

cuando éste sea el mismo demandado; y

IV.- Si se tratare de embargo precautorio, será nombrado depositario el mismo deudor, si de una manera expresa acepta las responsabilidades del cargo. En caso contrario, el depositario será designado por el acreedor.

ARTÍCULO 414.-

Obligaciones del depositario.

Respecto del depositario judicial se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la administración de justicia;
 - II.- Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor, quien deberá hacer constar los medios utilizados para este fin;
 - III.- Si el deudor lo pide o el juzgador lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito;
 - IV.- El depositario, cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de informar al juzgador el lugar en que quede constituido el depósito y cualquier cambio de éste; debiendo comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega del bien o cambio de lugar;
 - V.- Si se tratare de embargo de finca urbana, negociaciones mercantiles o industriales o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje y ha de exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos;
 - VI.- El depositario, simultáneamente con la presentación de las cuentas, deberá exhibir recibo de depósito de una institución de crédito respecto a los sobrantes que aparezcan de cada cuenta mensual, o entregará al juzgado el efectivo cuando en el lugar del juicio no existan instituciones de crédito;
 - VII.- El depositario será relevado de plano por el juzgador cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo, y en caso de remoción será el propio juzgador quien designe a la persona que debe reemplazarlo.
- También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación se debe a haberse comprobado ocultación de los ingresos o haber hecho gastos indebidos o fraudulentos.
- En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra;
- VIII.- El depositario percibirá los honorarios que fije la ley; y
 - IX.- El depositario deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juzgador. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por treinta y seis horas independientemente que se utilicen otros medios de apremio de los que autoriza este Código para lograrlo.

El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello. Igualmente será penalmente responsable en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados, siempre que le sea imputable. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 415.-

Ampliación del embargo.

El embargo, a petición de parte, podrá ampliarse en los siguientes casos:

- I.- Cuando practicado el remate de los bienes no alcanzare su producto para cubrir el importe de la condena;
- II.- En cualquier caso que, a juicio del juzgador, no basten los bienes secuestrados para cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas;
- III.- En los casos en que practicado el avalúo pericial los bienes no basten para cubrir el monto de la ejecución y de las costas;
- IV.- Cuando tratándose de bienes muebles haya transcurrido un año desde que fueron consignados para su venta y no se hubiere efectuado ésta;
- V.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera;
y
- VI.- Cuando se diere entrada a alguna tercería excluyente de dominio o de preferencia respecto de los bienes embargados.

La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de las diligencias de ejecución respecto de lo que ya fue embargado, ni audiencia del deudor, uniéndose estas últimas actuaciones al expediente respectivo, una vez realizado el nuevo embargo.

ARTÍCULO 416.-

Facultades del juzgador para resolver cuestiones relacionadas con el embargo.

El juzgador tendrá las más amplias facultades para resolver los problemas que se presenten respecto a la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano todas las medidas que se requieran para que se lleve a cabo la ejecución en forma adecuada, así como para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

ARTÍCULO 417.-

Embargo de dinero, valores realizables, alhajas o muebles preciosos.

Si entre los bienes embargados hubiere dinero efectivo, valores realizables, alhajas o muebles preciosos, se observará lo siguiente:

- I.- Si se embargare dinero efectivo, no se nombrará depositario, sino que bajo la responsabilidad del ejecutor se

entregarán al juzgador que ordenó la ejecución, para que según el caso, lo mande depositar en alguna institución de crédito o casa de comercio en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 413, fracción I. Si se tratare de ejecución de sentencia definitiva por cantidad líquida, se hará entrega al acreedor mediante orden del juzgador;

II.- Si se embargare el saldo que exista en cuenta bancaria de cheques del deudor u otro crédito bancario, el ejecutor dará inmediato aviso a la institución de crédito de que se trate para que se abstenga de pagar la cantidad embargada, apercibiendo a dicha institución de doble pago en caso de desobediencia. En este supuesto existirá obligación del ejecutor de comunicar a la institución de crédito el monto de la cantidad embargada para que solamente ésta sea objeto de retención y el deudor pueda disponer libremente del saldo no embargado. El ejecutor hará, acto continuo del embargo, esta notificación, sin que se necesite especial determinación del juzgador; y

III.- Los valores realizables, alhajas y muebles preciosos se entregarán al juzgado que ordenó la ejecución para que disponga lo que proceda respecto a su depósito de acuerdo con lo que prevé el artículo 413, fracción I, o a su realización.

ARTÍCULO 418.-

Embargo de créditos.

Cuando se embarguen créditos se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificará el embargo al deudor o a quien deba pagarlos para el efecto de que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia. Esta notificación podrá hacerla el ejecutor inmediatamente después de hecho el embargo, sin necesidad de especial determinación del juzgador;

II.- Se notificará al acreedor contra quien se haya dictado el embargo que no disponga de los créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Esta notificación deberá hacerse en la misma diligencia de embargo, si el ejecutado estuviere presente, o en caso contrario, se le hará desde luego personalmente o por cédula, sin especial determinación del juzgador;

III.- Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá facultad y obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que represente, y de intentar todas las acciones que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Código Civil;

IV.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de embargo se notificará al juzgador de los autos respectivos, dándolo a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone este artículo. El acreedor contra quien se haya dictado el embargo continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del embargo; y

V.- Al notificarse el embargo al tercero deudor se le emplazará para que manifieste al juzgado, dentro de tres días, las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que deba efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá obligación, además, de especificar dentro del mismo plazo los embargos practicados con anterioridad en contra del ejecutado hasta esa fecha con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo el depositario ejercer en su contra la acción que corresponda. El tercero, cuando sea requerido por el juzgador, tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones. En

caso de que haya otros embargos anteriores, podrá tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 419.-

Embargo sobre bienes muebles.

Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del juzgador respectivo;

II.- Si los muebles embargados produjeran frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgador dentro de los primeros diez días de cada mes natural;

III.- El depositario pondrá en conocimiento del juzgador el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgador para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, en la forma en que acuerden las partes o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de embargo;

IV.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgador, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente; y

V.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del juzgador el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte las medidas de remedio oportunas para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de la plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos embargados.

ARTÍCULO 420.-

Embargo de fincas urbanas.

En los casos de reembargo de fincas urbanas se observará lo siguiente:

I.- Se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, quedando facultado el ejecutor para expedir copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción sin necesidad de especial determinación del juzgador y aun para dar, acto continuo de la diligencia, aviso preventivo al Registro;

II.- Si junto con el inmueble se embargaren las rentas o éstas solamente, el depositario quedará facultado y obligado para contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el embargo rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignora cuál era en este tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juzgador, para que recabe la noticia de las oficinas fiscales. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías acostumbradas, bajo su responsabilidad, y en caso de que se celebre el contrato sin garantías deberá recabar previamente la autorización judicial. Para arrendar en precio menor, necesita el depositario autorización judicial;

- III.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus plazos y términos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;
- IV.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos comprobantes incluirá en la cuenta mensual;
- V.- Presentará a las oficinas fiscales en tiempo oportuno, las manifestaciones y avisos que las leyes previenen, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine, y las sanciones que se impongan;
- VI.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juzgador solicitando la autorización para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;
- VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca;
- VIII.- Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se tramitarán citando a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de tres días para que éstas, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juzgador dictará la resolución que corresponda; y
- IX.- Si sólo se embargare el inmueble sin sus rentas o productos, bastará que el embargo se haga inscribir en el Registro Público de la Propiedad, sin que se nombre depositario. Las contribuciones sobre el inmueble embargado continuarán a cargo del deudor, pero si éste no hiciere el pago, podrá hacerlo el acreedor por cuenta de éste, con derecho de que le sean reembolsados por el deudor las cantidades que cubriere, quedando entre tanto éstas garantizadas con el propio bien embargado.

ARTÍCULO 421.-

Embargo de finca rústica, negociación mercantil o industrial.

En los casos en que el embargo se efectúe en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, se considerarán afectados al embargo todos los bienes que forman parte de la empresa, pero el depositario tendrá el carácter de mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III.- Vigilará las compras y ventas que hagan las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- IV.- Vigilará la compra de materias primas, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales o mercantiles, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V.- Ministrará los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de éstos se haga convenientemente;

- VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;
- VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juzgador para que determine lo conducente;
- VIII.- El juzgador, oyendo a las partes en una audiencia que se verificará dentro del plazo no mayor de tres días, determinará lo que estime conveniente, teniendo las más amplias facultades para tomar las medidas adecuadas para la mejor eficacia del embargo y conservación y mejoramiento de la finca rústica o negociación mercantil o industrial embargada;
- IX.- Si el interventor, en cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se lleva convenientemente, o podrá perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el embargo, lo pondrá en conocimiento del juzgador, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente; y
- X.- Si el deudor o sus dependientes impiden que el interventor cumpla con sus funciones o si no se entregan al depositario los fondos de la finca o negociación, el juzgador los obligará a que cumplan sus determinaciones con apremio de arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de los demás medios de apremio y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 422.-

Levantamiento del embargo.

El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la enajenación en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente:

- I.- Si el embargo se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba del embargo;
- II.- Si el embargo se decretare en juicio ejecutivo, el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que la sentencia de condena que se dicte pueda ejecutarse conforme a las reglas de este Código; y
- III.- Si se trata de embargo cautelar y precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución.

La declaración de levantamiento la hará el juzgador oyendo incidentalmente a las partes.

No procederá el levantamiento del embargo aunque transcurra el plazo sin pedir la adjudicación o enajenación o sin hacer promoción en los siguientes casos:

- a) Si el juicio estuviere suspendido por causa legal; y
- b) Si hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución.

ARTÍCULO 423.-

Reembargo.

Si los bienes materia del embargo hubieren sido objeto de otro anterior y salvo los casos de preferencia de derechos, se observará lo siguiente:

I.- El reembolso producirá su efecto en lo que resulte líquido del precio de la enajenación después de pagarse al primer embargante;

II.- El reembargante para obtener el remate, podrá obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, y si requerido para ello no lo hiciere, podrá aquél en el juicio en que sea parte, pedir el remate, con la obligación de respetar los derechos que para pagarse preferentemente corresponden al primer embargante;

III.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente o se depositarán si no hubiere juicio anterior, y el resto se entregará al ejecutante hasta donde alcance a cubrir su crédito; y

IV.- En los casos de reembolso, el depositario del primer embargo lo será respecto del posterior con las obligaciones inherentes al depósito del segundo embargo, debiendo notificársele el embargo ulterior para la protección de los derechos del segundo embargante.

ARTÍCULO 424.-

Simultaneidad de embargos en juicios distintos.

En caso de que los ejecutores practiquen simultáneamente embargos ordenados en juicios distintos, los realizarán asociados y tendrán igual preferencia, levantándose un acta para cada expediente y correspondiendo el nombramiento de depositario a la persona que los interesados designen de mutuo acuerdo.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION, ADJUDICACION Y ADMINISTRACION FORZOSA DE LOS BIENES EMBARGADOS

ARTÍCULO 425.-

Plazo para ordenar la enajenación.

La enajenación no podrá ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, excepción hecha de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o deterioro. En el primer caso, podrá hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el juzgador, sin avalúo ni subastas y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

ARTÍCULO 426.-

Avalúo previo.

Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna enajenación sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. Cuando haya transcurrido un año o más, desde la fecha del último avalúo, deberá efectuarse uno nuevo. El avalúo deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 427.-

Avalúo de bienes inmuebles.

El juzgador podrá ordenar que el avalúo sobre bienes inmuebles se practique en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que realice cualquier institución de crédito. El avalúo en este caso deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga; o

II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el juzgador, en la forma establecida para la prueba pericial. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para designar un perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 428.-

Avalúo de bienes muebles.

Para el avalúo de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio fijado para las del país respectivo, por el Banco de México para el día en que se haga efectiva la operación;

II.- Las alhajas y demás muebles serán valorizados mediante avalúo pericial;

III.- Los valores serán estimados de acuerdo con las cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que rijan el día en que se haga efectiva la venta. Los valores que no se coticen en bolsa se estimarán recurriendo al avalúo pericial;

IV.- Los establecimientos mercantiles o industriales, así como la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en relación con la época en que se verifique el avalúo. El avalúo y balance será practicado por contador público titulado, pudiendo las partes también nombrar perito; y

V.- Si los bienes muebles estuvieren registrados o aparecieren con algún gravamen real, se dará intervención en el avalúo a los acreedores que aparezcan en el certificado respectivo del Registro Público de la Propiedad. Los terceros intervinientes, así como los que hubieren practicado embargo posterior, podrán también tener intervención en el avalúo.

ARTÍCULO 429.-

Avalúo presentado por las partes.

Las partes tienen derecho de practicar y presentar de común acuerdo el avalúo de los bienes que deban sacarse a la venta judicial. Este avalúo será aceptado excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se haya practicado en el contrato que dio origen a la obligación, pero sí se aceptará el que sea posterior al embargo;

II.- Cuando existan terceros interesados y éstos no hayan dado su conformidad; y

III.- Cuando se afecten derechos de menores o incapacitados. Lo dispuesto en este artículo no podrá renunciarse ni alterarse por convenio entre las partes.

ARTÍCULO 430.-

Pago o adjudicación directos al acreedor.

Procede el pago o adjudicación directos al acreedor, tratándose de ejecución de sentencias, respecto de los siguientes bienes:

- I.- Dinero;
- II.- Bonos, certificados, acciones y demás valores que se coticen en bolsa;
- III.- Créditos realizables en el acto;
- IV.- Cuando exista convenio de las partes celebrado conforme a la ley, y no lesione derechos de tercero; y
- V.- En los demás casos en que la ley lo determine.

En estos casos el pago o adjudicación se hará por el valor nominal de los bienes o su cotización en bolsa, hasta donde alcance para pagar al acreedor su crédito. Si hubiere remanente, se devolverá al deudor. Si se promoviere alguna tercería de preferencia, se suspenderá el pago o adjudicación hasta que se resuelva.

ARTÍCULO 431.-

Enajenación de bienes sin subasta.

Procederá la venta judicial sin subasta, por medio de corredor, de casa de comercio o por el mismo depositario o por la persona que designe el juzgador, cuando se trate de los siguientes bienes:

- I.- Acciones, certificados, bonos, títulos valores y demás efectos de comercio, que no estén cotizados en bolsa, una vez practicado el avalúo;
- II.- Cosas fungibles; y
- III.- Bienes no sujetos a embargo o gravamen anterior o posterior, previo convenio entre el ejecutado y el acreedor, que deberá ser autorizado por el juzgador. Sólo se concederá la autorización, cuando el convenio sea posterior al embargo, se trate de derechos disponibles y no se afecten derechos de tercero.

En estos casos, la enajenación podrá llevarse adelante una vez practicado el avalúo, excepto cuando los bienes embargados fueren de fácil o rápido demérito o deterioro, en que el juzgador podrá autorizar la venta inmediata sin este requisito y a los mejores precios que puedan obtenerse en el mercado, aun cuando no se trate de ejecución de sentencia. En este último caso el juzgador podrá autorizar para que la venta la haga el depositario o la persona que se determine.

ARTÍCULO 432.-

Venta de bienes muebles.

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Se efectuará siempre de contado, por medio de corredor, casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, o de la persona que fije el juzgador, haciéndose saber, al convocar a compradores, el precio fijado;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado originalmente, comunicando esta rebaja a la persona o casa encargada de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de hecho el avalúo y ordenada la venta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito y accesorios legales, según lo sentenciado; y

V.- Los gastos de corretaje o comisión, que deberán ser autorizados por el juzgador, serán por cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga.

Si el juzgador lo estima conveniente o ambas partes lo piden, podrá verificarse la venta de bienes muebles mediante subasta, la que se anunciará mediante edictos o en cualquier otra forma de publicidad que el juzgador considere pertinente.

ARTÍCULO 433.-

Preparación del remate de inmuebles.

El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de proceder al remate, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un período de diez años a la fecha en que se expida;

II.- Se citará a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;

III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

- a) A nombrar a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos;
- b) Para intervenir en el acto de remate y hacer al juzgador las observaciones que estimen oportunas; y
- c) Para recurrir la resolución que apruebe o desapruebe el remate o la adjudicación;

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juzgador podrá usar, además, cualquier otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de mil veces el salario mínimo general, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, se librára exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de cada localidad y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un día más por cada cincuenta kilómetros o fracción y se

señalará el plazo tomando en cuenta la distancia mayor a que se hallen los bienes. Si el juzgador lo estima oportuno, podrá ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

ARTÍCULO 434.-

Remate de inmuebles.

Para el remate judicial de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Será postura legal la que cubra cuando menos el monto del avalúo fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

II.- La enajenación podrá realizarse pagando una parte del precio de contado y quedando a reconocer el saldo para que se cubra en un plazo que no excederá de un año. En este caso, el importe de contado deberá ser suficiente para pagar el crédito o créditos que hayan sido objeto del juicio, los intereses y las costas. Cuando por el importe del avalúo la parte de contado no sea suficiente para cubrir el crédito o créditos y las costas, deberá pagarse de contado todo el precio;

III.- Para poder intervenir como postor en favor de un tercero se requerirá poder con cláusula especial;

IV.- Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente en la institución de crédito destinada al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirva de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; y

V.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito previsto en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTÍCULO 435.-

Primera almoneda.

La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

I.- El juzgador se cerciorará de que el remate fue anunciado en forma legal y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

II.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el juzgador o el secretario lista de los postores que se hubieren presentado y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten;

III.- Concluida la media hora, el juzgador declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente, cuando se requiera ésta conforme a la ley;

IV.- Calificadas de legales las posturas, el juzgador las leerá en voz alta por sí mismo, o mandará darles lectura por el secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juzgador decidirá cual es la preferente;

V.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juzgador preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura, declarará el juzgador fincado el remate en favor del postor que hubiera hecho aquélla;

VI.- Una vez fincado el remate el juzgador resolverá sobre su aprobación. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador, y hacer la entrega de los bienes rematados. Previamente el comprador deberá entregar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiera hacerlo, perderá el depósito a que se refiere la fracción IV del artículo 434, aplicándose por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y a ejecutado; y

VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el monto del avalúo que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del diez por ciento.

ARTÍCULO 436.-

Segunda almoneda.

La segunda almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la primera, pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un diez por ciento de la tasación.

Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que resulte de acuerdo al párrafo anterior, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas.

ARTÍCULO 437.-

Tercera almoneda.

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo observándose el siguiente procedimiento:

I.- Si hubiere postor que ofrezca las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se fincará en él el remate sin más trámites;

II.- Si el postor no llegare a cuatro quintas partes, con suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura;

III.- Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, ordenando que se formalice la enajenación en favor del postor;

IV.- Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito;

V.- Cuando dentro del plazo expresado se mejore la postura, el juzgador mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa; y

VI.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible, en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, alterando alguna condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las cuatro quintas partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los plazos ofrecidos por el postor.

ARTÍCULO 438.-

Otorgamiento de la escritura.

Aprobado el remate, ordenará el juzgador el otorgamiento de la escritura en adjudicación de los bienes, y requerirá al comprador que entregue ante el propio juzgador el precio del remate.

Si el comprador no entregare el precio en el plazo que el juzgador señale o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

Entregado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juzgador lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se pondrán los bienes a disposición del comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contratos para acreditar su uso en los plazos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que él mismo designe.

Efectuado el remate se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello el mandato respectivo de tal manera que la finca pase libre de todo gravamen al comprador.

ARTÍCULO 439.-

Administración de las fincas embargadas.

Cuando el acreedor hubiere optado en la segunda almoneda por la administración de las fincas embargadas, se procederá en la forma siguiente:

I.- El juzgador mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario;

II.- Se notificará el estado de administración a las personas que corresponda, y se les prevendrá que no ejecuten ningún acto que pueda impedirla;

III.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y plazos de la administración, forma y época de rendir las cuentas, y las demás condiciones que estipularen. Si no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

IV.- Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;

V.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán incidentalmente;

VI.- Cuando al ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado; y

VII.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente, y pedir se saque de nuevo a pública subasta conforme a las reglas establecidas para la tercera almoneda. En este caso, si se efectuare la venta, al hacerse la entrega del precio al acreedor, se deducirá la cantidad que hubiere recibido por concepto de productos de la administración.

Efectuado el remate se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afecta la finca vendida expidiéndose para ello mandato respectivo, de tal manera que la finca pase libre al comprador.

ARTÍCULO 440.-

Pago del deudor.

Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, costas y, además, los gastos de la almoneda.

Después de otorgada la escritura la venta será irrevocable.

ARTÍCULO 441.-

Facultades del juzgador durante los remates.

El juzgador tendrá durante la tramitación de los remates el poder de resolver cualquier dificultad que se presente.

ARTÍCULO 442.-

Liquidación respecto al pago de gravámenes y gastos de ejecución.

Cualquier liquidación que tenga que hacerse respecto al pago de los gravámenes que afecten a los bienes vendidos, gastos de ejecución y demás, se regularán por el juzgador con un escrito de cada parte, y resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 443.-

Producto de la ejecución.

El producto obtenido en la ejecución, se integrará:

- I.- Con el efectivo y valores embargados;
- II.- Con lo obtenido como precio de la venta judicial;
- III.- Con el precio de las cosas adjudicadas; y
- IV.- Con las demás cantidades o cosas que estén sujetas a la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 444.-

Pago y distribución del producto obtenido.

El pago y distribución del producto obtenido mediante la ejecución se hará de acuerdo con las reglas siguientes;

- I.- Si es uno solo el acreedor embargante, el juzgador dispondrá el pago a su favor de lo que le corresponda por capital, intereses y costas. Para la integración de lo que corresponde al acreedor, se tomará en cuenta el precio de los bienes del deudor que le hayan sido adjudicados;

II.- Si fuere uno solo el ejecutante y procediere la adjudicación de la finca hipotecada u otros bienes embargados por haberse renunciado legalmente a la subasta, o por otras causas, para el pago se tomará en cuenta el precio en que se hubiere hecho la adjudicación, descontándose los gastos de ejecución y gravámenes o créditos que hayan quedado reconocidos;

III.- Si hubiere varios embargantes, o intervinieren otros acreedores, el juzgador distribuirá la suma obtenida ajustándose a las reglas de prelación; y

IV.- El sobrante de la suma obtenida se entregará al deudor o al que demuestre tener derecho para ello.

ARTÍCULO 445.-

Diferencias sobre la distribución de la suma obtenida.

Si al practicarse la distribución surge alguna controversia entre los acreedores que concurren o entre un acreedor y el deudor, acerca de la existencia y monto de uno o varios créditos o la existencia de derechos de prelación, el juzgador decidirá en una audiencia a la que serán citados todos los interesados para que se les oiga y presenten pruebas.

Si la cuestión sólo afecta parte de la suma a distribuir, se proveerá desde luego a la de la parte no controvertida.

ARTÍCULO 446.-

Prelación en la distribución de la suma obtenida.

Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida someten al juzgador, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad, después de oído el deudor; y

II.- Si no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:

- a) Acreedores alimentistas;
- b) Acreedores privilegiados con derechos reales de prenda o hipoteca, en el orden de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad, o de fechas, si la inscripción no fuere necesaria;
- c) Embargante en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción; y
- d) Los demás acreedores no privilegiados intervinientes se sujetarán a concurso.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE OTROS ESTADOS Y EXTRANJERAS

CAPITULO I

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE OTROS ESTADOS

ARTÍCULO 447.-

Cumplimiento de exhorto.

El juzgador que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juzgador requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 448.-

Facultades del juzgador.

Los juzgadores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juzgador requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTÍCULO 449.-

Oposición de tercero.

Si durante la ejecución del exhorto se opusiere algún tercero, el juzgador oír y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando la oposición provenga de un tercero que no hubiere sido oído por el juzgador requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II.- Si el tercero opositor que se presente ante el juzgador requerido, no probare con la documentación correspondiente que posee en nombre propio la cosa sobre la que verse la ejecución a que se refiere el exhorto, se ejecutará el mandamiento y, además, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien los hubiere ocasionado.

Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

ARTÍCULO 450.-

Requisitos de las sentencias para poder ejecutarse.

Los juzgadores requeridos ejecutarán las sentencias, cuando reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.- Que si se trata de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del lugar;

III.- Tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

ARTÍCULO 451.-

Duplicado de exhortos.

Los exhortos que se reciban deberán tramitarse por duplicado, el cual se conservará en el juzgado exhortado para constancia de las diligencias practicadas.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 452.-

Exhortos internacionales.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 453.-

Eficacia y reconocimiento de las resoluciones extranjeras.

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras, tendrán eficacia y serán reconocidas en el Estado en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias y resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

ARTÍCULO 454.-

Requisitos para que las resoluciones extranjeras puedan ejecutarse.

Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán ser ejecutados conforme a este Código, si se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Que hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juzgador que emitió la sentencia haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a fin de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos procesales;
- V.- Que las resoluciones tengan autoridad de cosa juzgada en el país en el que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera

dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juzgador podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

ARTÍCULO 455.-

Documentos que deben acompañarse al exhorto.

El exhorto del juzgador requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

ARTÍCULO 456.-

Reconocimiento y ejecución de resoluciones.

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero será el del domicilio del ejecutado;

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo individual de nueve días hábiles para ejercer los derechos, exponer las defensas que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que emita los pedimentos que estimare pertinentes.

La resolución que dicte será apelable en el efecto suspensivo si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del tribunal extranjero;

IV.- Ni el juzgador de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO JUSTICIA DE PAZ

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

REFORMADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 457. -

Competencia de los jueces de paz.

En el Estado de Tabasco habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De la conciliación en materia civil y familiar fuera de juicio, a excepción de los asuntos relativos a interdicción, pérdida, suspensión o restricción de la patria potestad, cuestiones del estado civil, nulidad de actos jurídicos, nulidad de cosa juzgada, sucesiones, nombramiento de tutor o curador, autorización que afecte derecho de incapaz o ausente, y todos aquellos casos análogos en que por su naturaleza o por disposición de la ley no ha lugar a la conciliación;

II.- De los juicios civiles cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco;

III.- De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

IV.- De la rectificación y registro extemporáneo de actas del estado civil;

V.- Del apeo o deslinde;

VI.- De la información ad perpetuam rei memoriam; y

VII.- De los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 458.-

Cuantía.

Para estimar el interés del negocio se atenderá al monto total de las prestaciones que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios, serán tomados en consideración para la determinación de la cuantía, si se encuentran liquidados al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su

monto total.

ARTÍCULO 459.-

Juez competente cuando sea dudosa la cuantía.

Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del litigio, o no existan datos en el expediente para establecer la cuantía, el juicio será competencia del Juez de primera instancia.

ARTÍCULO 460.-

Incompetencia.

Cuando el juzgador, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juzgador competente.

ARTÍCULO 461.-

Competencia por territorio.

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido dentro de la misma jurisdicción.

En caso de duda será competente, por razón de territorio, el Juez de paz que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

ADICIONADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 461 BIS.- Del procedimiento conciliatorio fuera de juicio.

La conciliación ante los jueces de paz se iniciará a petición verbal o escrita de cualquier interesado, siempre que el mismo asunto no se encuentre en trámite o haya sido resuelto por otra autoridad jurisdiccional. Recibida la solicitud, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de este medio; en su caso, se invitará a otros interesados a la audiencia inicial, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, en donde se les hará saber en qué consiste el procedimiento de conciliación.

La invitación contendrá el nombre y domicilio de los interesados, el conflicto que se pretende resolver, la hora y fecha de la audiencia la que sólo se efectuará con consentimiento de ambos y que deberán presentar identificación a satisfacción del juzgado.

En los asuntos del orden familiar se dará la intervención que la ley conceda al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público.

La conciliación se desarrollará en una o varias sesiones, a las que acudirán los interesados, de quienes el juez examinará su legitimación. En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo, se redactará un convenio que lo refleje con exactitud, el cual será ratificado y firmado por los interesados, ante el propio juez, quien lo aprobará si lo encuentra ajustado a derecho.

Estos convenios tendrán la categoría de cosa juzgada.

Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Practicada la conciliación y elevado el convenio a categoría de cosa juzgada se radicará un expediente debidamente identificado, diferenciado de los formatos para la actuación jurisdiccional.

CAPITULO II DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 462.-

Demanda.

En las demandas ante los jueces de paz, bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito o verbalmente; en este último caso, se levantará un acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particularidades a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa firmar, se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella digital del pulgar derecho.

El actor deberá exhibir los documentos justificativos de su demanda, mismos que le serán devueltos al terminarse el juicio.

ARTÍCULO 463.-

Citación para la audiencia.

Formulada la demanda, el juzgado señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia. La audiencia no se celebrará antes de los cinco días ni después de los veinte de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el juzgador hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo pueda exceder de otros diez días más. En el auto respectivo se mandará emplazar al interesado para que comparezca el día y hora de la audiencia a contestar la demanda, y a presentar las pruebas que tuviere y se citará así mismo al actor. El señalamiento de fecha para la audiencia y la expedición de citación de emplazamiento para el demandado, se hará el mismo día de la presentación de la demanda y en presencia del actor, si éste lo pidiere.

Para que se pueda celebrar válidamente la audiencia, la cita de emplazamiento deberá entregarse al demandado cuando menos con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para que tenga verificativo aquélla.

ARTÍCULO 464.-

Domicilio.

La citación de emplazamiento se le entregará al demandado en su domicilio, por medio del actuario del juzgado. El domicilio señalado para entregar la cita al demandado, deberá ser:

- I.- El domicilio del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; o
- II.- El lugar en que habitualmente trabaje o tenga el principal asiento de sus negocios.

ARTÍCULO 465.-

Citación de emplazamiento.

La citación del emplazamiento se practicará observando lo siguiente:

- I.- El actuario se cerciorará si el demandado se encuentra en el lugar designado, y en este caso le entregará la

citación personalmente;

II.- Si no lo encontrare, se cerciorará que el lugar designado es alguno de los que se enumeran en el artículo anterior, y hecho esto, entregará la citación a cualquier persona adulta que habite en la casa;

III.- El recibo de la citación se firmará por la persona a quien se entregue, a menos de que no supiere o no pudiese firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no podrá negarse, bajo multa hasta de veinte días de salario mínimo.

En el duplicado de la citación y en la libreta se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan;

IV.- Si no se encontrare el demandado, y apareciere que el lugar designado no reúne los requisitos enumerados en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, no se dejará citación, reservándose para expedirla de nuevo cuando lo promueva el actor;

V.- Cuando no se conociere el lugar donde habite el demandado o desempeñe habitualmente su trabajo o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando en el que trabaje se negaren las personas requeridas por el encargado de hacer la notificación a recibir la citación de emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se le encuentre. En este caso quien lleve a cabo la notificación deberá identificar plenamente a la persona con la que entienda la diligencia;

VI.- El actor tendrá el derecho de acompañar al actuario que lleve la citación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega; y

VII.- El notificador que entregue la citación recogerá, además, en una libreta especial, recibo de ella, procediéndose en la forma que se indica en la fracción III.

ARTÍCULO 466.-

Forma de la citación de emplazamiento.

Las citas de emplazamiento se extenderán preferentemente en esqueletos impresos, tomados de libros talonarios, y deberán contener:

I.- El nombre y domicilio del actor y del demandado;

II.- Lo que pida el actor en su demanda, y la causa o título de la misma;

III.- La citación al demandado para que se presente el día de la audiencia a contestar la demanda y la advertencia de que las pruebas deberán presentarse en la misma audiencia; y

IV.- El apercibimiento de que si no comparece a la audiencia, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en su caso, la citación para absolver posiciones, con el apercibimiento de que si no comparece, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Las citaciones de emplazamiento se expedirán por duplicado para el efecto de que el original se entregue al demandado, y el duplicado se agregue al expediente con la constancia y firmas de haberse hecho la entrega.

En caso de no existir dichos esqueletos impresos, la citación de emplazamiento se hará por cédula que contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, entregándose, además, a la parte demandada copia simple de la demanda y de los documentos en que se funde. Cuando la demanda se hubiere formulando verbalmente, el juzgador ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar y la entrega de la misma al demandado.

ARTÍCULO 467.-

Citación de testigos y terceros.

Cuando lo pidan las partes o el Juez lo estime necesario, se citará a los testigos y en general a terceros, por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección o teléfono de la persona citada. La petición de las partes debe hacerse antes de la audiencia, y la citación se hará inmediatamente que se pida.

ARTÍCULO 468.-

Identidad de las partes.

Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea personalmente conocido por el juzgador ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juzgador.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancia del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como demandado usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal.

CAPITULO III JUICIO

ARTÍCULO 469.-

Incomparecencia del actor.

Si al anunciar el despacho del negocio no estuviere presente el actor injustificadamente y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, que se aplicará al demandado por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para juicio.

ARTÍCULO 470.-

Declaración de rebeldía.

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle.

ARTÍCULO 471.-

Incomparecencia de ambas partes.

Si no comparecen el actor ni el demandado no se celebrará la audiencia, la cual podrá señalarse de nuevo si el actor lo solicita dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la primera audiencia. Si el actor no lo hace, se

declarará extinguida la instancia y se mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 472.-

Audiencia.

Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán, el actor su demanda y el demandado su contestación, y ofrecerán los medios de prueba conducentes;

II.- Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículo de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes, resultara demostrada la procedencia de una excepción previa, el juzgador lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia;

IV.- El juzgador podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juzgador exhortará a las partes a una conciliación, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

VI.- El juzgador oirá los alegatos de las partes, concediendo hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de manera clara y sucinta; y

VII.- De lo ocurrido en la audiencia se levantará acta en la que bastará que se asiente la razón de comparecencia de las partes, las defensas hechas valer, las pruebas que se rindieron, su resultado y el fallo del juzgador.

ARTÍCULO 473.-

Sentencias.

Las sentencias se dictarán sujetándose a las reglas establecidas en el Capítulo III, Título Quinto del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 474.-

Costas.

En los asuntos ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

REFORMADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 475.-

Irrecurribilidad de las resoluciones.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procederá recurso alguno, a excepción de las sentencias que se dicten en los juicios de rectificación y registro extemporáneo de actas del estado civil, así como en los procedimientos judiciales no contenciosos de su competencia.

CAPITULO IV EJECUCION

ARTÍCULO 476.

Ejecución de las sentencias y convenios

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO SUP. “E” AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Los jueces de paz tendrán obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y convenios; a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

REFORMADA SUP. “E” AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

I.- Si al pronunciarse la sentencia, ó aprobarse el convenio, en su caso, estuvieren presentes ambas partes, el juzgador las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para el cumplimiento de la misma y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.- Si las partes no se ponen de acuerdo o el juzgador no fijó plazo para el cumplimiento de la sentencia, se entenderá que debe cumplirse la misma dentro del plazo de cinco días;

REFORMADA SUP. “E” AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

III.- El condenado podrá garantizar el pago a través de cualquiera de las formas permitidas por la ley y el juzgador, con audiencia de la parte que obtuvo, la calificará según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un plazo hasta de diez días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello. Si vencido el plazo el ejecutado no hubiere cumplido, se procederá de plano haciendo efectiva la garantía, y en su caso contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno; y

REFORMADA SUP. “E” AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, o el convenio respectivo, procederá al embargo de bienes conforme a los artículos relativos a esta materia; continuando la ejecución siguiendo las reglas generales establecidas por este Código.

ARTÍCULO 477.-

Revisión de los actos del ejecutor.

Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el juzgador, quien podrá confirmarlos, modificarlos o revocarlos, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 478.-

Facultades del juzgador para dar por extinguidos los juicios.

Quando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener el cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que prevé este Código.

Si ni aun así se obtuviera la entrega, el Juez fijará la cantidad que como reparación se deba resarcir a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a la ejecución de sentencia.

CAPITULO V

INCIDENTES

ARTÍCULO 479.-

Resolución de cuestiones incidentales.

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 480.-

Conexidad en la causa.

La conexidad sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante un mismo juzgador, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. No se podrán promover acumulaciones de expedientes llevados ante juzgados menores diferentes.

ARTÍCULO 481.-

Nulidad de actuaciones.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, o por defectos u omisiones procesales, serán resueltas de plano por el juzgador, sin formar artículo ni suspender el procedimiento.

CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 481 Bis.-

Legitimación.

Podrán pedir el registro extemporáneo de un acta del estado civil, las personas mayores de trece y menores de sesenta años, de conformidad con lo que establece el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 481 Bis 1.-

Tramitación del juicio.

En el escrito de demanda de registro extemporáneo de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil, por el término de cinco días hábiles para que se produzca su contestación.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 481 Bis 2.-

Sentencia y medios de de impugnación.

La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días hábiles siguientes.

La sentencia será apelable en efecto suspensivo.

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 481 Bis 3.-

Comunicación oficial del Registro Civil.

Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se enviará copia autorizada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

**CAPITULO VII
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 482.-

Aplicabilidad del Código.

En los negocios de la competencia de los jueces de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este Título y no se opongan a las mismas.

ARTÍCULO 483.-

Suspensión de las audiencias.

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriera algún otro caso que lo exija, a juicio del juzgador, se suspenderá la audiencia por un plazo prudente, no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juzgador la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda.

ARTÍCULO 484.-

Cuestiones de mínima cuantía.

En los asuntos de menos de cien veces el salario mínimo, no se requerirá ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatadas, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

ARTÍCULO 485.-

Devolución de documentos.

Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón de ello. Si el juzgador lo estima pertinente, podrá autorizar también que se entregue al demandado el documento presentado por el actor que hubiere quedado solventado por aquél.

ARTÍCULO 486.-

Irrecusabilidad de los jueces de paz.

Los jueces de paz no serán recusables, pero deberán excusarse cuando estén impedidos; en tal caso el negocio pasará a otro juzgado del mismo partido judicial, si lo hubiere, y si no, al juzgador de primera instancia de número menor. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el superior, impondrá una corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.

TITULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 487.-

Orden público.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

(REFORMADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 488.-

Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 489.-

Reglas generales.

En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

- I.- Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
- II.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación; y
- III.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

ARTÍCULO 490.-

Ratificación de escritos.

Los escritos en que se solicite el desistimiento de la instancia o de la acción o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda o el allanamiento, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

ARTÍCULO 491.-

Aplicación del Código.

En todo lo no previsto en este Título, y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el mismo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los Libros Primero y Segundo de este Código.

CAPITULO II
CUESTIONES MATRIMONIALES

ARTÍCULO 492.-

Suplencia del consentimiento y dispensa de impedimentos.

Recibida del oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el juzgador citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será irrecurrible.

En los casos en que el actor solicite dispensa para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, o se celebre el matrimonio en contravención a la prohibición legal, el juzgador, a petición de la autoridad administrativa o de cualquier interesado, nombrará un tutor interino que se encargue de representar al menor, reciba los bienes y los administre mientras se concede la dispensa.

ARTÍCULO 493.-

Diferencias conyugales.

Se tramitarán conforme a las reglas del artículo siguiente las diferencias que surjan entre marido y mujer, sobre:

I.- La obligación de los cónyuges de hacer vida en común;

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

II.- La dirección y cuidado del hogar;

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

III.- La educación y establecimiento de los hijos, así como la administración de los bienes que a éstos pertenezcan; y

REFORMADA EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

IV.- La administración de los bienes comunes y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

Lo contenido en este numeral será aplicable en lo conducente respecto a los que vivan en concubinato.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

ARTÍCULO 494.-

Procedimiento para resolver las diferencias.

Admitida la demanda, el juzgador citará a las partes a una audiencia en la que los oírán. En ella recibirá el juzgador las pruebas que se ofrezcan, pudiendo, además, decretar los medios de investigación que estime oportunos. El fallo que se dicte será apelable en el efecto devolutivo y se podrá ejecutar sin necesidad de fianza.

ARTÍCULO 495.-

Autorización judicial para que la mujer contrate con su marido.

Cuando se pida autorización judicial para que la mujer contrate con su marido, el juzgador recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de la mujer y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

CAPITULO III

NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 496.-

Legitimación procesal.

Sólo las personas a quienes el Código Civil concede este derecho podrán pedir la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es transmisible por herencia o de cualquier otra manera; pero los herederos podrán continuar la acción ya comenzada por el autor de la herencia.

ARTÍCULO 497.-

Representación de cónyuges menores de edad.

En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o un tutor para litigar. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

ARTÍCULO 498.-

Modalidades del juicio.

La nulidad del matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

- I.- Al admitirse la demanda se decretarán las medidas provisionales que procedan conforme a la ley;
- II.- Aunque medie admisión de hechos o allanamiento, el juicio se abrirá a prueba por el plazo de ley;
- III.- El demandado rebelde se estimará que contesta negativamente la demanda;
- IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad de matrimonio;
- V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando la ley lo determine; y
- VI.- Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

ARTÍCULO 499.-

Facultades del juzgador.

Al resolver la nulidad de matrimonio, la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos, aunque no hubieren sido propuestos por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el juzgador deberá recabar de oficio, medios de prueba que le sean útiles para decidir:

- I.- Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o sólo de alguno de ellos;
- II.- Los efectos civiles del matrimonio;
- III.- La situación y cuidado de los hijos;
- IV.- La forma en que deberán dividirse los bienes comunes y los efectos patrimoniales de la nulidad; y
- V.- Las precauciones que deberán adoptarse respecto de la mujer que quede en cinta al declararse la nulidad.

ARTÍCULO 500.-

Inscripción de la sentencia.

Ejecutoriada la sentencia, el juzgador enviará copia certificada al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

CAPITULO IV JUICIO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 501.-

Legitimación activa.

La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

ARTÍCULO 502.-

Representación de menores de edad.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o de tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

ARTÍCULO 503.-

Representación voluntaria.

Los cónyuges podrán hacerse representar por procuradores; pero el poder deberá ser especial y expreso.

ARTÍCULO 504.-

Medidas de aseguramiento.

Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas que procedan. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juzgador en cualquier tiempo durante el juicio, podrá dictar las providencias que se consideren benéficas a los hijos menores.

ARTÍCULO 505.-

Modalidades del juicio.

El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

- I.- Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;
- II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;
- III.- El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

- IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;
- V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;
- VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse; y
- VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

ARTÍCULO 506.-

Acumulación de acciones de nulidad de matrimonio y de divorcio.

Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio podrán acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTÍCULO 507.-

Terminación de la instancia.

La instancia concluirá sin sentencia:

- I.- Si hubiere inactividad total de las partes en los términos previstos en el artículo 150, fracción II;
- II.- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia con autoridad de cosa juzgada; y
- III.- Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio otorgue el perdón al otro.

ARTÍCULO 508.-

Facultades del juzgador.

En los juicios de divorcio necesario, la sentencia resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Para ello, desde la iniciación del procedimiento el juzgador deberá recabar de oficio los medios de prueba que sean pertinentes para decidir sobre tales cuestiones.

ARTÍCULO 509.-

Acta de divorcio y anotación de la sentencia.

Una vez que la sentencia que decretó el divorcio haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el juzgador remitirá copia al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

ARTÍCULO 510.-

Impugnación.

La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia.

CAPITULO V

JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACION Y PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 511.-

Objeto de estos juicios.

Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio;
- II.- La nulidad del reconocimiento de hijos naturales;
- III.- La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos; y
- IV.- La investigación de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 512.-

Legitimación procesal.

Podrán ejercer las acciones de paternidad y filiación:

- I.- El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la acción iniciada por el marido;
- II.- La revocación del reconocimiento sólo podrá ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos y la madre, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento;
- III.- La acción sobre posesión de estado y filiación de hijos legítimos podrá ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Civil; y
- IV.- La acción sobre investigaciones de la paternidad y la maternidad, podrá ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el Código Civil.

ARTÍCULO 513.-

Representación voluntaria.

Si el juicio se entablare por medio de apoderado, no será admitida la personalidad del representante si no tiene poder especial o que contenga cláusula expresa autorizándolo para ejercer la acción y tramitar el juicio.

ARTÍCULO 514.-

Modalidades de los juicios

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, dándose intervención además al Registro Civil, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

- I.- Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexión, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvención;

- II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;
- III.- El juzgador no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, debiendo abrirse en todo caso el juicio a prueba;
- IV.- El tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, pero debidamente acreditados en el expediente, así como ordenar de oficio la práctica de pruebas;
- V.- Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el curso del juicio, la sentencia que se dicte se limitará a decretar la caducidad de la instancia;
- VI.- Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarlo;

REFORMADA SUP. "D" AL PERIODICO OFICIAL 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008

VII.- El juzgador podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor, cuyos materiales genéticos se obtendrán en presencia del juzgador. El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será por cuenta del oferente;

REFORMADA SUP. "E" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII.- La sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y

IX.- El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTÍCULO 515.-

Pérdida de la patria potestad

La pérdida de la patria potestad sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará en la vía ordinaria, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

En cualquier estado del juicio, el juzgador podrá ordenar de oficio o a petición de parte que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona y podrá además acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.

**CAPITULO VI
JUICIO DE INTERDICCION**

ARTÍCULO 516.-

Requisitos de la demanda.

La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de una persona, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se demanda;
- II.- Nombre, domicilio del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado y, en su caso, del tutor o curador de dicha persona;
- III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;
- IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulados por el facultativo que lo asista, acompañando el certificado o certificados relativos;
- V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y
- VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con el demandado.

La demanda se substanciará en la vía ordinaria, con las modalidades que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 517.-

Providencias que debe dictar el juzgador.

Recibida la demanda, el juzgador dispondrá lo siguiente:

- I.- Ordenará que se notifique la demanda al Ministerio Público;
- II.- Nombrará a la persona cuya interdicción se demande, un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá a los padres, cónyuge, abuelos o hermanos y si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad que, además, no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el demandante;
- III.- Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al demandado y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor podrá nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Podrá el juzgador, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;
- IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y
- V.- Ordenará que se practique el examen en presencia del juzgador, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior, así como del demandante. El juzgador interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión del médico y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes a los fines del juicio.

ARTÍCULO 518.-

Intervención del demandado.

Las personas para quienes se pida la interdicción podrán comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se les haya nombrado tutor o curador.

ARTÍCULO 519.-

Dictámenes médicos.

Además del examen en presencia del juzgador, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

- I.- Diagnóstico de la enfermedad;
- II.- Pronóstico de la misma;
- III.- Manifestaciones características del estado actual del demandado; y
- IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del mismo.

ARTÍCULO 520.-

Otros medios de prueba.

Las partes podrán ofrecer y aportar todos los medios de prueba que resulten idóneos para esclarecer si el demandado se encuentra o no en estado de interdicción. El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de estos medios de prueba y, en su caso proveerá las medidas necesarias para su práctica.

ARTÍCULO 521.-

Medidas de protección personal.

Recibido el informe, o antes si fuera necesario, el juzgador tomará todas las medidas de protección personal del demandado que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTÍCULO 522.-

Sentencia.

Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juzgador tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como la patria potestad o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará igualmente curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer el procedimiento.

ARTÍCULO 523.-

Revisión periódica de las resoluciones.

Las declaraciones que el juzgador hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.

La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó.

ARTÍCULO 524.-

Impugnación de la resolución.

La sentencia que resuelve la solicitud de interdicción podrá ser impugnada en apelación por todos los que tengan el derecho de impugnarla, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador interinos. Podrá impugnarla también la persona declarada en interdicción.

ARTÍCULO 525.-

Sanciones en caso del ejercicio doloso de la acción.

El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de quinientas veces el salario mínimo. El demandante deberá, además, pagar los gastos y costas del juicio.

(CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007)

**CAPITULO VII
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 526.-

Legitimación.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

Podrán pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trate;
- II.- Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de las personas cuya acta se pretende rectificar;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y
- IV.- Las personas que señale el Código Civil.

ARTÍCULO 527.-

Tramitación del juicio.

En el escrito de demanda de rectificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ARTÍCULO 528.-

Sentencia y medios de impugnación.

Concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior de oficio se citará para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término de quince días.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

La sentencia será revisable de oficio.

REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P.O. NÚM. 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO 529.-

Comunicación al oficial del Registro Civil.

Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPITULO VIII JUICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 530.-

Demanda.

En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.-

Emplazamiento y contestación a la demanda.

En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

(REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003)

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.-

Audiencia.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.-

Sentencia.

La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.-

Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

TITULO TERCERO
JUICIOS SOBRE POSESION Y PROPIEDAD

CAPITULO I
INTERDICTOS

ARTÍCULO 535.-

Procedencia del juicio.

Los interdictos sólo procederán respecto de los bienes inmuebles y de los derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTÍCULO 536.-

Objeto del juicio.

Los interdictos no prejuzgarán ni procederán respecto a cuestiones de propiedad y de posesión definitiva y las pruebas sobre la propiedad que se presenten en ellos, sólo se tomarán en consideración en cuanto contribuyan a demostrar la posesión.

ARTÍCULO 537.-

Improcedencia de la acumulación.

Los interdictos no podrán acumularse al juicio de propiedad ni al plenario de posesión.

ARTÍCULO 538.-

Excepción de cosa juzgada.

La sentencia que decida los juicios de propiedad y plenario de posesión producirá la excepción de cosa juzgada en los interdictos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, aun en periodo de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 539.-

Improcedencia de los interdictos.

El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no podrá hacer uso de los interdictos respecto del mismo bien.

ARTÍCULO 540.-

Procedencia de juicios sobre posesión y propiedad.

El vencido de un interdicto de retener o de recuperar la posesión, podrá hacer uso después del juicio plenario de posesión o del juicio reivindicativo.

ARTÍCULO 541.-

Tramitación de los interdictos.

El procedimiento en los interdictos se ajustará a lo dispuesto para el juicio ordinario, salvo las modalidades señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 542.-

Continuidad de la posesión.

Para todos los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella mediante resolución dictada en el interdicto.

ARTÍCULO 543.-

Interdicto de retener la posesión.

Al perturbado en la posesión originaria o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado garantice no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Al mandar a emplazar al demandado podrá el juzgador ordenar las medidas necesarias, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al presentarse la demanda.

ARTÍCULO 544.-

Interdicto de recuperar la posesión.

El que es despojado de la posesión originaria o derivada de un bien inmueble, deberá ser ante todo restituido y le compete la acción de recuperar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que garantice su abstención y, a la vez, conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 545.-

Plazo para ejercer la acción.

La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquél que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTÍCULO 546.-

Interdicto por obra nueva.

Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juzgador que conozca del negocio podrá, mediante caución que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o

que con ésta se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 547.-

Interdicto por obra peligrosa.

La acción de obra peligrosa se da al poseedor originario o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juzgador que conozca del negocio podrá, mediante caución que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

CAPITULO II JUICIO PLENARIO DE POSESION

ARTÍCULO 548.-

Objeto.

Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerzan sobre la posesión definitiva y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, así como obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad.

ARTÍCULO 549.-

Legitimación activa.

Compete el ejercicio de estas acciones:

- I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
- II.- A quien adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;
- III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.

ARTÍCULO 550.-

Legitimación pasiva.

Las acciones sobre posesión definitiva podrán ejercerse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

Son aplicables también en este caso las reglas de legitimación pasiva que se establecen en el artículo 558, en relación con la acción reivindicatoria.

ARTÍCULO 551.-

Improcedencia de la acción.

Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.

ARTÍCULO 552.-

Reglas para determinar la mejor posesión.

Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juzgador las siguientes reglas:

- I.- Si ambos poseedores tienen justo título, prevalecerá la posesión que esté amparada por un título mejor;
- II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;
- III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y
- IV.- Si ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, el bien o cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

ARTÍCULO 553.-

Plazo para ejercer la acción.

Las acciones sobre posesión definitiva podrán entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por usucapión. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrán entablarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el juzgador.

ARTÍCULO 554.-

Tramitación del juicio.

Las acciones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observarán, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

ARTÍCULO 555.-

Sentencia.

El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, perderán la definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

CAPITULO III JUICIO REIVINDICATORIO

ARTÍCULO 556.-

Objeto de la acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria tendrá por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones.

ARTÍCULO 557.-

Legitimación activa.

La acción reivindicatoria competirá a quien tenga la propiedad de la cosa, pero que no esté en posesión de ella.

ARTÍCULO 558.-

Legitimación pasiva.

La acción reivindicatoria podrá ejercerse:

- I.- Contra el poseedor originario;
- II.- Contra el poseedor derivado;
- III.- Contra el simple detentador; y
- IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado podrán declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 559.-

Bienes exceptuados de la acción reivindicatoria.

Podrán reivindicarse todos los bienes muebles o inmuebles y los derechos reales, excepto los siguientes:

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;
- IV.- Las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas podrán ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso público del robo o de la pérdida; y
- V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria de ellos haya sido desposeída contra su voluntad.

ARTÍCULO 560.-

Requisitos de la acción reivindicatoria.

Para que se declare fundada la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
- III.- La identidad de la cosa; y
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTÍCULO 561.-

Prueba de la propiedad y de la posesión.

Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;
- II.- En caso de que el actor y el demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y
- III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en usucapión, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTÍCULO 562.-

Vía procedente.

Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, a la que se aplicarán, además, las reglas de este Capítulo.

TITULO CUARTO JUICIOS EJECUTIVOS

CAPITULO I JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 563.-

Requisitos de procedencia del juicio ejecutivo.

Para que proceda el juicio ejecutivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que se trate de acción de condena que tenga por objeto exigir el pago de una suma de dinero cierta y determinada;
- II.- Que la acción se funde en título que traiga aparejada ejecución; y

III.- Que el adeudo sea cierto, líquido y exigible.

ARTÍCULO 564.-

Títulos ejecutivos.

Traerán aparejada ejecución y serán títulos ejecutivos:

I.- Los documentos públicos originales o el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a derecho;

II.- Los documentos privados suscritos por el deudor, reconocidos judicialmente por quien los hizo o los mandó extender, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

III.- La confesión de la deuda hecha ante juzgador competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

IV.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

V.- Los convenios celebrados en el curso de un proceso ante el juzgador, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VI.- Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que ésta emita;
(REFORMADA SUP. "C" AL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 7010 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juzgador o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicial o auténticamente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;

(REFORMADA SUP. "C" AL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 7010 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VIII. Los Laudos y los convenios que pongan fin al procedimiento celebrado ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, y

(ADICIONADA SUP. "C" AL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 7010 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IX. Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

Si el título ejecutivo está redactado en idioma extranjero, la traducción que se presente se cotejará previamente por el perito traductor que el juzgador designe, antes de ordenar la ejecución.

ARTÍCULO 565.-

Cambio de la vía ordinaria por vía ejecutiva.

Cuando la confesión expresa se haga durante la secuela de un juicio ordinario sobre acción de condena, cesará éste si el actor lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

ARTÍCULO 566.-

Reglas para despachar la ejecución.

Para determinar la cantidad líquida, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si el título sólo determina una cantidad líquida en parte y en parte indeterminada, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente;

II.- Se despachará ejecución por la cantidad que se hubiere hecho líquida por virtud de diligencias preparatorias; y

III.- Podrá despacharse por intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada, a reserva de que se liquiden en su oportunidad, al liquidarse la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 567.-

Auto de ejecución.

Presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, el juzgador examinará éste y los demás documentos, y despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado. Si se despacha ejecución, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se mandará que hecho el embargo, se emplace al demandado para que en un plazo no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

ARTÍCULO 568.-

Sentencia de remate.

Agotado el procedimiento, la sentencia deberá decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará el remate de los bienes embargados para que con el producto se pague al acreedor.

ARTÍCULO 569.-

Vías para reclamar créditos hipotecarios.

Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

ARTÍCULO 570.-

Consignación del importe del adeudo.

Cuando el demandado consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

CAPITULO II JUICIO HIPOTECARIO

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

ARTÍCULO 571.-

Objeto del juicio hipotecario

Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y
- III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
ARTÍCULO 572.-

Admisión de demanda y fases del juicio hipotecario.

Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, en un plazo no mayor de tres días, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- II.- Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado, el documento base de la acción;
- III.- Incumplimiento o nulidad del contrato;
- IV.- Pago o compensación;
- V.- Remisión o quita;
- VI.- Oferta de no cobrar o espera;
- VII.- Novación de contrato;
- VIII.- Incompetencia;
- IX.- Litispendencia y conexidad;
- X.- Prescripción; y
- XI.- Cosa Juzgada.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la IV a la VII, y la indicada en la fracción XI, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Las excepciones señaladas en la fracción IX, sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. Ninguna de las excepciones suspenderá el procedimiento.

El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe.

La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar.

Con el escrito de contestación a la demanda, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga; en ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia del juicio dentro de los veinte días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora, para que la conteste dentro de los tres días siguientes, y en el mismo proveído le dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de este mismo término. Con el escrito de contestación a la reconvencción se dará vista a la parte demandada, para que dentro de dicho término, manifieste lo que a su derecho convenga y se señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de aquellos documentos que no tuvieran.

El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas según proceda, en el auto que recaiga a las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hallen relacionados con los mismos, el Juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia respectiva, la que será única e indiferible.

En caso de allanamiento total de la parte demandada; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o la opone en forma distinta a lo señalado en este capítulo o fuera del término concedido para ello o no realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará inmediatamente sentencia definitiva.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
ARTÍCULO 573.-

Otros acreedores

Si respecto al título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que haya otros acreedores hipotecarios anteriores, de inmediato el Juez mandará notificarles la existencia del juicio, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
ARTÍCULO 574.-

Inscripción de Demanda

La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquéllos con que justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.

Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se librará exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el párrafo anterior.

Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
ARTÍCULO 575.-

Depósito de la finca hipotecada

En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor, para que manifieste si acepta o no la responsabilidad del depositario; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor.

Si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003
ARTÍCULO 576.-

Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia, se desahogarán en la audiencia respectiva.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Si el demandado en audiencia confiesa las pretensiones del actor, el Juez le concederá un término de gracia de treinta días para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado.

El Juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo todas las excepciones que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas, y procederán las partes a alegar, en el mismo acto, lo que a sus derechos convenga.

Seguidamente, el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que será apelable en efecto devolutivo.

En todo lo no previsto en este artículo respecto al desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de la audiencia, en lo que no se oponga, se observarán las reglas contenidas en los artículos 307,308, 309,310, 311, 315 y 316 de éste Código.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003 ARTÍCULO 577.-

Avalúo y remate de la finca hipotecada

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que oportunamente presente el profesional en la materia que las partes hayan designado para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I.- Cada parte tendrá derecho a exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado ya sea por un corredor público, una institución de crédito o por un perito valuador registrado o autorizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesados en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I, de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I, de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos; siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique un nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera

almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores;

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del Título Cuarto del Libro Tercero de este ordenamiento; y

VII.- La resolución que recaiga al remate sólo podrá ser apelable en efecto devolutivo.

(REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTÍCULO 578.-

De la adjudicación y oposición del demandado.

En el caso de la adjudicación prevista en el Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa, en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 577 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Los deudores podrán hacer pago total de las prestaciones reclamadas hasta antes de fincarse el remate, hecho lo anterior, el juicio quedará sin materia, debiendo resolver el Juez lo conducente.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

ARTÍCULO 579.-

Impugnación

Las resoluciones que se dicten en esta vía especial hipotecaria podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Si el superior revoca el fallo de Primera Instancia que declaró procedente la vía, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, dentro de los cinco días siguientes, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público; en su caso, se devolverá el bien al demandado y se ordenará al actor que rinda cuentas con pago, dentro del término de treinta días.

**CAPITULO III
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**

ARTÍCULO 580.-

Requisitos para la procedencia del juicio de desahucio.

El juicio de desahucio procederá cuando se reclame la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta. Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, o éste se haya extraviado o destruido, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio.

La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes.

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

ARTÍCULO 581.-

Auto de ejecución.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juzgador dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días, si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta días, si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa días, si fuere rústico, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley.

ARTÍCULO 582.-

Requerimiento.

Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado a que se refiere el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado si estuviere presente, y si no lo estuviere, con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, excepto si fuere empleado o dependiente del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el vecino más inmediato, fijándose en este caso en la puerta, un instructivo haciéndose saber el objeto de la diligencia y la fecha en que se llevó a cabo.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe, o copia sellada de recibido por un juzgado, de escritos de ofrecimiento de pago a los que se hubieren acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta, agregándose los justificantes que se presenten para dar cuenta al juzgador de conocimiento. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, con los requisitos que se indican en el párrafo anterior, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados.

Recibidos éstos, y una vez verificado que las consignaciones sean correctas, se dará por terminado el procedimiento, ordenándose entregar los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el plazo de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia a que se refiere el artículo 585.

ARTÍCULO 583.-

Pago del arrendatario.

Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, después de que concluya la vista que se le deberá correr a la contraparte por el plazo de tres días, dará el

juzgador por terminada la providencia del lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Los plazos que este Capítulo concede a los inquilinos son irrenunciables.

ARTÍCULO 584.-

Oposición del demandado.

El arrendatario podrá oponerse al desahucio, pero sólo será admisible la oposición cuando se funde en cualquiera de las excepciones siguientes:

- I.- Pago;
- II.- Impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Código Civil;
- III.- Privación de uso proveniente de la evicción, en los términos del Código Civil; y
- IV.- Privación de uso total o parcial por causa de reparaciones en los términos del Código Civil.

Las excepciones sólo serán admisibles si se hacen valer ofreciendo sus pruebas, y en caso de que la privación de uso sea parcial, el arrendatario deberá exhibir la diferencia entre lo que reclame por concepto de reducción de rentas y la renta estipulada en el contrato.

Cualquier otra excepción, inclusive la reconvención y la compensación, serán improcedentes en los juicios de desahucio.

ARTÍCULO 585.-

Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Opuestas las excepciones se mandará dar vista al actor por seis días, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas, admitidas las cuales se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento. En esta audiencia, concurren o no las partes, se dictará resolución declarando si el arrendatario ha justificado o no sus excepciones y si debe procederse o no al lanzamiento.

Si no se ofrecen pruebas se citará para resolución.

En la misma sentencia se condenará, en su caso, al arrendatario a pagar al actor las rentas insolutas vencidas y las que devenguen hasta que se verifique el lanzamiento.

ARTÍCULO 586.-

Sentencia.

Si las excepciones fueren declaradas fundadas, en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 581.

ARTÍCULO 587.-

Impugnación de la sentencia.

La sentencia que decreta el desahucio, será apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin el otorgamiento de garantía, pero si en el momento de la diligencia de lanzamiento se pagan o se comprueba haberse pagado o consignado las rentas adeudadas, se dará por terminada dicha diligencia. La sentencia que niegue el desahucio, será apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 588.-

Diligencia de lanzamiento.

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado si se encontrare presente, y, si no se encontrare con cualquier persona que se halle en el domicilio, o vecino más inmediato, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas si fuere necesario. Los muebles y objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en el expediente.

TITULO QUINTO JUICIOS CONCURSALES

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 589.-

Procedencia del concurso.

Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos:

- I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- II.- Por el hecho de que tres o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas;
- III.- La ocultación o ausencia del deudor, sin dejar alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas;
- IV.- Cuando el deudor haga cesión de bienes en favor de sus acreedores.

ARTÍCULO 590.-

Concurso voluntario y necesario.

El concurso del deudor no comerciante podrá ser necesario o voluntario. Es necesario, en los casos comprendidos en las tres primeras fracciones del artículo anterior, y voluntario el comprendido en la fracción IV.

ARTÍCULO 591.-

Concursos de las sociedades civiles.

Los concursos de las sociedades civiles determinan que los socios que sean ilimitada y solidariamente responsables, sean considerados también en estado de concurso.

ARTÍCULO 592.-

Incapacidad del concursado para administrar bienes.

La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas. La declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y prendarios que seguirán devengándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTÍCULO 593.-

Concurso necesario.

La declaración de concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o varios acreedores del deudor o a solicitud del Ministerio Público. El concurso podrá solicitarse no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro. Con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor se encuentra en estado de suspensión de pagos, o se recibirán éstas en audiencia que se verificará sin oír al deudor.

ARTÍCULO 594.-

Concurso voluntario.

El deudor que quiera hacer cesión de sus bienes deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores, y hará todas las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de sus negocios, y con la solicitud acompañará lo siguiente:

- I.- Un inventario exacto de sus bienes; y
- II.- Una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen o detalle de cada deuda.

No se incluirán en el inventario del activo los bienes que no puedan embargarse.

ARTÍCULO 595.-

Efectos de la declaración de concurso.

En los casos de concurso necesario o voluntario, el juzgador examinará la documentación y pruebas que se le presenten, y si encuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración de concurso y en la misma resolución adoptará las siguientes medidas:

- I.- Notificará al deudor, personalmente o por cédula, la formación del concurso;
- II.- Mandará que se haga saber a los acreedores la formación del concurso. La notificación se hará, en general, por edictos que se publicarán en un periódico de mayor circulación que designase el juzgador, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se les citará por medio de cédula, por correo o telégrafo, si fuere necesario;
- III.- Designará síndico provisional y dará intervención al Ministerio Público;

IV.- Decretará el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. Estas diligencias deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V.- Mandará hacer saber a los deudores del concursado, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos de éste, bajo el apercibimiento de segundo pago, en caso de desobediencia;

VI.- Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de procederse penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad;

VII.- Señalará un plazo no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia de los mismos, para que estas últimas sean entregadas al síndico;

VIII.- Señalará día y hora para la junta de reconocimiento y graduación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I; y

IX.- Mandará pedir a los juzgadores ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Quedan exceptuados de la acumulación:

- a) Los juicios hipotecarios que se promuevan después;
- b) Los juicios que procedan de créditos prendarios, y los que no sean acumulables, por disposición expresa de la ley;
- c) Los demás juicios que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

ARTÍCULO 596.-

Oposición del deudor al concurso necesario.

El deudor podrá oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará en la vía incidental por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución del incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

El concursado que hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración de concurso, a no ser que haya algún error en la apreciación de sus negocios.

ARTÍCULO 597.-

Oposición de acreedores.

Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo. La oposición se tramitará incidentalmente y sólo será procedente si la declaratoria de concurso necesario no se hubiere hecho con arreglo a la ley, y en caso de concurso voluntario, además, si existe

inclusión fraudulenta de créditos en la lista presentada por el deudor.

ARTÍCULO 598.-

Obligaciones del concursado.

El concursado, una vez hecha la declaración de concurso, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Entregar todos sus bienes, excepto los que conforme a la ley sean inalienables o inembargables;
- II.- Presentar dentro de los cinco días de la notificación del auto que declaró el concurso necesario, un estudio detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de los acreedores y deudores privilegiados. Podrá ser apremiado para que cumpla con su obligación, y si no lo hace, lo podrá hacer el síndico; y
- III.- Se abstendrá de seguir administrando sus bienes, así como de continuar cualquier otra administración que por ley le corresponda.

CAPITULO II RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTÍCULO 599.-

Comparecencia de los acreedores.

Los acreedores del concursado deberán presentar sus créditos hasta tres días antes de la fecha en que deba tener verificativo la junta de acreedores. En el escrito respectivo deberán expresar el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando la prueba de sus afirmaciones. Para los efectos de este artículo, los acreedores tienen facultad para examinar en la secretaría los papeles y documentos del concursado hasta antes de la rectificación de créditos.

Los acreedores que notificados oportunamente no cumplan con la obligación que les impone este artículo, serán considerados en mora, y perderán el privilegio que tengan, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes y si no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

ARTÍCULO 600.-

Junta de reconocimiento y graduación de créditos.

La junta de reconocimiento y graduación de créditos será presidida por el juzgador, debiendo desarrollarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- El síndico exhibirá en esa junta un balance practicado hasta el día anterior, en el que conste el activo y pasivo del concursado, y presentará, además, un inventario completo de los bienes con indicaciones de sus valores;
- II.- Se procederá en seguida al examen de los créditos y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En el informe del síndico, estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados, y de los cuales con anticipación se le corrió traslado;
- III.- El síndico presentará también un proyecto de clasificación de los créditos, de acuerdo con la prelación establecida en el Código Civil. Si el síndico no cumpliere con las obligaciones que le imponen las dos fracciones precedentes, será removido de plano, y perderá todo derecho de cobrar honorarios, imponiéndosele, además, la multa que fije el juzgador;

IV.- El acreedor cuyo crédito no resulte del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del plazo legal haya presentado los justificantes de su crédito;

V.- El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a las juntas que se celebren, para lo cual deberá ser oportunamente citado;

VI.- Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor, sólo podrá tener cinco votos como máximo; pero el monto de todos los créditos se computará para formar, en su caso, la mayoría de capital;

VII.- Los créditos presentados podrán ser objetados por el síndico, por el concursado o por cualquier acreedor. Si no fueren objetados, se tendrán por buenos y verdaderos y se inscribirán en la lista de créditos reconocidos. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente si aparecen debidamente justificados, sin perjuicio de que por cuerda separada se siga la cuestión sobre legitimidad del crédito. Si los objetantes fueren acreedores, deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados, hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido al concurso;

VIII.- Los acreedores que no hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos en la masa; pero podrá hacerse el reconocimiento judicial de sus créditos a su costa en cuerda separada y en la vía incidental;

IX.- Si en la primera reunión no fuere posible reconocer todos los créditos presentados, el juzgador suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndose constar en el acta, sin necesidad de nueva convocatoria; y

X.- En la misma junta, una vez terminado el reconocimiento y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta designarán síndico definitivo, o en su defecto lo designará el juzgador.

ARTÍCULO 601.-

Convenios con los acreedores.

Una vez celebrada la junta de que habla el artículo anterior o en la misma junta, el deudor podrá celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos. Si no se celebran en la misma junta los convenios deberán celebrarse en otra que se convoque para el efecto. Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos. Si se celebraren convenios, se cumplirán las reglas establecidas por el Código Civil.

ARTÍCULO 602.-

Enajenación de bienes del concursado.

Después de la junta de acreedores y en ausencia de convenio, el síndico procurará la enajenación de los bienes del concursado, de acuerdo con las reglas establecidas para la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 603.-

Distribución del producto de los bienes.

El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente a los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación, en la forma establecida por el Código Civil.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en la forma

que determine el juzgador, hasta la resolución definitiva.

ARTÍCULO 604.-

Acreedores con créditos privilegiados.

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme con fecha anterior a la declaración del concurso, no estarán obligados a esperar el resultado final del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlos a dar caución de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor, se distribuyere un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado, hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

ARTÍCULO 605.-

Pago de intereses.

Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio adjudicando los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendieren no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna. Si después de satisfechos los créditos, quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes en el mismo orden en que se pagaron los capitales; pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

Si hubiere algún remanente, se entregará al concursado.

ARTÍCULO 606.-

Concurso especial de acreedores hipotecarios.

Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, podrán formar un concurso especial entre ellos, y serán pagados por el orden de fechas con que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del plazo legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del plazo de ley. Cuando en el concurso sólo hubiere acreedores hipotecarios, se nombrará síndico al acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO III ADMINISTRACION DEL CONCURSO

ARTÍCULO 607.-

Administración de los bienes por el síndico

El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores o toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente, o que hubiere de iniciarse, incluyendo los juicios hipotecarios. El deudor, en estos juicios, podrá comparecer como coadyuvante.

El síndico ejecutará personalmente las funciones inherentes a su cargo, a menos que tenga que desempeñarlas fuera del lugar del asiento del juzgado, en cuyo caso podrá valerse de mandatarios.

ARTÍCULO 608.-

Posesión de los bienes por el síndico.

Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá, desde el día siguiente al del aseguramiento, en posesión, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada, y al efecto, se citará al deudor para la diligencia, por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTÍCULO 609.-

Impedimentos para ser síndico.

No podrá ser síndico el pariente del concursado o del juzgador dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos, deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

ARTÍCULO 610.-

Otorgamiento de garantía.

El síndico para garantizar su manejo deberá otorgar caución dentro de los primeros quince días que sigan a la aceptación de su cargo, debiendo cubrir el monto que fije el juzgador.

ARTÍCULO 611.-

Enajenación necesaria de bienes.

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su valor o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación o útil su venta por alguna oportunidad especial, podrá enajenarlos con autorización del juzgador, quien la dará previa audiencia del Ministerio Público, debiendo dictarse en el plazo que proceda, según la urgencia del caso. También podrá autorizarse la venta anticipada, cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y de conservación.

ARTÍCULO 612.-

Cuenta mensual del estado de la administración.

El síndico deberá presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Con cada cuenta se formará cuaderno por separado. Las cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin de mes, dentro de cuyo plazo podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial, dentro del tercer día. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 613.-

Remoción del síndico.

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual, o de caucionar su manejo. En los demás casos, la remoción se tramitará incidentalmente.

CAPITULO IV DEUDOR COMUN

ARTÍCULO 614.-

Intención del deudor.

El deudor podrá intervenir en los incidentes relativos al reconocimiento de los créditos; pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Podrá hacerlo también en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás, será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios; pero podrá comparecer como coadyuvante.

El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

De la resolución sobre los alimentos podrán apelar el deudor y los acreedores. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTÍCULO 615.-

Rehabilitación del concursado.

El concursado quedará rehabilitado en los casos siguientes:

I.- Cuando hubiere celebrado convenio con sus acreedores, entretanto sea cumplido. En caso de no cumplirlo, se reanuda el concurso;

II.- Cuando se pague íntegramente a los acreedores del concursado; y

III.- Si el concurso se debiere a casos fortuitos, al terminar podrá ser rehabilitado el deudor, siempre que proteste en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan pronto como su situación lo permita. En los demás casos, será rehabilitado cinco años después de terminado el concurso; pero si se impusiere al concursado alguna pena por concurso fraudulento, no lo será sino hasta tres años después de cumplida.

La demanda incidental de rehabilitación se presentará ante el mismo juzgador que conoció del concurso, acompañada de los documentos que sean necesarios para probar que se han reunido los requisitos previstos por este artículo. La demanda se tramitará con el Ministerio Público, como representante de los acreedores, y antes de tenerla por contestada, se publicará un extracto de la misma, concediendo el plazo de un mes a cualquier interesado para que formule oposición, si lo estima procedente.

TITULO SEXTO JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 616.-

Clases de juicios sucesorios.

Los juicios sucesorios podrán ser:

- I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento; y
- II.- Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 617.-

Denuncia del juicio.

El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión.

ARTÍCULO 618.-

Requisitos de la denuncia.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión;
- II.- Si hay o no testamento;
- III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de la ubicación de los bienes o lugar en que éstos se encuentren.

ARTÍCULO 619.-

Documentos que deben acompañar a la denuncia.

Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte;
- II.- El testamento, si lo hay, o en su caso pedirá como acto preparatorio la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia por presunto heredero legítimo; y
- IV. Copias por duplicado del escrito de denuncia y demás documentos.

ARTÍCULO 620.-

Legitimación para denunciar el juicio

Podrán denunciar un juicio sucesorio:

- I.- Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;
- II. La concubina;
- III. Los representantes del fisco;
- IV. Los acreedores del autor de la sucesión;
- V.- El Ministerio Público; y
- VI.- Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones V y VI, deberán justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 621.-

Radicación del juicio.

Presentada la denuncia con sus anexos, el juzgador, si la encuentra apegada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el juzgador la mandará corregir o completar.

La radicación en todos los casos se mandará hacer del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 622.-

Medidas urgentes.

Si el juzgador lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, podrá dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que, a consecuencia de la muerte del autor de la sucesión queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:

- I.- Colocación de sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique el inventario;
- II. Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
- III.- Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- IV.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y
- V.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.

Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 623.-

Interventor.

Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, se nombrará por el juzgador un interventor, quien deberá bajo pena de remoción, otorgar caución dentro de los diez días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el juzgador.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o distantes, podrán nombrarse varios interventores, si uno solo no puede realizar su cargo.

El interventor cesará en su cargo, luego que se nombre o dé a conocer al albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTÍCULO 624.-

Nombramiento del tutor.

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y éste pueda haber intereses contrarios, dispondrá el juzgador, que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido dieciséis años, y si no los ha cumplido o no hace la designación, el tutor lo nombrará el juzgador. Tan pronto como el juzgador tenga conocimiento de la existencia de herederos menores, proveerá el nombramiento de tutor.

ARTÍCULO 625.-

Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá en los juicios sucesorios intervención en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya herederos menores o incapacitados aunque tengan representante o tutor;
- II.- Cuando haya herederos no apersonados, para representarlos mientras éstos no vengán a juicio;
- III.- Cuando corresponda heredar al Estado; y
- IV.- En todos los juicios mientras no haya reconocimiento o declaración de herederos.

ARTÍCULO 626.-

Intervención del representante del fisco.

El representante del fisco tendrá la intervención que le asignen las leyes fiscales.

ARTÍCULO 627.-

Sucesiones de extranjeros.

En las sucesiones de extranjeros los cónsules o agentes consulares tendrán la intervención que les conceda la ley,

los tratados o los usos internacionales.

ARTÍCULO 628.-

Aceptación del cargo de albacea.

El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente y si no lo acepta se tendrá por removido, y se hará nueva designación.

Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano.

ARTÍCULO 629.-

Acumulación.

El juzgador competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgador, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 630.-

Tramitación ante Notario.

Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:

- I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público; y
- II.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a) Que todos los interesados sean mayores de edad;
 - b) Que lo pidan todos; y
 - c) Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 631.- Sobreseimiento del intestado y acumulación de testamentaria e intestado.

Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

ARTÍCULO 632.- Secciones del juicio sucesorio.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones podrán tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección primera denominada "De sucesión". Contendrá: la denuncia o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección segunda, que se designará "De inventarios". Contendrá los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección tercera, llamada "De administración". Contendrá: todo lo relativo a administración, a cuentas, su glosa y calificación; y

IV.- Sección cuarta, llamada "De partición". Contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición de los bienes, los incidentes conexos, y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

CAPITULO II TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 633.-

Juicio testamentario

La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.

ARTÍCULO 634.-

Testamentos especiales.

Cuando se trate de testamento público cerrado, testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo, o de testamento hecho en país extranjero, el juzgador procederá a declarar su validez conforme a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 635.-

Objeto de la junta de herederos.

Presentado el testamento público abierto o declarada la validez de los testamentos a que se refiere y cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, se dictará el auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá, además, el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juzgador señalará el plazo que crea prudente,

atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

- I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;
- II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;
- III.- La designación de interventor en los casos previstos por el Código Civil;
- IV.- La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de solo parte de sus bienes;
- V.- Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados; y
- VI.- La designación para los herederos menores o incapacitados de tutor o representante cuando así proceda.

ARTÍCULO 636.-

Citación a la junta de herederos.

Para la junta de que habla el artículo anterior, serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite y los ascendientes o descendientes del autor de la sucesión.

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Periódico Oficial; además, se fijará en la puerta del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en el último domicilio. A los herederos cuyos domicilios, se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por correo certificado. Al declarado ausente se le citará por conducto de su representante legítimo.

En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten. La representación del Ministerio Público cesará luego de que se presenten los herederos.

ARTÍCULO 637.-

Junta de herederos.

En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el juzgador reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a la designación de albacea, y en su caso a la de interventor. Si el testamento fuere impugnado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se impugnare la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el juzgador dictará resolución que tendrá el carácter de provisional mientras se substancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectados. La impugnación no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición.

Las cuestiones que no afectan la validez del testamento, o la capacidad para heredar sino sólo su inoficiosidad, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 638.-

Trámites posteriores del juicio testamentario.

Una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior y dictadas las resoluciones que correspondan, los trámites de juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos siguientes, respecto a las secciones de inventarios, administración y partición.

CAPITULO III INTESTADOS

ARTÍCULO 639.-

Procedencia.

El juicio de intestado tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, o cuando siendo válido el testamento, el testador no dispuso de todos sus bienes.

En este último caso el juicio intestamentario recaerá exclusivamente sobre los bienes no incluidos en el testamento, observándose lo dispuesto en el artículo 665 de este Código.

ARTÍCULO 640.-

Auto de radicación.

Si el juzgador encuentra apegada a derecho la denuncia y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 621 de este Código. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

I.- Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

II.- Mandará pedir informes al Archivo de Notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento;

III.- Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales, concubina o concubinario; y

IV.- Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará a los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaratoria de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

ARTÍCULO 641.-

Citaciones.

Las citaciones a los herederos y al Ministerio Público se harán en la forma prevista por el artículo 636 de este Código.

ARTÍCULO 642.-

Acreditamiento del derecho a heredar.

El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I.- Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de las copias certificadas de las actas del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuales otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. La cónyuge, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

II.- El adoptante o adoptado deben exhibir una copia del acta de adopción y hacer, además, la declaración a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los colaterales acreditarán su relación con el finado con las partidas del Registro Civil correspondientes, y además con información testimonial que ofrezcan de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en alguno de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Civil; y

IV.- La concubina o concubinario en su caso, acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con información de testigos que se recibirá con citación del Ministerio Público y demás herederos. No se admitirá promoción de la concubina o concubinario y si la hiciere se le mandará a devolver cuando apareciere que existe cónyuge.

Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Civil. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima y sin perjuicio de lo que establezcan las leyes fiscales podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca, para participar de la herencia. Las oposiciones que se le presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados.

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 643.-

Oportunidad para acreditar los derechos hereditarios.

Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y la concubina o concubinario deben recibirse precisamente antes de la celebración.

Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario, no serán admitidos pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer en juicio ordinario contra los que fueron declarados herederos.

ARTÍCULO 644.-

Junta de herederos.

La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

- I.- Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no hubieren cumplido con estos requisitos;
- II.- La falta de informes del Archivo de Notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;
- III.- Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que ya existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores;
- IV.- En seguida el juzgador hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Civil sobre sucesión legítima;
- V.- Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;
- VI.- Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Civil. Para hacer este nombramiento el Ministerio Público representará a los herederos que no concurren y a los menores que no tuvieren tutor;
- VII.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la beneficencia pública. En este caso se designará interventor o continuará en su cargo el que hubiere sido nombrado antes, mientras el Estado hace designación de albacea;
- VIII.- Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y
- IX.- Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Civil y se reservarán los derechos del hijo póstumo.

ARTÍCULO 645.-

Oposiciones.

Las oposiciones que se susciten entre uno o varios aspirantes antes o en la junta de herederos, serán decididas por el juzgador en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida.

Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en el juicio ordinario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.

Si fueren dos o más aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, pudiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones y defensas en un mismo escrito y bajo representante común.

ARTÍCULO 646.-

Efecto de la declaración de herederos.

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 647.-

Renuncia a la junta y designación del albacea.

Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea.

CAPITULO IV INVENTARIO

ARTÍCULO 648.-

Contenido del inventario.

El inventario que se practique para presentarse en un juicio sucesorio, debe contener:

I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figurare algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;

II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que esté afectada a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III.- Una relación de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que exista en la fecha del inventario;

IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y

VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

ARTÍCULO 649.-

Elaboración del inventario.

El inventario se hará extrajudicialmente y para practicarlo no se requerirá licencia especial o determinación del juzgador, excepto en los casos en que conforme a la ley debe practicarse inventario solemne.

ARTÍCULO 650.-

Inventario solemne.

El inventario solemne se practicará con intervención de un Notario Público o del secretario del juzgado, sin perjuicio de que el juzgador pueda concurrir a su formación. Deberá practicarse inventario solemne en los siguientes casos:

- I.- Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;
- II.- Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y
- III.- Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesional, sean de carácter público o privado.

Cuando deba practicarse inventario solemne se señalará día y hora para la diligencia o diligencias de formación y se citará previamente para que concurren, al cónyuge que sobreviva y a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El acta o actas que se levanten serán firmadas por todos los concurrentes que quisieren hacerlo, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes cuya inclusión o exclusión se pida.

ARTÍCULO 651.-

Presentación del inventario.

El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura del juicio sucesorio, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite y los herederos que deseen hacerlo. El plazo de treinta días que se concede en este artículo al albacea para la formación de inventario, podrá ampliarse hasta por noventa días, en caso de que los bienes se hallen repartidos o ubicados a gran distancia, o si por la naturaleza de los negocios de la sucesión, no fuere suficiente el plazo original.

ARTÍCULO 652.-

Aprobación de plano del inventario.

Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, no será necesario que se ponga a la vista de los herederos y se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al inventario.

ARTÍCULO 653.-

Oposición al inventario.

Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se correrá traslado de él por seis días comunes a los interesados que no lo hayan suscrito, para que manifiesten si están o no conformes con el mismo. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el juzgador lo aprobará sin más trámites.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente: si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, deberán expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se substanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si los

reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.

ARTÍCULO 654.-

Gastos de inventario y avalúo.

Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 655.-

Aprobación del inventario.

El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juzgador o por el consentimiento de todos los interesados, no podrá reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si aparecieran nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

CAPITULO V AVALUO

ARTÍCULO 656.-

Bases para el avalúo.

Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

- I.- La moneda extranjera y los valores denominados en moneda extranjera se calcularán con base en el tipo de cambio que determine el Banco de México;
- II.- Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su cotización en el mercado;
- III.- Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores. En defecto de estos datos se ocurrirá al avalúo pericial;
- IV.- Los demás muebles se estimarán por avalúo pericial;
- V.- Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique la institución de crédito designada por el albacea. El avalúo se practicará tomando como base el valor comercial que el inmueble tenga en la fecha que se llevare a cabo; y
- VI.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo del último estado financiero dictaminado por contador público.

ARTÍCULO 657.-

Designación de peritos.

Los peritos serán designados de común acuerdo por los herederos y el albacea, y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia.

Si algún heredero deseara nombrar un perito distinto, los honorarios serán por su cuenta.

ARTÍCULO 658.-

Realización simultánea del inventario y avalúo.

El inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible.

ARTÍCULO 659.-

Oposición del avalúo.

La oposición a los avalúos se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 653.

ARTÍCULO 660.-

Avalúo fiscal.

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en este Capítulo y sujetándose a lo que al efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición.

CAPITULO VI ADMINISTRACION

ARTÍCULO 661.-

Administración del cónyuge supérstite.

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda promoverse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que lo niegue, habrá el de queja.

En el caso de que trata este artículo, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al juzgador, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 662.-

Albacea judicial.

La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y el albacea haya sido designado por el juzgador.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor, y asimismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

ARTÍCULO 663.-

Funciones del interventor.

Las funciones del interventor se regirán por lo siguiente:

- I.- Recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de los impuestos fiscales y de las deudas mortuorias;
- II.- En casos urgentes, podrá formular las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ellas se promuevan, debiendo dar inmediatamente cuenta al juzgador de su actuación;
- III.- En los casos en que no sea urgente, el interventor deberá solicitar autorización judicial. La falta de autorización judicial al interventor en ningún caso podrá ser invocada por terceros;
- IV.- El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa; y
- V.- La correspondencia que venga dirigida al difunto no podrá ser abierta por el interventor, sino que se abrirá en presencia del juzgador en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal hereditario, dejándose constancia de ello en autos, y el juzgador conservará la restante para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

ARTÍCULO 664.-

Administración por el albacea.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- I.- Se regirá por lo dispuesto en el Código Civil;
- II.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
- III.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y
- IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:
 - a) Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a prestarla;

- b) Si no presentare el inventario dentro del plazo legal y su prórroga;
- c) Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;
- d) Cuando no haga la manifestación para que se nombre abogado o contador para que haga la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;
- e) Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
- f) Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y
- g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

ARTÍCULO 665.-

Sucesión en favor de la beneficencia pública.

Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubieran presentado y se hubiere declarado heredero a la beneficencia pública, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella.

ARTÍCULO 666.-

Rendición de cuentas.

Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juzgador exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

- I.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado en el establecimiento designado por la ley;
- II.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;
- III.- Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del plazo legal, será removido de plano;
- IV.- También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, no se deposita el faltante en un plazo de tres días;
- V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;
- VI.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;

VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un plazo de diez días, para que se impongan de ella;

VIII.- Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juzgador la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y

IX.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VII

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 667.-

Proyecto para la distribución provisional de los productos.

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juzgador ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de este plazo, el juzgador lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.

La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros diez días de cada bimestre.

ARTÍCULO 668.-

Proyecto de partición.

Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al juzgador dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o licenciado en derecho para que la haga. Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por tres meses más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

ARTÍCULO 669.-

Legitimación para pedir la partición.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I.- Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios;

II.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III.- El cesionario de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no podrá ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente; y

V.- Los sucesores del heredero que muera antes de la partición.

ARTÍCULO 670.-

Designación del partidor.

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario, la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado, para que la efectúe. El juzgador convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría el juzgador nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juzgador pondrá a disposición del partidor los expedientes, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y fecha en que se aplique la sanción, en proporción a la cuantía del acervo hereditario.

ARTÍCULO 671.-

Bases para el proyecto de partición.

El albacea o el partidor nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;

II.- Podrán ocurrir al juzgador pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;

III.- En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regula la sociedad conyugal;

IV.- El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador;

V.- A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y

VI.- Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 672.-

Sentencia de adjudicación.

Concluido el proyecto de partición, el juzgador lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juzgador aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 673.-

Derechos del legatario de cantidad.

Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándose bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTÍCULO 674.-

Oposición al proyecto de partición.

Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se dedujere oposición contra el proyecto de división, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurren los interesados y el albacea o el partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cual sea el motivo de la inconformidad y cuales las pruebas que invocan como base de la misma.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTÍCULO 675.-

Legitimación para oponerse al proyecto de partición.

Además de los herederos que podrán oponerse en la forma que se indica en el artículo anterior, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición:

I.- A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo; y

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación o de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTÍCULO 676.-

Escritura de partición.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidos;

IV.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo al otro, y de la garantía que se haya constituido;

V.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y

VI.- La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el juzgador.

ARTÍCULO 677.-

Apelación de la sentencia.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.

CAPITULO VIII TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTÍCULO 678.-

Requisitos del patrimonio familiar.

Para que sean aplicables las disposiciones de este Capítulo para la transmisión hereditaria del patrimonio familiar es necesario que se pruebe que éste se ha constituido de acuerdo con lo previsto en la fracción XXVIII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de la República y cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil,

ARTÍCULO 679.-

Reglas para la transmisión de la herencia.

La transmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Con la denuncia se acompañará la partida de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento, si lo hubiere;

II.- Si consta en estos documentos quiénes son los miembros de la familia beneficiaria, el juzgador hará desde luego la declaratoria de herederos. En caso contrario, se exhibirán los comprobantes de parentesco de los beneficiarios;

III.- El inventario y avalúo se practicará desde luego por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad;

IV.- Presentado el inventario, el juzgador convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutor especial a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra el acuerdo, nombrará un partidor para que en el plazo de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una junta a la que serán convocados. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

V.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio;

VI.- Se dará copia del escrito de denuncia al representante del fisco; pero no se le concederá ninguna intervención si aparece que los únicos bienes propiedad de la sucesión son los que constituyen el patrimonio familiar;

VII.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados y deberán registrarse; y

VIII.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar estará exenta de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO IX TRAMITACION ANTE NOTARIO

ARTÍCULO 680.-

Tramitación de la testamentaria ante Notario.

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado.

Los herederos en un juicio testamentario podrán separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamentaria ante un Notario.

ARTÍCULO 681.-

Tramitación del intestado ante Notario.

La tramitación de intestados ante Notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.

ARTÍCULO 682.-

Intervención del fisco.

La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del representante del fisco para que tenga la intervención que le concede la ley.

ARTÍCULO 683.-

Inventario y avalúo.

Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo.

Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

ARTÍCULO 684.-

Partición y rendición de cuentas.

Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas.

ARTÍCULO 685.-

Oposición y suspensión de la tramitación notarial.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el Notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda.

TITULO SEPTIMO JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 686.-

Derecho de las partes para sujetarse al juicio arbitral.

Las partes tendrán derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ARTÍCULO 687.-

Celebración del compromiso.

El compromiso podrá celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

ARTÍCULO 688.-

Forma de celebración del compromiso.

El compromiso podrá celebrarse por escritura pública, por documento privado o en acta ante el juzgador, cualquiera

que sea la cuantía.

ARTÍCULO 689.-

Personas legitimadas para comprometer en árbitros.

Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comprometer en árbitros. Los tutores no podrán comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el compromiso y estableció la cláusula compromisoria.

Si no hay designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como medio preparatorio al juicio arbitral.

Los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, y para nombrarlos, salvo que se trate de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria, pactados por el causante. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo podrán comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores o con autorización expresa del juzgador.

ARTÍCULO 690.-

Negocios que no podrán comprometerse.

No se podrán comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas;
- V.- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y
- VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. Cuando no se hayan designado los árbitros, se entenderá que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios.

ARTÍCULO 691.-

Elementos del compromiso.

El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho.

Si falta el segundo, o sea la designación de los árbitros, el compromiso será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación con intervención judicial, en la forma prevista para los actos prejudiciales.

ARTÍCULO 692.-

Plazo del juicio arbitral.

Las partes fijarán en el convenio el plazo del juicio arbitral. El compromiso será válido aunque no se fije y, en este caso, la misión de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario. El plazo se contará desde que los árbitros acepten el nombramiento. Durante el plazo de arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el acuerdo unánime de las partes. El plazo se suspenderá si se promueve una recusación, hasta que esta sea decidida, y en caso de muerte del árbitro nombrado por el juzgador, hasta que se nombre sustituto. Las partes podrán establecer de común acuerdo, por escrito, la prórroga de los plazos.

ARTÍCULO 693.-

Reglas procesales aplicables en el arbitraje.

En el compromiso arbitral las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. En caso contrario las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, en relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio de que se trate.

Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio que se encuentre en grado de apelación, el laudo tendrá el carácter de sentencia definitiva sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 694.-

Bases para el compromiso arbitral.

En el compromiso arbitral las partes podrán convenir lo siguiente:

- I.- El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero;
- II.- El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- III.- Renunciar al recurso de apelación; y
- IV.- Cualquier otra estipulación que estime conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y el procedimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 695.-

Ley aplicable al fondo de litigio.

Las partes podrán elegir la ley aplicable al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección, el árbitro en su caso, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable al fondo.

ARTÍCULO 696.-

Excepciones de compromiso arbitral.

El compromiso arbitral producirá la excepción previa establecida en el artículo 67, fracción VIII, si encontrándose vigente se promueve juicio sobre el mismo objeto ante un tribunal ordinario.

ARTÍCULO 697.-

Designación de secretario.

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día contado a partir

de aquél en que se deba actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTÍCULO 698.-

Terminación del arbitraje.

El arbitraje termina por:

I.- Muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no se hubiese designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo. En caso que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero;

II.- Excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada que les impida desempeñar su oficio, si las partes en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo plazo se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido;

III.- Recusación, con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por primera vez por el juzgador, pues al nombrado de común acuerdo no se le podrá recusar;

IV.- Nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje. En caso de árbitro designado por el juzgador se proveerá a una nueva designación; y

V.- La expiración del plazo a que se refiere el artículo 724 salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo. Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas de orden público aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo.

ARTÍCULO 699.-

Suspensión de los plazos.

Siempre que haya de designarse un árbitro sustituto se suspenderán los plazos para hacer el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 700.-

Laudo.

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y el laudo tendrá el mismo efecto si hubiere sido firmado por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

El laudo ha de contener:

I.- La indicación de las partes;

- II.- La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes;
- III.- Una exposición sumaria de los motivos;
- IV.- La parte dispositiva;
- V.- La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y
- VI. La firma de los árbitros en la forma anteriormente expresada.

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia o en equidad.

ARTÍCULO 701.-

Designación del tercero en discordia.

Si los árbitros estuviesen autorizados a designar un tercero en discordia, y no logran ponerse de acuerdo, acudirán al juzgador de primera instancia.

ARTÍCULO 702.-

Plazo concedido al tercero en discordia para pronunciar el laudo.

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 703.-

Recusación de los árbitros.

Los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás juzgadores. El designado en el compromiso o de común acuerdo de las partes, no podrá ser recusado.

La recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiese sido designado por el juzgador, no da fin al compromiso, y siempre que haya de reemplazarse, se suspenderán los plazos el tiempo que se necesite para hacer el nuevo nombramiento.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juzgador ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 704.-

Incidentes y excepciones que podrán conocer los árbitros.

Los árbitros podrán conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También podrán conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

ARTÍCULO 705.-

Facultad de los árbitros para condenar en costas, daños y perjuicios.

Los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes, y aún imponer multas; pero para emplear

los medios de apremio deben acudir al juzgador ordinario.

ARTÍCULO 706.-

Ejecución del laudo.

Una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasará el expediente al juzgador de primera instancia para efectos de su ejecución a no ser que las partes pidieren la aclaración de dicho laudo. Para la ejecución de autos y proveídos, se acudirá también al juzgador de primera instancia.

ARTÍCULO 707.-

Apelación del laudo.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juzgador que recibió el expediente y remitirá éstos al Tribunal Superior de Justicia sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTÍCULO 708.-

Nulidad del laudo arbitral.

El laudo arbitral podrá ser impugnado de nulidad, mediante demanda que se substancie en la vía ordinaria. La nulidad procede en los siguientes casos:

- I.- Si es nulo el compromiso;
- II.- Si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas por la ley;
- III.- Si el laudo se emitió por quien no podía ser designado árbitro;
- IV.- Si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso, o contiene disposiciones contradictorias;
- V.- Si el laudo fue emitido después del vencimiento del plazo legal o convencional;
- VI.- Si en el procedimiento no se respetaron las formas establecidas por la ley; y
- VII.- Si los árbitros no se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

ARTÍCULO 709.-

Intervención de los juzgadores de primera instancia.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tengan los árbitros, y para la ejecución del laudo, el juzgador designado en el compromiso, o juzgador de primera instancia del ramo civil. Los juzgadores ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, y tienen facultades para compelerlos a cumplir con sus obligaciones.

TITULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 710.-

Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTÍCULO 711.-

Solicitud inicial.

El escrito con el que se promueva un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que establezca este Código, los siguientes:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del promovente y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV.- Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V.- Los fundamentos de derecho; y
- VI.- La providencia específica que solicite el promovente.

ARTÍCULO 712.-

Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV.- Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- V.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 713.-

Audiencia previa.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 714.-

Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 715.-

Modificación de las determinaciones.

El juzgador, en los procedimientos judiciales no contenciosos, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los plazos y formas establecidas para los procedimientos contenciosos, cuando cambiaren las circunstancias que fueron tomadas como base de dichas determinaciones.

ARTÍCULO 716.-

Oposición.

Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juzgador examinará en forma preliminar la procedencia de la misma. Si advierte que ella no obsta a la intervención judicial solicitada por el promovente, la substanciará en la forma prevista para los incidentes y accederá o denegará a lo pedido en la oposición. Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obsta a todo pronunciamiento en el procedimiento no contencioso, sobreseerá el procedimiento y dejará a salvo sus derechos para que los ejerzan a través del juicio contradictorio que corresponda.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juzgador la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción no contenciosa, dejando a salvo el derecho que corresponda al opositor.

ARTÍCULO 717.-

Impugnación.

Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos serán apelables en el efecto suspensivo si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juzgador o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTÍCULO 718.-

Substanciación de la apelación.

La substanciación de las apelaciones en los procedimientos judiciales no contenciosos se ajustará a los trámites establecidos para la de los autos.

ARTÍCULO 719.-

Costas.

Las costas que se ocasionen en los procedimientos judiciales no contenciosos son a cargo del promovente.

CAPITULO II DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 720.-

Requisitos de la solicitud y documentos que deben acompañarse.

La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por ambos cónyuges, debiendo suscribirla con sus firmas y, además, con la huella dígito pulgar derecha de cada uno.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de matrimonio;
- II.- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores; y
- III.- El convenio que exige el Código Civil.

ARTÍCULO 721.-

Junta de avenimiento.

Presentada la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges, al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados el juzgador, quien deberá presidir la audiencia, después de identificarlos plenamente, los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

ARTÍCULO 722.-

Sentencia.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el juzgador a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro del plazo de tres días, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos. Si en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dictará sentencia en la que decidirá sobre el convenio presentado y sobre la subsistencia o disolución del vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 723.-

Comparecencia personal de los cónyuges en la junta de avenimiento.

Los cónyuges no podrán hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 721 sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

ARTÍCULO 724.-

Caducidad.

En caso de que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juzgador, de oficio, dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 725.-

Oposición del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán oponerse al divorcio por mutuo consentimiento en los siguientes casos:

I.- Porque la solicitud se haya hecho sin que hubiese transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o de la reconciliación de los cónyuges, en el supuesto de que éstos hubiesen solicitado el divorcio por mutuo consentimiento con anterioridad;

II.- Porque el convenio viole los derechos de los hijos; y

III.- Porque los derechos de los hijos no queden bien garantizados. Si el cónyuge no tuviese bienes para garantizar los derechos de los hijos, se decretará el aseguramiento en cualquier tiempo posterior en que los tenga.

El Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrán proponer las modificaciones al convenio que estimen procedentes, y el juzgador lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si las aceptan.

Cuando el convenio no fuera susceptible de aprobación, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 726.-

Impugnación de la sentencia.

La sentencia que decreta o niegue el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 727.-

Facultades del juzgador para ejecutar el convenio.

El juzgador que decreta el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con las reglas de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 728.-

Efectos de la sentencia ejecutoriada.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juzgador mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción para que levante el acta correspondiente y al oficial del lugar en que el matrimonio se efectuó para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva.

CAPITULO III ADOPCION

ARTÍCULO 729.-

Requisitos de la adopción.

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos.

ARTÍCULO 730.-

Resolución.

Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código Civil, el Juez de primera instancia resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 731.-

Revocación de la adopción.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juzgador los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírán al representante del Ministerio Público o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, podrán rendirse toda clase de pruebas.

ARTÍCULO 732.-

Impugnación de la resolución.

La impugnación de la adopción y la revocación, se tramitarán en juicio contradictorio.

CAPITULO IV NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

ARTÍCULO 733.-

Procedencia de nombramiento de tutores y curadores.

Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del juicio de interdicción.

ARTÍCULO 734.-

Legitimación para solicitar la designación.

Podrá pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I.- El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;

- II.- El cónyuge del incapacitado;
- III.- Los presuntos herederos legítimos;
- IV.- El albacea;
- V.- El tutor interino; y
- VI.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 735.-

Documentos que deben acompañarse a la solicitud.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o la declaración de interdicción.

El estado de minoridad se justifica con el acta de nacimiento del menor, y si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará por el aspecto del menor y por medio de información de testigos. Cuando no exista acta de nacimiento que compruebe la minoridad, se requerirá que la autoridad judicial haga previamente la declaración de dicho estado.

El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como incidente del juicio en que se declaró.

ARTÍCULO 736.-

Efectos del nombramiento.

Comprobada la minoridad o incapacidad se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil. Al efecto, el Tribunal Superior de Justicia cada año elaborará la lista de las personas que puedan asumir tal responsabilidad.

Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo. Dentro de ese plazo, aceptarán sus cargos o propondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurren causas posteriores de impedimento o legales de excusa se hagan valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los plazos, en su caso, importarán la renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 737.-

Garantía del tutor.

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo a no ser que la ley lo exceptuase expresamente.

ARTÍCULO 738.-

Oposición al discernimiento de los cargos.

Podrán oponerse al discernimiento de los cargos de tutor y curador: El menor, si hubiere cumplido dieciséis años; el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad. La oposición deberá fundarse en que el tutor o curador nombrados no reúnen los requisitos que la ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. El menor podrá también

oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituido heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya cumplido dieciséis años.

ARTÍCULO 739.-

Registro de tutelas.

Bajo la responsabilidad de la autoridad judicial se llevará un registro de tutelas, que estará a disposición del Tribunal Superior de Justicia. En este registro se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador.

ARTÍCULO 740.-

Tramitación de los impedimentos y excusas.

En todos los casos en que se suscite impedimento o excusa de tutores o curadores, o se promueva su separación, se nombrará desde luego tutor o curador interino mientras se decide el punto. La decisión se tramitará en forma incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Si se decidiere que existe impedimento o motivo de excusa o se decreta la separación del tutor o curador, se hará nuevo nombramiento conforme a derecho.

ARTÍCULO 741.-

Rendición y aprobación de cuentas.

Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:

I.- Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, conforme al Código Civil, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista prevención judicial para ello;

II.- Se requerirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar a ese plazo, a menos de que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue a su plazo por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y

III.- Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: El juzgador, el Consejo Local de Tutelas, el curador, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Civil.

Del auto de aprobación podrán apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla la fracción III. Del auto de desaprobación podrán apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatoria no acepta en su totalidad las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTÍCULO 742.-

Separación del tutor.

Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se tramitará en juicio contradictorio. Desde que se inicie el juicio, el juzgador, si lo estima conveniente, podrá nombrar un tutor interino,

quedando en suspenso entretanto el tutor titular, sin perjuicio de que en cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.

Los tutores y curadores no podrán ser removidos sin que se siga el juicio contradictorio de que habla este artículo, ni tampoco podrán aceptarse sus excusas sin que se substancie el incidente respectivo.

CAPITULO V

AUTORIZACION PARA VENDER, GRAVAR BIENES Y TRANSIGIR DERECHOS DE MENORES, INCAPACITADOS Y AUSENTES

ARTÍCULO 743.-

Licencia judicial para vender bienes de menores o incapacitados.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados, si corresponden a las siguientes clases:

- I.- Bienes raíces;
- II.- Derechos reales sobre inmuebles;
- III.- Alhajas y muebles preciosos; y
- IV.- Acciones de sociedades mercantiles, cuyo valor en conjunto exceda de cien veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 744.-

Solicitud de enajenación y su substanciación.

En la solicitud de enajenación deberá expresarse el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga, y en la misma deberá justificarse la evidente utilidad de ella. Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público. La resolución que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

El juzgador decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

ARTÍCULO 745.-

Subasta de los bienes.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juzgador determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa para bienes muebles.

El remate de los inmuebles se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en él no podrá admitirse postura que baje del noventa por ciento del avalúo, ni la que no se ajuste a los plazos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juzgador convocará, a solicitud del tutor o curador, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que

fueren necesarias.

Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 746.-

Destino del precio.

El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la Sociedad Nacional de crédito designada al efecto por el juzgador.

El juzgador señalará un plazo prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTÍCULO 747.-

Solicitud para gravar o enajenar bienes del menor sujeto a patria potestad.

Para la venta de los bienes inmuebles o muebles preciosos del menor sujeto a la patria potestad, los que la ejercen requerirán de autorización judicial.

El incidente se substanciará con el Ministerio Público y por un tutor especial que para el efecto nombre el juzgador desde las primeras diligencias. Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

ARTÍCULO 748.-

Solicitud para recibir préstamo a nombre del menor o incapacitado o para realizar transacciones.

Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador. La petición se formulará explicando las causas que obligan a solicitar el préstamo o a gravar los bienes, y en vista de la motivación y las pruebas que se aporten, el juzgador concederá o denegará la autorización.

En igual forma se procederá para llevar a cabo transacciones sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapacitados, y para dar en arrendamiento por más de cinco años sus bienes.

CAPITULO VI DECLARACION DE AUSENCIA O DE PRESUNCION DE MUERTE

ARTÍCULO 749.-

Medidas provisionales en caso de ausencia.

A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juzgador dictará las medidas cautelares a que se refiere el Código Civil, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se podrá presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

Si cumplido el plazo antes mencionado, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento del representante conforme a las reglas del Código Civil.

ARTÍCULO 750.-

Solicitud de declaración de ausencia.

La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto, y cuando existan, el de su procurador o representante legal.

Tienen legitimación para pedir la declaración de ausencia, los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que depende de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 751.-

Declaración de ausencia.

Si el juzgador encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los cónsules. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juzgador declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración de acuerdo con el Código Civil.

El fallo que se pronuncie en el procedimiento de declaración de ausencia será apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 752.-

Declaración de presunción de muerte.

El procedimiento para la declaración de presunción de muerte se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tienen legitimación para solicitar la declaración de presunción de muerte los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos testamentarios, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público;

II.- La solicitud deberá consignar los datos a que se refiere el artículo 750;

III.- La solicitud podrá presentarse después de que hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia;

IV.- Acreditados los anteriores requisitos, el juzgador declarará la presunción de muerte; y

V.- Una copia certificada de la resolución que declare la presunción se enviará al Oficial del Registro Civil, en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación que corresponda.

ARTÍCULO 753.-

Facultades del Ministerio Público.

El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en los procedimientos que se sigan para declarar la ausencia y presunción de muerte.

ARTÍCULO 754.-

Reglas aplicables a los bienes de los ausentes.

Las reglas del Capítulo anterior serán aplicables en lo conducente para el gravamen, enajenación, transacción y arrendamiento por más de cinco años, de bienes pertenecientes a ausentes.

CAPITULO VII INFORMACIONES AD PERPETUAM REI MEMORIAM

ARTÍCULO 755.-

Procedimiento.

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga títulos de propiedad, o teniéndolos no sean inscribibles por defectuosos, podrá demostrar ante el juzgador competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos y además, constancia expedida por la oficina de Catastro de que no forma parte de otro bien de dueño cierto, a falta de ésta, plano autorizado por ingeniero civil con cédula profesional en caso de que la zona a que pertenezca el predio no se encuentre regulada catastralmente.

La petición se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Las informaciones se protocolizarán por el Notario que designe el promovente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO VIII APEO O DESLINDE

ARTÍCULO 756.-

Procedencia.

El apeo o deslinde tendrá lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan el predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos.

Hecho el deslinde, el juzgador decidirá sobre el derecho, y en su caso la obligación que tengan los interesados de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte.

ARTÍCULO 757.-

Legitimación.

Tendrán derecho para promover el deslinde:

- I.- El propietario;
- II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y
- III.- El usufructuario.

ARTÍCULO 758.-

Contenido de la solicitud.

La solicitud de apeo o deslinde deberá contener:

- I.- El nombre y ubicación del inmueble que deba deslindarse;
- II.- En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo el deslinde;
- III.- Los nombres de los colindantes; y
- IV.- El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieren.

Con la solicitud se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que vengan a servir para la diligencia. En el mismo escrito el promovente designará un perito.

ARTÍCULO 759.-

Notificación a los colindantes y señalamiento de fecha y lugar para la diligencia.

Presentada la promoción, el juzgador la mandará notificar a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo, y se señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. El juzgador podrá asistir personalmente o encomendar la diligencia al secretario.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y hora de la diligencia.

ARTÍCULO 760.-

Diligencia de apeo o deslinde.

El día y hora señalados, el juzgador, acompañado del secretario o éste solamente si se le hubiere encomendado la diligencia, y estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados, se llevará a cabo la diligencia conforme a las reglas siguientes:

- I.- Se practicará el deslinde, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- El juzgador, al ir demarcando los límites del inmueble por deslindar, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juzgador de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.- El juzgador mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición legal no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna mientras no haya sentencia ejecutoria dictada en el juicio correspondiente que resuelva la cuestión.

ARTÍCULO 761.-

Gastos.

Los gastos generales del deslinde serán por cuenta del que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos serán pagados por el que los haya nombrado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Código abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco que entró en vigor en mil novecientos cincuenta y dos, así como sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos judiciales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Código, continuarán substanciándose conforme al Código anterior, hasta que se pronuncie sentencia definitiva. La interposición, substanciación y resolución de la apelación contra dicha sentencia definitiva, se sujetará a la reglas de este Código.

ARTÍCULO CUARTO. La tramitación y resolución de los incidentes y recursos que se encuentren pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del anterior.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- C. MVZ. MANUEL EUGENIO GRANIEL CÁCERES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. GONZALO ZENTELLA DE DIOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

**LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUE
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**FE DE ERRATAS
SUP. "B" AL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 5761
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**DECRETO 231
SUP. "B" AL P.O. NÚM. 6376 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003**

ARTÍCULO ÚNICO. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, los artículos 28, fracción IV; 171, primer párrafo; 219; 231, fracción IV; 355, primer y cuarto párrafos; 357, fracción IV, segundo párrafo; 361, fracción IV; 365, fracción I; 426; 493, fracciones II, III y IV; 494; 531, segundo párrafo; los artículos del 571 al 579 en su totalidad quedando conformados de la siguiente manera: el 571, con tres párrafos y tres fracciones; el 572, con un primer párrafo integrado por once fracciones y con diez párrafos más, para hacer un total de once; el 573, con un solo párrafo; el 574, con tres párrafos; el 575, con cuatro párrafos; el 576, con seis párrafos; el 577, con un párrafo y siete fracciones; el 578, con tres párrafos y el 579, con dos párrafos. Se adicionan a los artículos 28, fracción IV un segundo párrafo; el artículo 172 Bis, al Capítulo IV, del Título Primero del Libro Segundo, y al 493, un segundo párrafo que se ubica después de la fracción IV. Se deroga el último párrafo del artículo 355, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, segundo párrafo; los artículos del 571 al 579 en su totalidad quedando conformados de la siguiente manera: el 571, con tres párrafos y tres fracciones; el 572, con un primer párrafo integrado por once fracciones y con diez párrafos más, para hacer un total de once; el 573, con un solo párrafo; el 574, con tres párrafos; el 575, con cuatro párrafos; el 576, con seis párrafos; el 577, con un párrafo y siete fracciones; el 578, con tres párrafos y el 579, con dos párrafos. Se adicionan a los artículos 28, fracción IV un segundo párrafo; el artículo 172 Bis, al Capítulo IV, del Título Primero del Libro Segundo, y al 493, un segundo párrafo que se ubica después de la fracción IV. Se deroga el último párrafo del artículo 355, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos judiciales y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones anteriores. Salvo el caso en que las partes se sometan voluntariamente a las nuevas disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO 009
SUP. "D" AL PERIODICO OFICIAL 6746 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción I del artículo 24, el artículo 68, el artículo 226, el primer párrafo del artículo 234; el último párrafo del artículo 352, el artículo 475, el numeral del capítulo VI del título primero del Libro Cuarto denominado Reglas Generales para pasar a ser el capítulo VII, la denominación del capítulo VII del título segundo del Libro Cuarto, el primer párrafo del artículo 526, el segundo párrafo del artículo 528 y el artículo 529; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 457, un capítulo VI del título primero del Libro Cuarto que se denominará del Registro Extemporáneo de las actas del estado civil y los artículos 481 Bis, 481 Bis 1, 481 Bis 2 y 481 Bis 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil, que al momento de la entrada en vigor del correspondiente Decreto estén en trámite, continuarán su procedimiento hasta su total conclusión ante la autoridad jurisdiccional que conoce de los mismos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE; DIP. KARINA GONZÁLEZ BALCÁZAR, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. NÚMERO 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008
DECRETO 080**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII, del artículo 514, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW, PRESIDENTE; DIP. CRISANTO SALAZAR RUÍZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DECRETO 103

PUBLICADO EN EL SUP. "E" AL PERIODICO OFICIAL 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 24 fracciones I, III, VII y VIII; 28 fracciones IV, segundo párrafo y VIII; 114, tercer párrafo; 150, fracción II, inciso a); 236; 245, párrafo primero; 352, último párrafo; 355; primer párrafo; 357, fracción IV; 358, fracción IV; 361, fracción I, segundo párrafo; 364, fracción I; 457; 475; 476, título, primer párrafo y fracciones I, III y IV; 488 y 514, primer párrafo y fracción VIII; así como la denominación del título del Capítulo IV, del Título Primero del Libro Cuarto; se adicionan la fracción VI del artículo 3; un último párrafo al artículo 17; las fracciones IX, X y XI del artículo 24; un segundo párrafo a la fracción IV y párrafo penúltimo de la fracción VIII ambos del artículo 28; un último párrafo al artículo 351; un penúltimo párrafo al artículo 354; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 359; se adiciona la fracción VII al artículo 361; el artículo 390 Bis; y el artículo 461Bis; y se deroga la fracción segunda del artículo 24 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los juicios de rectificación de actas y los relativos a procedimientos judiciales no contenciosos que se encuentren en trámite en los juzgados de primera instancia, no serán declinados a los juzgados de paz, sino que se concluirán en aquellos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 205

PUBLICADO EN EL SUP. “C” AL PERIODICO OFICIAL 7010 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VII Y VIII, y se adiciona la fracción IX al artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. KARINA GONZÁLEZ BALCÁZAR, PRESIDENTA; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 236

PUBLICADO EN EL SUP. “BB” AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cuanto a los procedimientos iniciados y que se encuentren en trámite, se les podrá aplicar de oficios a todos aquellos que se hubieren iniciado con 6 meses de anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 102

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones 1, V Y VI del artículo 131, Y se adicionan una fracción VII al artículo 131, un segundo párrafo al artículo 132, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 131.- ...

- I. Personalmente por cédula;
- II. a la IV.- ...
- V. Por telégrafo;
- VI. Por medio electrónico; y
- VII. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

Artículo 133.-...

- I. a la VII.- ...

...

...

...

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por medio electrónico, a excepción del emplazamiento, proporcionando la dirección electrónica en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales.

Las cédulas que se transmitan por vía electrónica deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.

Se agregará al expediente físico, una impresión de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el notificador hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por medio electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios.

La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día hábil siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el medio respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, PRESIDENTE; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.